



I
LEGISLACION
ECONOMICA

DECRETOS



*Decreto número 2904 de 1997
(diciembre 4)*

*por el cual se aprueba el Acuerdo
número 6 de 1997 del Comité
Nacional de Cafeteros.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Decretos Extraordinarios 1050 y 3130 de 1968,

DECRETA:

Artículo 1. Aprobar el Acuerdo número 6 del seis (6) de octubre de 1997, expedido por el Comité Nacional de Cafeteros, y cuyo texto es el siguiente:

"ACUERDO NUMERO 6 DE 1997"

(octubre 6)

El Comité Nacional de Cafeteros, en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

a) Que, con base en el Decreto 2078 de 1940 y en las disposiciones que lo adicionan y lo reforman, el Gobierno y la Federación celebraron el 22 de diciembre de 1988 un contrato de administración y manejo del Fondo Nacional del Café y prestación de servicios;

b) Que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia es accionista de Bancafé con recursos del Fondo Nacional del Café;

c) Que este Comité, en sus sesiones del 25 de agosto, 8 de septiembre y 6 de octubre del presente año, autorizó la iniciación de los trámites y realización de las operaciones conducentes a la fusión por absorción de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda-Concasa, con Bancafé;

d) Que adicionalmente para llevar a cabo dicha fusión, es indispensable que Bancafé adquiera las acciones de Concasa que son de propiedad de las Corporaciones Financieras de Occidente y de Caldas y de la Compañía Agrícola de Inversiones S. A.

e) Que, de otra parte, frente a la aguda competencia que caracteriza al sector financiero a nivel nacional e internacional, Bancafé requiere una adecuada relación de solvencia para mantener su capacidad de crecimiento y posicionamiento en el mercado.

f) Que, en tal sentido, el Comité ha considerado indispensable fortalecer en forma inmediata el patrimonio de esa institución bancaria, mediante el aporte de capital fresco por un monto de \$35.000 millones con recursos del Fondo Nacional del Café.

g) Que el Comité Nacional de Cafeteros en su sesión de la fecha, con el voto expreso y favorable del señor Ministro de Hacienda, autorizó dicha capitalización,

ACUERDA:

Artículo 1. Autorízase a la Federación Nacional de Cafeteros para que, como administradora del Fondo Nacional del Café y con recursos de éste, efectúe un aporte de capital en Bancafé, suscribiendo y pagando para dicho

Fondo acciones de esa entidad bancaria hasta por la suma de treinta y cinco mil millones de pesos (\$35.000.000.000.00) M/cte.

Artículo 2. Autorízase a la Gerencia de la Federación para realizar todos los actos jurídicos, administrativos y presupuestales requeridos para el perfeccionamiento de esta operación.

Artículo 3. Sométase el presente Acuerdo a la aprobación del señor Presidente de la República por conducto del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Aprobado en Santafé de Bogotá, a los seis (6) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Presidente,

Jesús Antonio Botero Gartner.

El Secretario,

Hernando Galindo Mayne.

Artículo 2. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 1997

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.



**Decreto número 2967 de 1997
(diciembre 15)**

**por el cual se designan los
puertos autorizados para el
comercio internacional de
especímenes de fauna y flora
silvestre.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las emanadas del artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y de la Ley 17 de 1981 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 17 de enero 22 de 1981 fue aprobada la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -Cites- suscrita en Washington D.C., el 3 de marzo de 1973;

Que dicha convención fue ratificada el 31 de agosto de 1981 y entró en vigor para Colombia el 29 de noviembre del mismo año;

Que el literal b del artículo 1 de la Convención Cites define "especimen" como:

"i) Todo animal o planta vivo o muerto;

"ii) En el caso de un animal de una especie incluida en los apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable en el caso de un animal de una especie incluida en el apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el apéndice III en relación con dicha especie;

"iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos apéndices en relación con dicha especie";

Que el literal h del artículo I de la Convención Cites define "parte" como un Estado para el cual la Convención ha entrado en vigor;

Que el numeral 3 del artículo VIII de la Convención Cites señala que, en la medida de lo posible, las partes velarán porque se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio de especímenes y que para facilitar lo anterior, cada parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho;

Que según lo dispuesto por el numeral 23 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 el Ministerio del Medio Ambiente tiene como función "Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención sobre Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestres Amenazadas -Cites-";

Que mediante Decreto 1401 del 27 de mayo de 1997 el Ministerio del Medio Ambiente fue designado como autoridad administrativa de Colombia ante la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -Cites-;

Que el Ministerio del Medio Ambiente considera necesario ampliar el número de puertos autorizados para el comercio de especímenes de fauna y flora silvestres, incluidos los de especies que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención Cites,

DECRETA:

Artículo 1. Designase como puertos autorizados para el comercio internacional de especímenes de fauna y flora silvestres, los siguientes:

1. De salida y entrada de especímenes de fauna y flora silvestres: los aeropuertos internacionales que sirven a las ciudades de Santafé de Bogotá y Cali, los aeropuertos internacionales y los puertos marítimos correspondientes a las Sociedades Portuarias Regionales de las ciudades de Barranquilla y Cartagena de Indias.

2. De salida de especímenes de *Hydrochaeris hydrochaeris* (Chigüiro), el puerto terrestre de la ciudad de Arauca.

3. De salida y entrada de animales vivos con destino a circos, los puertos terrestres de Villa del Rosario (Norte de Santander) y Rumichaca (Nariño).

4. De salida de especímenes de flora silvestre, los aeropuertos internacionales que sirven a las ciudades de Medellín y Pereira.

Artículo 2. Cuando se detecte un cargamento de especímenes de fauna o flora silvestres en un puerto no autorizado o sin la respectiva licencia ambiental, autorización o permiso Cites, expedidos por el Ministerio del Medio Ambiente, las autoridades competentes para el control del comercio internacional deberán proceder de acuerdo con sus funciones e informar inmediatamente a la autoridad ambiental con jurisdicción en el puerto.

Artículo 3. Los puertos designados en el numeral 1 del artículo 1 del presente decreto, deberán contar con la infraestructura necesaria para almacenar adecuadamente los especímenes de fauna y flora silvestres.

Parágrafo. Las autoridades competentes exigirán la adecuación de las áreas en los terminales designados como puertos autorizados de acuerdo con las especificaciones dadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente la Resolución 1269 de 1993 del Inderena.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 1997.

Publíquese y cúmplase.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Transporte,

José Enrique Rizo Pombo.

El Ministro del Medio Ambiente,

Eduardo Verano de la Rosa.



*Decreto número 2968 de 1997
(diciembre 15)*

*por el cual se modifica
parcialmente el Decreto 1706
de 1992.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo de las Leyes 6 de 1971 y 7 y 9 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el inciso segundo del artículo 6 del Decreto 1706 de 1992, el cual quedará así:

"La introducción de mercancías extranjeras al resto del territorio nacional por viajeros sólo causará un gravamen único del 12% *ad valorem*, el cual se liquidará al viajero por el vendedor. Estas mercancías deberán ser destinadas al uso personal del viajero y por lo tanto, no podrán ser comercializadas".

Artículo 2. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.

El Ministro de Comercio Exterior,

Carlos Ronderos.



*Decreto número 2990 de 1997
(diciembre 18)*

*por el cual se prorroga la
vigencia del programa de
enajenación de las acciones
establecido en el Decreto 1079
del 18 de junio de 1996.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren la Ley 226 de 1995 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1079 de 1996, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras ejecutó, con base en el contrato de mandato suscrito con la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las dos primeras etapas del programa de enajenación, quedando pendientes de enajenar 745.376.664 acciones, las cuales representan un porcentaje inferior al 15% de las acciones objeto del programa de venta;

Que de acuerdo con el Decreto 1079 de 1996, el Gobierno Nacional podía prorrogar el término de la vigencia del programa de venta por un término de un año, para lo cual se expidió el Decreto 2305 del 19 de diciembre de 1996;

Que el objetivo pretendido por el artículo 60 de la Constitución Política y su desarrollo legal, a través de la Ley 226 de 1995, en cuanto a los procesos de privatización, es la democratización de la propiedad accionaria, no sólo a través de la oferta a los destinatarios de las condiciones especiales, sino en la ejecución de las diferentes etapas de los procesos de privatización;

Que dentro del contexto legal existente para el mercado público de valores no estaban dadas todas las

condiciones necesarias para implementar mecanismos masivos de acceso al mismo;

Que en este sentido se ha venido trabajando por parte de las entidades competentes, primero, en una estrategia de concientización de los posibles usuarios del mercado de valores acerca de los beneficios que trae el acceso a este mercado considerado hasta el momento, especializado y de difícil acceso, y en segundo lugar, en los mecanismos legales para el desarrollo masivo del mercado de valores;

Que uno de los objetivos que se pretendió con el establecimiento de la tercera etapa del programa de enajenación del Banco Popular, era lograr la diversificación de la propiedad accionaria, permitiendo que pequeños inversionistas accedieran a dicha propiedad sin necesidades de acudir a los intermediarios del mercado de valores, intermediación que implicaba costos adicionales;

Que con la expedición de la Ley 389 de 1997 se dotó a las entidades competentes de facultades con base en las cuales se pretendía ampliar el ámbito de acción para la oferta accionaria, a través de la creación de una nueva modalidad de uso de red de los establecimientos de crédito para la promoción y gestión de operaciones del sector financiero, en la cual se entiende incluidas no sólo las oficinas, sino también los empleados y los sistemas de información de los establecimientos de crédito. Así mismo, la misma ley facultó para que extendiera esta posibilidad de uso de red a productos y servicios prestados por otras entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y Superintendencia de Valores, siempre y cuando estos cumplieran con las características de universalidad, sencillez, estandarización y fueran susceptibles de comercializarse masivamente;

Que en desarrollo de las facultades conferidas por la norma anteriormente mencionada, se expidió el Decreto número 2805 del 20 de noviembre de 1997, mediante el cual se autorizó utilizar la red de los establecimientos de crédito para la promoción y gestión de la colocación de acciones para la vinculación del capital privado a través de la capitalización de empresas estatales, así como la enajenación de acciones de propiedad del Estado o de empresas estatales, siempre y cuando la intermediación de valores se realice por las entidades autorizadas para el efecto;

Que con la entrada en vigencia del decreto anterior, se generaron nuevas y más amplias oportunidades de utilizar la red de los establecimientos de crédito ubicados a lo largo de todo el territorio nacional, para el logro del objetivo de democratización de la propiedad accionaria en el Banco Popular, que se pretendía con el establecimiento de la tercera etapa;

Que es con base en las anteriores consideraciones que se sometió por el Ministro de Hacienda y Crédito Público a consideración del Consejo de Ministros en su sesión del 18 de diciembre del año en curso, la prórroga del programa de enajenación de las acciones que la Nación posee en el Banco Popular hasta el 31 de julio de 1998, el cual emitió concepto previo favorable sobre la misma y la remitió al Gobierno para su aprobación,

DECRETA:

Artículo 1. Prorrógase hasta el 31 de julio de 1998, la vigencia del programa de enajenación de las acciones que la Nación posee en el Banco Popular.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 1997

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.



*Decreto número 3009 de 1997
(diciembre 19)*

por el cual se reglamenta la aplicación de los niveles de flexibilidad temporal previstos en el Tratado de Libre Comercio, suscrito entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 7 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de Colombia mediante Ley 172 de 1994, aprobó el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito el 13 de junio de 1994;

Que el mencionado tratado, en el artículo 3-04 y su anexo I establece el programa de desgravación de impuestos de importación para los productos originarios y provenientes de cualquiera de los tres países que lo suscribieron, a condición de que cumplan las normas de origen previstas en el Capítulo VI del mismo Tratado;

Que el artículo 3-08 y su anexo, establecen unos niveles de flexibilidad temporal para aplicar el programa de desgravación de los bienes originarios hasta por los montos de exportación allí señalados, para los bienes contemplados en la Sección A del anexo al artículo 6-19, siempre que cumplan con las normas de origen previstas en la mencionada Sección A, y

Que resulta indispensable reglamentar la forma de aplicar, durante el año de 1998, los montos de exportación mencionados,

DECRETA:

Artículo 1. Las disposiciones consagradas en este decreto se aplicarán a las exportaciones destinadas a México de los bienes clasificados por las partidas de los capítulos 51 al 55 y 60 del sistema armonizado, señaladas en la Sección A del anexo al artículo 6-19 del tratado, así como por los capítulos 56 al 59 y 61 al 63 del Sistema Armonizado indicados en la misma sección, dentro de los montos previstos en los párrafos 1 y 2 del anexo al artículo 3-08 del Tratado, siempre que no cumplan con los requisitos de origen establecidos en el Capítulo VI del mismo Tratado.

Para los efectos anotados en el inciso anterior, los bienes allí previstos deben cumplir con los requisitos de origen establecidos en la Sección A del anexo al artículo 6-19 del Tratado.

Artículo 2. Para realizar exportaciones a México dentro del programa de desgravación del Tratado y al amparo de los niveles de flexibilidad temporal en él previstos, el INCOMEX distribuirá los montos de que trata el artículo 1 de este decreto y expedirá a los exportadores un certificado de origen denominado "Certificado de Elegibilidad para Bienes Textiles y Prendas de Vestir Bajo Niveles de Flexibilidad Temporal".

Artículo 3. El INCOMEX realizará la distribución de los montos de que tratan los artículos anteriores, entre los exportadores que, antes del 1 de marzo de 1998, manifiesten por escrito su interés de acogerse a los niveles de flexibilidad temporal previstos en el Tratado, de conformidad con los parámetros establecidos en el mismo y según los criterios que se señalan en este artículo:

a) *Parámetros.*

1. El monto de 2.5 millones de dólares estadounidenses establecido para el año de 1998 en el literal d) del párrafo 1 del Anexo al Artículo 3-08 del Tratado, para los bienes clasificados en los Capítulos 51 al 60 del Sistema Armonizado. Para cada partida arancelaria sólo podrá asignarse una cuantía inferior o igual al veinte por ciento (20%) del monto total previsto para el año de 1998, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del Anexo al artículo 3-08 del Tratado.

2. El monto de 4.5 millones de dólares estadounidenses establecido para el año de 1998 en el literal d) del pá-

rafo 2 del Anexo al artículo 3-08 del Tratado, para los bienes clasificados en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado.

b) *Criterios*

1. Teniendo en cuenta los parámetros anteriores, los montos correspondientes se distribuirán entre las partidas arancelarias, considerando los promedios ponderados por partida arancelaria de las exportaciones de los bienes que por ellas clasifican, realizadas a México durante los años de 1996 y 1997.

2. El 75% de la cuantía correspondiente a cada partida arancelaria, determinada de conformidad con el numeral anterior, se asignará entre los exportadores tradicionales de bienes clasificados por esa partida, según el promedio ponderado de sus exportaciones a México durante los años de 1996 y 1997. Por exportadores tradicionales se entenderá aquellos que han realizado exportaciones a México de estos bienes en los años mencionados.

3. El 25% de la cuantía correspondiente a cada partida arancelaria, determinada de conformidad con el numeral 1 del literal b) de este artículo, se asignará entre los exportadores nuevos o eventuales de bienes clasificados por esa partida, de conformidad con el valor de su producción y/o sus ventas, ambas efectuadas durante los años 1996 y 1997 y certificadas por el contador público y/o el revisor fiscal de la respectiva empresa.

Artículo 4. Cuando se trate de exportaciones tradicionales, el INCOMEX podrá realizar la distribución de los montos de exportación sin que para ello se requiera el vencimiento del plazo señalado en el artículo 3 de este decreto.

Artículo 5. Si al vencimiento del término previsto en el artículo 3 de este decreto, de conformidad con los parámetros y aplicados los criterios de distribución en él señalados, existiere algún remanente, el INCOMEX lo distribuirá entre los interesados que oportunamente lo manifestaron, teniendo en cuenta para ello los parámetros mencionados en dicho artículo y en forma proporcional al valor de las exportaciones, producción y/o ventas, por ellos realizadas durante los años 1996 y 1997.

Artículo 6. Cuando los exportadores consideren que no les es posible realizar exportaciones en los montos determinados de conformidad con los artículos 3 y 5 de este decreto, deberán informarlo al INCOMEX antes del 31 de julio de 1998. Salvo que se hubiese cumplido por lo menos con el 90% del monto correspondiente, el incumplimiento de esta obligación ocasionará al exportador la disminución de la asignación del año siguiente, en una cantidad equivalente a la que dejó de exportar.

Artículo 7. Los remanentes de los montos resultantes de la aplicación del artículo 6 de este Decreto, serán reasignados por el INCOMEX entre los exportadores tradicionales y los nuevos o eventuales, a más tardar el 15 de agosto de 1998.

Para efectuar la reasignación prevista en el inciso anterior, el INCOMEX tendrá en cuenta los criterios señalados en el artículo 5 de este decreto.

Artículo 8. Sin perjuicio de la previsión contemplada en el artículo 6 de este decreto, el INCOMEX realizará durante el último trimestre de 1998, una evaluación de la utilización de los montos de exportación establecidos, con el fin de introducir los correctivos a que hubiese lugar.

Artículo 9. Cada una de las exportaciones que se efectúen dentro de los montos distribuidos por el INCOMEX, de conformidad con este decreto, obtendrá el certificado de elegibilidad previsto en su artículo 2.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir del 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Comercio Exterior,

Carlos Ronderos Torres.



*Decreto número 3016 de 1997
(diciembre 19)*

*por el cual se modifica
parcialmente el procedimiento
para el cálculo de la
contribución cafetera.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial de la contenida en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley 9 de 1991 y 59 de la Ley 31 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1. El párrafo del artículo 1 del Decreto 1408 de 1991, modificado por el artículo 1 del Decreto 1551 de 1995, quedará así:

Para la conversión a pesos del precio mínimo de reintegro, se utilizará la tasa estimada para el mes de embarque, teniendo en cuenta las prácticas comerciales aplicables. Las proyecciones respectivas se realizarán con base en la devaluación observada durante los ciento ochenta (180) días calendario anteriores al día del anuncio de la venta y su valor proyectado deberá estar dentro de los límites de la banda cambiaria adoptada por la Junta Directiva del Banco de la República.

Si la tasa así estimada llegare a colocarse debajo del valor mínimo de la banda, se tendrá este último como el valor de conversión; si llegare a rebasar el valor máximo, este último valor se tomará para la conversión correspondiente;

En el evento en que la Junta Directiva del Banco de la República no haya definido los límites de la banda cambiaria para un período específico, se procederá a extrapolar los valores mínimos y máximos de la última banda cambiaria que haya tenido vigencia.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.



*Decreto número 3017 de 1997
(diciembre 19)*

*por el cual se ajusta la tabla de
retención en la fuente aplicable
a los pagos gravables originados
en la relación laboral o legal y
reglamentaria, y se dictan otras
disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las establecidas en los artículos 383, 384, 387, 868, 869 del Estatuto Tributario, la Ley 242 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 868 del Estatuto Tributario, los valores absolutos expresados en moneda nacional, en las normas relativas al Impuesto sobre la Renta y Complementarios, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste;

Que la Ley 242 del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificó todas aquellas normas que consagran la variación del índice

de precios al consumidor del año anterior como factor de actualización de cuantías o rangos de valores, ordenando su ajuste anualmente en un porcentaje igual a la meta de la inflación fijada para el año en que proceda el reajuste,

DECRETA:

Artículo 1. A partir del 1 de enero de 1998, la retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Tabla de retención en la fuente 1998

Intervalos		% de Retención	Valor a retener	
1	a	970.000	0.00%	0
970.001	a	980.000	0.10%	1.000
980.001	a	990.000	0.30%	3.000
990.001	a	1.000.000	0.50%	5.000
1.000.001	a	1.050.000	1.07%	11.000
1.050.001	a	1.100.000	1.95%	21.000
1.100.001	a	1.150.000	2.76%	31.000
1.150.001	a	1.200.000	3.49%	41.000
1.200.001	a	1.250.000	4.16%	51.000
1.250.001	a	1.300.000	4.78%	61.000
1.300.001	a	1.350.000	5.36%	71.000
1.350.001	a	1.400.000	5.89%	81.000
1.400.001	a	1.450.000	6.39%	91.000
1.450.001	a	1.500.000	6.85%	101.000
1.500.001	a	1.550.000	7.28%	111.000
1.550.001	a	1.600.000	7.68%	121.000
1.600.001	a	1.650.000	8.34%	135.500
1.650.001	a	1.700.000	8.96%	150.000
1.700.001	a	1.750.000	9.54%	164.500
1.750.001	a	1.800.000	10.08%	179.000
1.800.001	a	1.850.000	10.60%	193.500
1.850.001	a	1.900.000	11.09%	208.000

Intervalos		% de Retención	Valor a retener	
1.900.001	a	1.950.000	11.56%	222.500
1.950.001	a	2.000.000	12.00%	237.000
2.000.001	a	2.050.000	12.42%	251.500
2.050.001	a	2.100.000	12.82%	266.000
2.100.001	a	2.150.000	13.20%	280.500
2.150.001	a	2.200.000	13.56%	295.000
2.200.001	a	2.250.000	13.91%	309.500
2.250.001	a	2.300.000	14.24%	324.000
2.300.001	a	2.350.000	14.56%	338.500
2.350.001	a	2.400.000	14.86%	353.000
2.400.001	a	2.450.000	15.15%	367.500
2.450.001	a	2.500.000	15.43%	382.000
2.500.001	a	2.550.000	15.70%	396.500
2.550.001	a	2.600.000	15.96%	411.000
2.600.001	a	2.650.000	16.21%	425.500
2.650.001	a	2.700.000	16.45%	440.000
2.700.001	a	2.750.000	16.68%	454.500
2.750.001	a	2.800.000	16.90%	469.000
2.800.001	a	2.850.000	17.12%	483.500
2.850.001	a	2.900.000	17.32%	498.000
2.900.001	a	2.950.000	17.52%	512.500
2.950.001	a	3.000.000	17.71%	527.000
3.000.001	a	3.050.000	17.90%	541.500
3.050.001	a	3.100.000	18.08%	556.000
3.100.001	a	3.150.000	18.26%	570.500
3.150.001	a	3.200.000	18.43%	585.000
3.200.001	a	3.250.000	18.59%	599.500
3.250.001	a	3.300.000	18.75%	614.000
3.300.001	a	3.350.000	18.90%	628.500
3.350.001	a	3.400.000	19.05%	643.000
3.400.001	a	3.450.000	19.20%	657.500
3.450.001	a	3.500.000	19.34%	672.000

Intervalos		% de Retención	Valor a retener	
3.500.001	a	3.550.000	19.48%	686.500
3.550.001	a	3.600.000	19.61%	701.000
3.600.001	a	3.650.000	19.74%	715.500
3.650.001	a	3.700.000	19.86%	730.000
3.700.001	a	3.750.000	19.99%	744.500
3.750.001	a	3.800.000	20.11%	759.000
3.800.001	a	3.850.000	20.30%	776.500
3.850.001	a	3.900.000	20.49%	794.000
3.900.001	a	3.950.000	20.68%	811.500
3.950.001	a	4.000.000	20.86%	829.000
4.000.001	a	4.050.000	21.03%	846.500
4.050.001	a	4.100.000	21.20%	864.000
4.100.001	a	4.150.000	21.37%	881.500
4.150.001	a	4.200.000	21.53%	899.000
4.200.001	a	4.250.000	21.69%	916.500
4.250.001	a	4.300.000	21.85%	934.000
4.300.001	a	4.350.000	22.00%	951.500
4.350.001	a	4.400.000	22.15%	969.000
4.400.001	a	4.450.000	22.29%	986.500
4.450.001	a	4.500.000	22.44%	1.004.000
4.500.001	a	4.550.000	22.57%	1.021.500
4.550.001	a	4.600.000	22.71%	1.039.000
4.600.001	a	4.650.000	22.84%	1.056.500
4.650.001	a	4.700.000	22.97%	1.074.000
4.700.001	a	4.750.000	23.10%	1.091.500
4.750.001	a	4.800.000	23.23%	1.109.000
4.800.001	a	4.850.000	23.35%	1.126.500
4.850.001	a	4.900.000	23.47%	1.144.000
4.900.001	a	4.950.000	23.58%	1.161.500
4.950.001	a	5.000.000	23.70%	1.179.000
5.000.001 en adelante				1.179.000

más el 35% del exceso sobre

\$5.000.000

Artículo 2. Los asalariados que hayan obtenido ingresos en el año inmediatamente anterior, provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria inferiores a cuarenta y ocho millones seiscientos mil pesos (\$48.600.000), podrán optar por disminuir la base mensual de retención en la fuente, con el valor efectivamente pagado por el trabajador en el año inmediatamente anterior por concepto de intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o con los pagos efectuados en dicho año por concepto de salud y educación del trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos.

Cuando se trate del procedimiento de retención número 2, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

Lo anterior con sujeción a los límites establecidos en los artículos siguientes:

Artículo 3. De conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario, los asalariados solo podrán solicitar como disminución de la base de retención uno de los conceptos allí previstos, cuando sus ingresos de la relación legal o reglamentaria hayan sido inferiores a la suma señalada en el artículo 2 de este decreto. Si los ingresos son iguales o superiores a dicha suma, únicamente podrán disminuir la base de retención con los pagos por intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda.

Artículo 4. Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de ochocientos noventa mil pesos (\$890.000), de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario.

Artículo 5. Cuando el asalariado obtenga ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria que en el año inmediatamente anterior hayan sido inferiores al tope establecido en el artículo 2 y opte por la disminución por pagos de salud y educación, deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. El asalariado deberá formular una solicitud escrita al agente retenedor, acompañando copia o fotocopia del

certificado expedido por las entidades a las cuales se efectuaron los pagos, en el que conste, además del nombre o razón social y NIT de la entidad, el monto total de los pagos, concepto, período a que corresponden y el nombre y NIT de los beneficiarios de los respectivos servicios.

Estos documentos deberán conservarse para ser presentados cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

2. Cuando se trate del procedimiento número uno, el valor a disminuir mensualmente será el resultado de dividir el valor de los pagos certificados por doce (12) o por el número de meses a que correspondan, sin que en ningún caso pueda exceder del quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes.

3. Cuando se trate del procedimiento número 2, el valor a disminuir se determinará con el resultado de dividir el valor de los pagos certificados por doce (12) o por el número de meses a que correspondan, sin que en ningún caso pueda exceder del quince por ciento (15%) del promedio de los ingresos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, determinado de conformidad con el inciso tercero del artículo 386 del Estatuto Tributario.

El valor procedente a disminuir en la forma señalada en el inciso anterior, se tendrá en cuenta, tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

4. Los establecimientos educativos debidamente reconocidos por el ICFES o por la autoridad oficial correspondiente, las empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud y las Compañías de Seguros vigiladas por la Superintendencia Bancaria, deberán suministrar dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud presentada por el asalariado, la certificación respectiva. La no expedición de dicha certificación en el término estipulado generará la sanción contemplada en el artículo 667 del Estatuto Tributario.

Artículo 6. Los certificados sobre los intereses y corrección monetaria para efectos de la adquisición de vivienda, y los certificados donde consten los pagos de salud y educación de que trata el artículo 387 del Estatuto Tributario y que sirven para disminuir la base de

retención, deberán presentarse al agente retenedor a más tardar el quince (15) de abril de cada año.

En consecuencia, hasta la fecha indicada en el inciso precedente, los retenedores tomarán como válida la información que suministró el trabajador en el año inmediatamente anterior.

Artículo 7. *Aportes a Fondos de Pensiones.* Tratándose de los asalariados, la entidad pagadora descontará de la base mensual de retención, la totalidad del monto de los aportes obligatorios a cargo del trabajador y la parte de los aportes voluntarios tanto del trabajador como del empleador que adicionada al valor de los aportes obligatorios no exceda del veinte por ciento (20%) del salario del trabajador.

Cuando el trabajador efectúe aportes voluntarios deberá manifestarlo por escrito al empleador, con anterioridad al pago del salario indicando el monto que desea aportar y si el mismo se refiere a un solo pago o a los que se realicen durante un determinado período.

Artículo 8. El presente decreto rige desde el primero (1) de enero de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, a 19 de diciembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.



*Decreto número 3018 de 1997
(diciembre 19)*

*por el cual se reglamenta el
artículo 73 del Estatuto
Tributario.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 242 de 1995,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 73 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el primero (1) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1 de enero del año en el cual se enajena;

Que la Ley 242 del veintiocho (28) de diciembre de 1995, modificó todas aquellas normas legales que tienen en cuenta el comportamiento pasado del índice de precios al consumidor como factor de reajuste de sanciones, rangos y cuantías entre otros, ordenando su ajuste en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para cada año en que proceda el reajuste,

DECRETA:

Artículo 1. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable de 1997 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, no sometidos al sistema de ajustes por inflación, podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por ocho punto cuarenta y cuatro (8.44), si se trata de acciones o aportes, y por veintiséis punto cero seis (26.06), en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

Año de adquisición	Acciones y aportes Multiplicar por	Bienes raíces Multiplicar por
1955 y anteriores	861.56	2.503.59
1956	844.32	2.453.55
1957	781.78	2.271.83
1958	659.60	1.916.76
1959	603.03	1.752.38
1960	562.84	1.635.58
1961	527.65	1.525.05
1962	496.65	1.443.16
1963	463.88	1.348.00
1964	354.70	1.030.79
1965	324.72	943.62
1966	283.30	823.26
1967	249.78	725.88
1968	231.94	674.00
1969	217.59	632.32
1970	200.08	581.42
1971	186.81	542.81
1972	165.53	481.09
1973	145.55	423.06
1974	118.90	345.61
1975	95.10	276.26
1976	80.86	234.95
1977	64.47	187.25

Año de adquisición	Acciones y aportes Multiplicar por	Bienes raíces Multiplicar por
1978	50.56	146.92
1979	42.23	122.70
1980	33.36	97.01
1981	26.81	77.83
1982	21.33	61.97
1983	17.14	49.79
1984	14.72	42.79
1985	12.46	37.13
1986	10.21	30.74
1987	8.44	26.06
1988	6.88	19.67
1989	5.39	12.26
1990	4.27	8.48
1991	3.24	5.91
1992	2.55	4.43
1993	2.05	3.15
1994	1.67	2.29
1995	1.37	1.63
1996	1.16	1.21

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Parágrafo. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta de 1997.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.



*Decreto número 3019 de 1997
(diciembre 19)*

por el cual se reajustan unos valores absolutos del impuesto de timbre nacional no administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el año gravable de 1998 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que confiere el artículo 31 de la Ley 2 de 1976 modificado por el artículo 8 de la Ley 50 de 1984, y la Ley 242 de 1995,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 548 del Estatuto Tributario, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas al Impuesto de Timbre, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística en el periodo comprendido entre el primero (1) de julio del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste;

Que la Ley 242 del veintiocho (28) de diciembre de 1995, modificó todas aquellas normas legales que tienen en cuenta el comportamiento pasado del índice de precios al consumidor como factor de reajuste de sanciones,

rangos, cuantías, entre otros, ordenando su ajuste en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para cada año en que proceda el reajuste,

DECRETA:

Artículo 1. A partir del 1 de enero de 1998, el valor absoluto aplicable en el impuesto de timbre a que se refiere el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 2 de 1976, por salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, será de veintiocho mil pesos (\$28.000).

Artículo 2. A partir del 1 de enero de 1998, los valores absolutos aplicables en el impuesto de timbre sobre vehículos a que se refieren los artículos 50 y 55 de la Ley 14 de 1983, serán los siguientes:

"Artículo 50

Literal a). Para vehículos automotores de servicio particular, incluidas las motocicletas con motor de más de 185 c.c. de cilindrada:

Valor comercial			
\$1	a	\$6.900.000	ocho por mil.
\$6.900.001	a	\$13.700.000	doce por mil.
\$13.700.001	a	\$27.400.000	dieciséis por mil
\$27.400.001	a	\$41.100.000	veinte por mil.
\$41.100.001	o más		veinticinco por mil.

Literal b). Para vehículos de carga de dos y media toneladas o más:

Valor comercial			
\$1	a	\$6.900.000	ocho por mil.
\$6.900.001	a	\$13.700.000	doce por mil.
\$13.700.001	a	\$27.400.000	dieciséis por mil

Artículo 55. Los impuestos de circulación y tránsito y de timbre nacional sobre vehículos tendrán límites mínimos anuales de cuatro mil doscientos pesos (\$4.200) y veintiún mil pesos (\$21.000) respectivamente".

Artículo 3. El impuesto de timbre nacional sobre vehículos fijado en este decreto no se aplicará al Distrito

Capital de Santafé de Bogotá en consonancia con lo establecido en el artículo 179 de la Ley 223 de 1995 y el acuerdo número 28 de 1995 expedido por el Concejo de Santafé de Bogotá, D. C.

Artículo 4. El presente decreto rige desde el primero (1) de enero de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.



**Decreto número 3035 de 1997
(diciembre 23)**

por el cual se ordena la emisión de títulos de deuda pública interna de la Nación, "Títulos de Tesorería, (TES) Clase B".

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 51 de 1990 y el artículo 5 de la Ley 413 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley 51 de 1990 autoriza al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación "Títulos de Tesorería (TES), Clase B" para sustituir los Títulos de Ahorro Nacional (TAN) obtener recursos para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería;

Que el artículo 13 del Decreto 1250 de 1992 estableció las características y requisitos para la emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B";

Que el artículo 5 de la Ley 413 de 1997 señala que el Gobierno Nacional podrá emitir "Títulos de Tesorería, TES, Clase B" con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República; el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital, con excepción de los provenientes de la colocación de títulos para operaciones temporales de tesorería; sus rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de tesorería cuyo monto de emisión se fijará en el decreto que las autorice; podrán ser administrados directamente por la Nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión sólo requerirá del decreto que la autorice y fije sus condiciones financieras; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento y estará limitada, para las destinadas a financiar las apropiaciones presupuestales por el monto de éstas, y

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31 de 1991, la Junta Directiva del Banco de la República determinó las condiciones financieras de los Títulos que emite la Nación, mediante la Resolución Externa número 1 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de títulos de deuda pública interna de la Nación, "Títulos de Tesorería (TES) Clase B", hasta por la suma de doce billones veintinueve mil doscientos veintisiete millones de pesos (\$12.029.227.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 1998.

Artículo 2. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de «Títulos de Tesorería (TES) Clase B», hasta por la suma de seiscientos cincuenta mil millones de pesos (\$650.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar operaciones temporales de tesorería, los cuales tendrán las mismas condiciones financieras establecidas en el artículo 4 del presente decreto, con excepción del plazo, el cual será inferior a un (1) año.

La autorización conferida en este artículo comprende también la facultad de emitir nuevos "Títulos de Tesore-

ría (TES) Clase B" para reemplazar los que se amorticen por redención o recompra hasta por la cuantía anteriormente señalada.

Artículo 3. De acuerdo con el requerimiento de tesorería y el Programa Anual de Caja del Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Comité de Tesorería, determinará la oportunidad y monto de cada una de las colocaciones a que haya lugar en desarrollo de las anteriores autorizaciones, para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 58 de la Ley 179 de 1994.

Artículo 4. Los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B", de que tratan los artículos anteriores tendrán las siguientes características financieras y condiciones de emisión y colocación:

Nombre de los títulos: Títulos de Tesorería (TES) Clase B.

Moneda de denominación: Legal colombiana.

Moneda de pago de principal e intereses: Legal colombiana.

Ley de circulación y recompra anticipada: Serán títulos a la orden y libremente negociables en el mercado. Podrán tener cupones para intereses, también libremente negociables. No podrán colocarse con derecho de recompra anticipada.

Denominación de los títulos: La denominación mínima será de quinientos mil pesos (\$500.000) moneda legal colombiana y para sumas superiores esta denominación se adicionará en múltiplos de cien mil pesos (\$100.000) moneda legal colombiana.

Plazo: Se determinará con sujeción a las necesidades presupuestales y no podrá ser inferior a un (1) año.

Tasas máximas de interés: Las tasas máximas de rentabilidad efectiva estarán dentro de los límites que registre el mercado, según las directrices que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Lugar de colocación: Mercado de capitales colombiano.

Forma de colocación: Podrán ser colocados en el mercado bien directamente o por medio de sistemas de

oferta, remates o subastas, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para este propósito se podrán utilizar como intermediarios a las personas legalmente habilitadas para el efecto. También se entiende como colocación directa la entrega de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" a los acreedores de la Nación para la cancelación de obligaciones, siempre y cuando éstos lo consientan y, las colocaciones privadas de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B".

Compra: Con descuento o prima sobre su valor nominal, según las condiciones del mercado, que serán reflejadas mediante los sistemas previstos en la forma de colocación que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 5. Los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" podrán ser administrados directamente por la Nación, o ésta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" y de los cupones que representan los rendimientos de los mismos se realice a través de depósitos centralizados de valores.

Artículo 6. El cupo de emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" autorizado por el artículo 1 del presente decreto que no se haya utilizado para realizar pagos correspondientes a la vigencia presupuestal de 1998 podrá ser utilizado en 1999 para atender las reservas presupuestales correspondientes a la vigencia de 1998 y en todo caso se entenderá agotado el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 7. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.



**Decreto número 3037 de 1997
(diciembre 23)**

**por el cual el Gobierno Nacional
adopta medidas de apoyo al
saneamiento financiero de las
empresas del sector eléctrico y se
dictan otras disposiciones.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 14 de la Ley 51 de 1990 y, el artículo 8 de la Ley 185 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Ley 331 de 1996, establece que "con el fin de promover el saneamiento económico y financiero de todo orden, autorizase a la Nación y sus entidades descentralizadas para efectuar cruces de cuentas entre sí o con entidades territoriales y sus descentralizadas, sobre las obligaciones que recíprocamente tengan. Para estos efectos se requerirá acuerdo previo entre las partes";

Que la Ley 51 de 1990, faculta al Gobierno Nacional a capitalizar acreencias entre entidades públicas en los términos que convengan las partes;

Que el artículo 8 de la Ley 185 de 1995 establece que el "Gobierno Nacional podrá capitalizar a las entidades descentralizadas del orden nacional u ordenar la capitalización de estas entidades entre sí";

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, en uso de las facultades conferidas por

el artículo 97 del Decreto 111 de 1996 adoptó una serie de medidas de apoyo al saneamiento financiero de las empresas del sector eléctrico, las cuales quedaron definidas en el documento CONPES 2923 de 1997;

Que mediante la Ley 384 de 1997 y el Decreto 1845 de 1997 se apropiaron los recursos para garantizar la adopción de las medidas recomendadas por el CONPES, en la Sección 1301-Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que mediante resolución de distribución expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente aprobada por el Director General de Presupuesto, se establecieron las cuantías que se distribuirán conforme a lo establecido en el documento CONPES 2923 de 1997,

DECRETA:

Artículo 1. La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público aportará la suma de cuatrocientos sesenta y tres mil veintiún millones quinientos mil pesos (\$463.021.500.000) a cambio de participación accionaria en empresas del sector eléctrico, que se relacionan en el artículo 2 del presente decreto. La suma a aportar proviene de parte de las utilidades generadas por Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., ISA, Isagen S.A. E.S.P., Isagen, Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, Corelca y Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, de acuerdo con lo establecido por el documento CONPES 2923, conforme al siguiente detalle:

Interconexión Eléctrica S. A., E.S.P., ISA	\$	48.000.999.991
Isagen S. A. E.S.P., Isagen	\$	49.000.000.000
Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, Corelca	\$	350.020.500.009
Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol	\$	16.000.000.000
Total	\$	463.021.500.000

Artículo 2. La distribución del monto total de los aportes de la Nación en las empresas del sector eléctrico beneficiarias, de acuerdo con lo establecido en el documento CONPES 2923, y conforme se detalla en los artículos 3, 4, 5 y 6 de este decreto, es la siguiente:

1. Aporte de capital en la Electrificadora de Bolívar S.A. E.S.P. por \$9.499.500.000 que equivalen a 949.950.000 acciones, con un valor nominal de 10 pesos cada una, de acuerdo con los artículos 1 y 2 del presente decreto.

2. Aporte de capital en la Electrificadora de Cesar S.A. E.S.P. por \$34.284.159.400 que equivalen a 3.428.415.940 acciones, con un valor nominal de 10 pesos cada una.

3. Aporte de capital en la Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P. por \$71.979.996.350 que equivalen a 7.197.999.635 acciones, con un valor nominal de 10 pesos cada una.

4. Aporte de capital en la Electrificadora de la Guajira S.A. por \$10.536.281.700 que equivalen a 105.362.817 acciones, con un valor nominal de 100 pesos cada una.

5. Aporte de capital en la Electrificadora de Magdalena S.A. por \$73.715.070.460 que equivalen a 7.371.507.046 acciones, con un valor nominal de 10 pesos cada una.

6. Aporte de capital en la Electrificadora de Sucre S.A. por \$54.709.924.050 que equivalen a 5.470.992.405 acciones, con un valor nominal de 10 pesos cada una.

7. Aporte de capital en la Electrificadora de Atlántico S.A. E.S.P. por \$117.553.700.000 que equivalen a 11.755.370.000 acciones, con un valor nominal de 10 pesos cada una.

8. Aporte de capital en la Empresa de Energía Eléctrica de Magangué S.A. E.S.P. por \$24.273.699.990 que equivalen a 2.427.369.999 acciones, con un valor nominal de 10 pesos cada una.

9. Aporte de capital en Archipelago's Power & Light por \$8.904.400.000 que equivalen a 890.440.000 acciones, con un valor nominal de 10 pesos cada una.

10. Aporte de capital en la Electrificadora del Chocó S.A. E.S.P. por \$6.624.054.960 que equivalen a 662.405.496 acciones, con un valor nominal de 10 pesos cada una.

11. Aporte de capital en Centrales Eléctricas de Nariño S.A. por \$24.734.764.070 que equivalen a 2.473.476.407 acciones, con un valor nominal de 10 pesos cada una.

12. Aporte de capital en la Electrificadora del Tolima S.A. por \$10.555.817.010 que equivalen a 1.055.581.701 acciones, con un valor nominal de 10 pesos cada una.

13. Aporte de capital en Centrales Eléctricas del Cauca S.A. por \$5.650.132.010 que equivalen a 565.013.201 acciones, con un valor nominal de 10 pesos cada una.

14. Aporte de capital a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica (CORELCA) para cubrir obligaciones con Ecopetrol, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del presente decreto.

Artículo 3. El aporte de la suma de trescientos sesenta mil quinientos doce millones ochocientos setenta y ocho mil quinientos pesos (\$360.512.878.500) se realizará a cambio de la participación accionaria de las electrificadoras que se

relacionan en el literal b) del presente artículo, para que éstas cancelen sus obligaciones pendientes con ISA, Isagen y Corelca. Esta operación se realizará sin situación de fondos, por las siguientes cuantías:

a) Distribución de utilidades a favor de la Nación:

ISA	\$ 26.914.999.991
Isagen	\$ 49.000.000.000
Corelca	\$ 284.597.878.509
Subtotal distribución utilidades	\$ 360.512.878.500

b) Distribución de la deuda de las electrificadoras a cambio de participación accionaria:

Cifras en pesos colombianos

	ISA	ISAGEN	CORELCA	TOTAL
Electrificadora de Bolívar S.A. E.S.P.	0	0	1.573.800.000	1.573.800.000
Electrificadora de Cesar S.A. E.S.P.	3.219.000.000	770.459.400	16.565.000.000	20.554.459.400
Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P.	5.214.999.998	2.150.396.352	43.055.500.000	50.420.896.350
Electrificadora de la Guajira S.A.	199.000.000	531.881.691	7.812.878.509	8.543.760.200
Electrificadora de Magdalena S.A.	4.523.000.000	10.082.970.460	45.294.800.000	59.900.770.460
Electrificadora de Sucre S.A.	2.893.000.000	5.953.524.050	36.377.000.000	45.223.524.050
Electrificadora de Atlántico S.A. E.S.P.	0	3.000.000.000	114.439.800.000	117.439.800.000
Empresa de Energía Eléctrica de Magangué S.A. E.S.P.	808.999.994	1.999.999.996	10.574.700.000	13.383.699.990
Archipiélago's Power & Light	0	0	8.904.400.000	8.904.400.000
Electrificadora del Chocó S.A. E.S.P.	71.000.000	4.761.054.960	0	4.832.054.960
Centrales Eléctricas de Nariño S.A.	7.031.000.000	9.093.764.070	0	16.124.764.070
Electrificadora del Tolima S.A.	482.000.000	8.823.817.010	0	9.305.817.010
Centrales Eléctricas del Cauca S.A.	2.472.999.999	1.832.132.011	0	4.305.132.010
Subtotal	26.914.999.991	49.000.000.000	284.597.878.509	360.512.878.500

Parágrafo. La entrega de las acciones, de que trata el presente artículo, deberá producirse con anterioridad al día 31 de enero de 1998. Si en dicha fecha la entrega no se ha producido por causas imputables a las empresas del sector eléctrico beneficiarias de este artículo, los intereses que se

causen entre la fecha límite que establece el presente decreto y la fecha de entrega efectiva a satisfacción de la Nación, serán por cuenta de dichas empresas, a la tasa que se establecerá en los respectivos "Acuerdos de Pago" a los que hace referencia el artículo 8 del presente decreto.

Artículo 4. La suma de sesenta y cinco mil cuatrocientos veintidós millones seiscientos veintiún mil quinientos pesos (\$65.422.621.500) provenientes de la distribución de utilidades acumuladas de Corelca de la vigencia fiscal de 1996 a la Nación, será representada en activos fijos de subtransmisión y distribución, para que la Nación los otorgue como aporte en las electrificadoras donde se encuentren ubicados. Los activos serán aportados a cambio de acciones por su valor en libros, como sigue:

Activos para Electrificadora de Bolívar S.A. E.S.P.	\$	7.925.700.000
Activos para Electrificadora de Cesar S.A. E.S.P.	\$	13.300.700.000
Activos para Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P.	\$	11.683.100.000
Activos para Electrificadora de la Guajira S.A.	\$	1.638.521.500
Activos para Electrificadora de Magdalena S.A.	\$	12.198.300.000
Activos para Electrificadora de Sucre S.A.	\$	8.541.400.000
Activos para Electrificadora de Atlántico S.A. E.S.P.	\$	113.900.000
Activos para Empresa de Energía Eléctrica de Magangué S.A. E.S.P.	\$	10.021.000.000
Subtotal utilidades Corelca	\$	65.422.621.500

De la entrega material de estos activos se dejará constancia mediante acta de entrega firmada por las partes, en dicha acta se incluirá un inventario completo de los mismos. La tradición de estos activos, a satisfacción de la Nación, se efectuará en la forma prevista por el Código de Comercio y demás normas aplicables.

Parágrafo 1. La tradición de los activos de que trata el presente artículo, a satisfacción de la Nación, deberá producirse con anterioridad al día 31 de marzo de 1998. Si en dicha fecha la tradición no se ha producido por causas imputables a CORELCA, los intereses que se causen entre la fecha límite que establece el presente artículo y la fecha de tradición efectiva a satisfacción de la Nación, serán por cuenta de CORELCA, a la tasa que

se establecerá en los respectivos "Acuerdos de Pago" a los que hace referencia el artículo 8 del presente decreto.

Parágrafo 2. La Nación podrá ordenar a CORELCA que efectúe la tradición de los activos directamente a las electrificadoras, con lo cual se entenderá cumplida la obligación de pago de las utilidades y a su vez la tradición y entrega de dichos bienes se entenderá realizada por cuenta de la Nación para pagar los aportes a que ésta se obliga.

Artículo 5. La suma de veintiún mil ochenta y seis millones de pesos (\$21.086.000.000) será aportada por la Nación de la distribución de utilidades de ISA de la vigencia fiscal de 1996, a cambio de participación accionaria en las electrificadoras que se relacionan a continuación, con el fin de que éstas cancelen sus obligaciones pendientes con el Sistema de Intercambios Comerciales y de Transmisión Nacional, por los montos desagregados a continuación:

Electrificadora de Cesar S.A. E.S.P.	\$	429.000.000
Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P.	\$	3.876.000.000
Electrificadora de la Guajira S.A.	\$	354.000.000
Electrificadora de Magdalena S.A.	\$	1.616.000.000
Electrificadora de Sucre S.A.	\$	945.000.000
Empresa de Energía Eléctrica de Magangué S.A. E.S.P.	\$	869.000.000
Electrificadora del Chocó S.A. E.S.P.	\$	1.792.000.000
Centrales Eléctricas de Nariño S.A.	\$	8.610.000.000
Electrificadora del Tolima S.A.	\$	1.250.000.000
Centrales Eléctricas del Cauca S.A.	\$	1.345.000.000
Subtotal utilidades ISA	\$	21.086.000.000

Parágrafo. La entrega de las acciones, de que trata el presente artículo, deberá producirse con anterioridad al día 31 de enero de 1998. Si en dicha fecha la entrega

no se ha producido por causas imputables a las empresas del sector eléctrico beneficiarias de este artículo, los intereses que se causen entre la fecha límite que establece el presente decreto y la fecha de entrega efectiva a satisfacción de la Nación, serán por cuenta de dichas empresas, a la tasa que se establecerá en los respectivos "Acuerdos de Pago" a los que hace referencia el artículo 8 del presente decreto.

Artículo 6. La Nación aportará una parte de la distribución de las utilidades de Ecopetrol para la vigencia fiscal de 1996, en calidad de aporte de capital en las empresas que a continuación se relacionan, para que éstas cancelen las obligaciones pendientes con Ecopetrol por un monto de dieciséis mil millones de pesos (\$16.000.000.000). Esta operación se realizará sin situación de fondos, por las siguientes cuantías:

a) Distribución de utilidades a cambio de participación accionaria:

Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P.	\$	6.000.000.000
---	----	---------------

b) Distribución de utilidades como aporte de capital:

Corelca	\$	10.000.000.000
---------	----	----------------

Parágrafo 1. La entrega de las acciones, de que trata el literal a) del presente artículo, deberá producirse con anterioridad al día 31 de enero de 1998. Si en dicha fecha la entrega no se ha producido por causas imputables a las empresas del sector eléctrico beneficiarias de este artículo, los intereses que se causen entre la fecha límite que establece el presente decreto y la fecha de entrega efectiva a satisfacción de la Nación, serán por cuenta de dichas empresas, a la tasa que se establecerá en los respectivos "Acuerdos de Pago" a los que hace referencia el artículo 8 del presente decreto.

Parágrafo 2. El aporte de capital a favor de la Nación de que trata el literal b) del presente artículo se realizará en el momento en que Corelca se constituya por acciones, siempre y cuando esto ocurra con anterioridad al 31 de enero de 1998. Si esto no sucede, el aporte se realizará a cambio de participación accionaria de Corelca en la Electrificadora de Bolívar, S.A., E.S.P. Si en dicha fecha la entrega no se ha producido por causas imputables a las empresas del sector eléctrico beneficiarias de este artículo, los intereses que se causen entre la fecha

límite que establece el presente decreto y la fecha de entrega efectiva a satisfacción de la Nación, serán por cuenta de dichas empresas, a la tasa que se establecerá en los respectivos "Acuerdos de Pago" a los que hace referencia el artículo 8 del presente decreto.

Artículo 7. Pertencerán a la Nación los frutos y/o los rendimientos que produzcan los aportes a que hacen referencia los artículos 1, 2, 3 y 4 del presente decreto, entre la fecha de firma de ésta y la fecha de inscripción de dichos aportes, a satisfacción de la Nación.

Parágrafo. Para efectos de la determinación de los frutos y/o rendimientos que pertenezcan a la Nación de acuerdo con lo establecido en este artículo, se tomará la utilidad neta de las empresas del sector eléctrico donde se realicen los aportes de capital.

Artículo 8. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente decreto las empresas del sector eléctrico a que hace referencia el artículo 2 de este decreto deberán suscribir con la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el "Acuerdo de Pago" correspondiente.

Artículo 9. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.

El Ministro de Minas y Energía,

Orlando Cabrales.



*Decreto número 3042 de 1997
(diciembre 23)*

*por el cual se modifica el
Decreto 2060 del 29 de
noviembre de 1995.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el artículo 1 del Decreto 2060 del 29 de noviembre de 1995, en el sentido de prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1998 el plazo para que el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, Fondo DRI, liquide definitivamente todos los fondos de crédito que haya establecido y administre directamente o a través de otras entidades públicas o privadas.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,
Antonio Gómez Merlano.



*Decreto número 3049 de 1997
(diciembre 23)*

*por el cual se fijan los lugares y
plazos para la presentación de
las declaraciones tributarias y
para el pago de los impuestos,
anticipos y retenciones en la
fuente y se dictan otras
disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en los numerales 11, 20 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 579, 603, 800, 811 del Estatuto Tributario y los artículos 3 de la Ley 6 de 1971 y 2 de la Ley 7 de 1991.

DECRETA:

**Plazos para declarar y pagar durante
el año 1998**

Normas generales

Artículo 1. *Presentación y pago de las declaraciones tributarias en bancos y demás entidades autorizadas.* La presentación de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, del impuesto sobre las ventas, de retenciones en la fuente, incluida la retención por el impuesto de timbre nacional y del impuesto sobre las ventas, se hará en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la Administración de Impuestos Nacionales, ya sea local o especial, que corresponda a la dirección del contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, según el caso. Cuando existan administraciones delegadas la presentación de la declaración podrá efectuarse en la jurisdicción de la local o de su correspondiente delegada.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, deberá efectuarse en los correspondientes bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

Parágrafo 1. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

Parágrafo 2. La dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en sus declaraciones tributarias, deberá corresponder:

- a) En el caso de las personas jurídicas que deban inscribirse ante la Cámara de Comercio o ante otra entidad, al domicilio social principal según la última escritura vigente y/o documento registrado;
- b) En el caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, al lugar que corresponda el asiento principal de sus negocios;
- c) En el caso de sucesiones ilíquidas, comunidades organizadas, y bienes y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, al lugar que corresponda al domicilio de quien debe cumplir el deber formal de declarar;
- d) En el caso de los fondos sin personería jurídica o patrimonios autónomos contribuyentes, al lugar donde esté situada su administración;
- e) En el caso de los demás declarantes, al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

Parágrafo 3. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Director de Impuestos podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Artículo 2. *Formularios y contenido de las declaraciones.* Las declaraciones de renta, de ingresos y patrimonio, de ventas, y de retenciones en la fuente deberán presentarse en los formularios que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos 596, 599, 602, 603, 606 y 612 del Estatuto Tributario.

Las declaraciones de renta, de ingresos y patrimonio, de ventas y de retenciones en la fuente, deberán ser firmadas por:

- a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de sus representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto Tributario y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración de Impuestos y Aduanas o a la Administración de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar;

- b) Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo anterior sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador Público, cuando exista la obligación de ella;

- c) Cuando el declarante de retención sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, y las demás entidades territoriales, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces. Lo anterior sin perjuicio de la firma de Revisor Fiscal o Contador Público, cuando exista esta obligación de acuerdo con las normas del Estatuto Tributario.

Impuesto sobre la renta y complementarios

Artículo 3. *Contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.* Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 1997, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

Artículo 4. *Contribuyentes no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.* No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 1997, los siguientes contribuyentes:

a) *Contribuyentes de menores ingresos.* Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el año 1997 hayan obtenido ingresos brutos inferiores a trece millones seiscientos mil pesos (\$13.600.000) y cuyo patrimonio bruto en el último día del mismo año no exceda de ciento cuatro millones setecientos mil pesos (\$104.700.000);

b) *Asalariados.* Los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, que no sean responsables del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando en relación con el año 1997 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año 1997 no exceda de ciento cuatro millones setecientos mil pesos (\$104.700.000).

2. Que el asalariado no haya obtenido durante el año 1997 ingresos totales superiores a cincuenta y cuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$54.400.000);

c) *Trabajadores independientes.* Los trabajadores independientes, sin perjuicio de los literales a) y b) anteriores, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente, siempre y cuando, en relación con el año 1997 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año 1997 no exceda de ciento cuatro millones setecientos mil pesos (\$104.700.000).

2. Que el trabajador independiente no haya obtenido durante el año 1997 ingresos totales superiores a treinta y seis millones trescientos mil pesos (\$36.300.000);

d) *Personas naturales y jurídicas extranjeras.* Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411, inclusive, del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente, así como la retención por remesas, cuando fuere el caso, les hubiere sido practicada:

e) *Empresas de transporte internacional.* Las empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, siempre y cuando se les hubiere practicado las retenciones de que trata el artículo 414-1 del Estatuto Tributario, y la totalidad de sus ingresos provengan de servicios de transporte internacional.

Parágrafo 1. Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo a que se refieren los literales b) y c) del presente artículo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

Parágrafo 2. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

Parágrafo 3. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales así lo requiera.

Parágrafo 4. Cuando en un mismo año gravable un contribuyente reúna la calidad de asalariado y de trabajador independiente, para establecer si cumple la condición referida al monto máximo de ingresos, señalado en la ley para considerarlo no declarante por el respectivo año, se tendrá en cuenta la cuantía exigida para aquella calidad que le ha generado el mayor porcentaje dentro del total de sus ingresos.

En este caso, la sumatoria de los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, junto con los provenientes de honorarios, comisiones o servicios que hayan estado sometidos a retención en la fuente, deben representar por lo menos el ochenta por ciento (80%) del total de los ingresos percibidos por el contribuyente durante el respectivo año gravable.

Artículo 5. *Contribuyentes con régimen especial que deben presentar declaración de renta.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributario, son contribuyentes con régimen especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto social principal y recursos

estén destinados a las actividades que sean de interés general mencionadas en el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario con excepción de las contempladas en el artículo 23 del mismo Estatuto.

Cuando estas entidades no cumplan las condiciones señaladas en el numeral 1 del artículo 19, se asimilarán a sociedades limitadas.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

3. Las cajas de compensación familiar, los fondos mutuos de inversión, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos provenientes de las actividades industriales y de mercadeo.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas previstas en la legislación cooperativa.

Artículo 6. *Obligación de informar el código de la actividad económica.* Para efectos del cumplimiento de la obligación de informar la actividad económica en las declaraciones tributarias, los declarantes deberán utilizar los códigos adoptados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Declaración de ingresos de patrimonio

Artículo 7. *Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con obligación de presentar declaración de ingresos y patrimonio.* Las entidades que se enumeran a continuación deberán presentar declaración de ingresos y patrimonio.

a) Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las que se señalan en el artículo siguiente;

b) Las siguientes entidades sin ánimo de lucro:

Las sociedades de mejoras públicas, las instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES que sean entidades sin ánimo de lucro; los hospitales que estén

constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro; las organizaciones de alcohólicos anónimos; las asociaciones de exalumnos; los partidos o movimientos políticos, aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las ligas de consumidores; los fondos de pensionados; los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas que sean entidades sin ánimo de lucro; las cajas de compensación familiar, los fondos mutuos de inversión, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, siempre y cuando no realicen actividades industriales o de mercadeo, las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud directamente o a través de la Superintendencia de Salud y los beneficios o excedentes que obtengan, se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas de salud;

c) Fondos de inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias;

d) Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías;

e) Los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros de que trata el capítulo V de la Ley 101 de 1993;

f) Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta con excepción de las indicadas en el artículo siguiente.

Artículo 8. *Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que no deben presentar declaración de renta ni de ingresos y patrimonio.* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 598 del Estatuto Tributario no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deben presentar declaración de renta y complementarios, ni declaración de ingresos y patrimonio, por el año gravable 1997, las siguientes entidades:

a) La Nación, los departamentos, los municipios, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, el Distrito Turístico de Santa Marta, los territorios indígenas y las demás entidades territoriales;

b) Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organi-

zados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

Parágrafo. No están obligadas a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios ni de ingresos y patrimonio los fondos de inversión de capital extranjero.

Plazos para declarar y pagar el impuesto sobre la renta y anticipo

Artículo 9. Grandes contribuyentes. Declaración de Renta y Complementarios. Por el año gravable 1997, deberán presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la DIAN, las personas jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 1997 hayan sido calificadas como "Grandes Contribuyentes" por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11 del presente decreto para las entidades del sector cooperativo.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se inicia el 1 de abril de 1998 y vence el 16 de abril de mismo año, cualquiera que sea el NIT del declarante.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total a pagar en cinco cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

Pago de la primera cuota	11 de febrero de 1998
Declaración y pago de la segunda cuota	16 de abril de 1998
Pago de la tercera cuota	11 de junio de 1998
Pago de la cuarta cuota	12 de agosto de 1998
Pago de la quinta cuota	14 de octubre de 1998

Parágrafo. El valor de la primera cuota se determinará dividiendo entre cinco la provisión contable para el impuesto de renta y complementarios del respectivo ejercicio estimada razonablemente por el revisor fiscal

o contador público, el cual no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable 1996. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo definitivo en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera de acuerdo con la cuota de pago, así:

Declaración y pago de la segunda cuota	35 %
Pago de la tercera cuota	30 %
Pago de la cuarta cuota	25 %
Pago de la quinta cuota	10 %

La determinación de la provisión contable de que trata el inciso anterior se hará en la siguiente forma: El valor que corresponda al impuesto sobre la renta y complementarios estimado razonablemente para el año gravable 1997, menos las retenciones que le hayan sido efectuadas en dicho período y/o autorretenciones practicadas según el caso, menos los anticipos para el año 1997 reflejados en la declaración de renta del año gravable 1996, más el anticipo calculado para el año gravable 1998.

Artículo 10. Personas jurídicas. Declaración de Renta y Complementarios. Por el año gravable de 1997 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la DIAN las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial diferentes a las calificadas como "Grandes Contribuyentes".

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en dos cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 1 de abril de 1998 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación atendiendo al último dígito del NIT del declarante, así:

Si el último dígito es:	Declaración y pago de la primera cuota	Pago de la segunda cuota
1 ó 2	8 de mayo de 1998	9 de julio de 1998
3 ó 4	13 de mayo de 1998	16 de julio de 1998
5 ó 6	21 de mayo de 1998	23 de julio de 1998
7 u 8	27 de mayo de 1998	28 de julio de 1998
9 ó 0	3 de junio de 1998	5 de agosto de 1998

Parágrafo. Las sucursales de sociedades extranjeras, o las personas naturales no residentes en el país, que pres-
ten en forma regular el servicio de transporte aéreo,
marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos
y extranjeros, podrán presentar la declaración de renta
y complementarios por el año gravable de 1997 y cancel-
lar en una sola cuota el impuesto a cargo hasta el 29 de
octubre de 1998, cualquiera sea el último dígito de su
Número de Identificación Tributaria (NIT), sin perjui-
cio de los tratados internacionales vigentes.

Artículo 11. Entidades del sector cooperativo. Todas las
entidades del sector cooperativo del régimen tributario es-
pecial, deberán presentar la declaración del Impuesto sobre
la Renta y Complementarios por el año gravable de 1997,
dentro de los plazos señalados en el artículo 10 del presen-
te decreto, de acuerdo con el último dígito del NIT.

Todas las entidades cooperativas de integración del Régi-
men Tributario Especial, podrán presentar la declaración
del Impuesto sobre la Renta y Complementarios por el año
gravable de 1997, hasta el 9 de junio de 1998.

Artículo 12. Personas naturales y sucesiones ilíquidas.
Declaración de Renta y Complementarios. Por el año gra-
vable de 1997, deberán presentar la declaración del
Impuesto sobre la Renta y Complementarios en el formula-
rio prescrito por la DIAN, las personas naturales y las
sucesiones ilíquidas obligadas a declarar con excepción de
las enumeradas en el artículo 4 del presente decreto, así
como los bienes destinados a fines especiales en virtud de
donaciones y asignaciones modales cuyos donatarios o asig-
natarios no los usufructúen personalmente.

El plazo para presentar la declaración y para cancelar,
en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del
Impuesto sobre la Renta y Complementarios y el antici-
po, se inicia el 1 de abril de 1998 y vence en las fechas
del mismo año que se indican a continuación, atendien-
do a los dos últimos dígitos del NIT del declarante, así:

Dos últimos dígitos:	Hasta el día
1 a 5	4 de junio de 1998
6 a 10	5 de junio de 1998
11 a 15	8 de junio de 1998
16 a 20	9 de junio de 1998
21 a 25	10 de junio de 1998

Dos últimos dígitos:	Hasta el día
26 a 30	11 de junio de 1998
31 a 35	12 de junio de 1998
36 a 40	17 de junio de 1998
41 a 45	18 de junio de 1998
46 a 50	19 de junio de 1998
51 a 55	23 de junio de 1998
56 a 60	24 de junio de 1998
61 a 65	25 de junio de 1998
66 a 70	26 de junio de 1998
71 a 75	1 de julio de 1998
76 a 80	2 de julio de 1998
81 a 85	3 de julio de 1998
86 a 90	7 de julio de 1998
91 a 95	8 de julio de 1998
96 a 00	9 de julio de 1998

Parágrafo 1. Las personas naturales residentes en el ex-
terior podrán presentar la declaración de renta en el
país de residencia ante el cónsul respectivo y efectuar el
pago del impuesto y el anticipo, en los bancos y demás
entidades autorizadas en el territorio colombiano.

El plazo para presentar la declaración del Impuesto so-
bre la Renta y Complementarios en el exterior vence el
23 de julio de 1998 y el plazo para cancelar el valor del
impuesto y el anticipo, vence el 30 de julio de 1998.

Parágrafo 2. Los miembros de las Fuerzas Militares y de
la Policía Nacional en servicio activo, excluidos los de
carácter civil, podrán presentar la declaración de renta
y efectuar el pago del impuesto y el anticipo, en los ban-
cos y demás entidades autorizadas del lugar que fijen
en la declaración como residencia para efectos de no-
tificaciones o en los que correspondan al lugar donde
se encuentren prestando el servicio, dentro de los pla-
zos y condiciones señalados en este artículo.

**Artículo 13. Plazo especial para presentar la declara-
ción de instituciones financieras intervenidas.** Las
instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de
conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas poste-
riores, podrán presentar la declaración del Impuesto sobre

la Renta y Complementarios correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes en el formulario prescrito por la DIAN para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 1997, y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el estatuto orgánico del sistema financiero.

Artículo 14. Declaración de ingresos y patrimonio. Las entidades calificadas como Grandes Contribuyentes obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio deberán utilizar el formulario prescrito por la DIAN y presentarla dentro del plazo previsto en el artículo 9 del presente decreto.

Las demás entidades deberán utilizar el formulario que prescriba la DIAN o cumplir los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional cuando se autorice la presentación en medios electrónicos, y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo 10 del presente decreto.

En ambos casos se omitirá el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto y el anticipo.

Artículo 15. Declaración por fracción de año. Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a éstas, así como las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 1997 o se liquiden durante el año gravable 1998, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado de conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

Artículo 16. Solicitud de calificación para las entidades de régimen especial. De conformidad con el literal b) del artículo 363 del Estatuto Tributario, las entidades a que se

refiere el artículo 5 del presente decreto, que durante el año gravable 1997 posean ingresos brutos superiores a seiscientos treinta y cuatro millones ochocientos mil pesos (\$734.800.000), o posean a 31 de diciembre del mismo año, activos superiores a mil cuatrocientos sesenta y nueve millones seiscientos mil pesos (\$1.469.600.000), deberán solicitar la calificación previa sobre la procedencia de los egresos y destinación del beneficio neto o excedente, a más tardar un mes antes del vencimiento del correspondiente plazo para declarar.

El mismo plazo previsto en este artículo se aplicará a las entidades que soliciten autorización para ejecutar programas de destinación de los excedentes en plazos superiores al año siguiente al de su obtención o para constituir asignaciones permanentes sin que constituyan beneficio neto o utilidad gravable.

Durante el trámite para resolver la solicitud, no correrá el término de extemporaneidad para la presentación de la declaración, sin perjuicio de la sanción de extemporaneidad generada desde el vencimiento del plazo para declarar y hasta la fecha de presentación de la respectiva solicitud de calificación, y de la que se cause con posterioridad a la fecha de notificación de la decisión del Comité.

Para aquellos contribuyentes que presenten la solicitud de calificación en forma oportuna, el plazo para presentar la declaración se extenderá hasta un mes después de la notificación de la decisión del Comité. En todo caso, el Comité de Calificación deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Plazo para declarar y pagar el Impuesto sobre las ventas

Artículo 17. Declaración bimestral del impuesto sobre las ventas. Para efectos de la presentación de la declaración del impuesto sobre las ventas, a que se refieren los artículos 600 y 601 del Estatuto Tributario, los responsables del régimen común deberán utilizar el formulario prescrito por la DIAN.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada declaración, por cada uno de los bimestres del año 1998, vencerán en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la correspondiente al bimestre noviembre-diciembre de 1998, que vence en el año 1999.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, serán los siguientes:

Si el último dígito es:	Bimestre enero-febrero de 1998 hasta el día	Bimestre marzo-abril de 1998 hasta el día
1 ó 2	17 de marzo de 1998	19 de mayo de 1998
3 ó 4	18 de marzo de 1998	20 de mayo de 1998
5 ó 6	19 de marzo de 1998	21 de mayo de 1998
7 u 8	20 de marzo de 1998	22 de mayo de 1998
9 ó 0	25 de marzo de 1998	27 de mayo de 1998

Si el último dígito es:	Bimestre mayo-junio de 1998 hasta el día	Bimestre julio-agosto de 1998 hasta el día
1 ó 2	16 de julio de 1998	18 de septiembre de 1998
3 ó 4	17 de julio de 1998	22 de septiembre de 1998
5 ó 6	22 de julio de 1998	24 de septiembre de 1998
7 u 8	23 de julio de 1998	25 de septiembre de 1998
9 ó 0	28 de julio de 1998	29 de septiembre de 1998

Si el último dígito es:	Bimestre septiembre-octubre de 1998 hasta el día	Bimestre noviembre-diciembre de 1998 hasta el día
1 ó 2	18 de noviembre de 1998	21 de enero de 1999
3 ó 4	20 de noviembre de 1998	22 de enero de 1999
5 ó 6	24 de noviembre de 1998	26 de enero de 1999
7 u 8	25 de noviembre de 1998	27 de enero de 1999
9 ó 0	26 de noviembre de 1998	28 de enero de 1999

Parágrafo. Para los responsables por la prestación de servicios financieros, los plazos para presentar la declaración del Impuesto sobre las Ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada uno de los bimestres del año 1998, vencerán un mes después del plazo señalado para la presentación y pago de la declaración del respectivo periodo conforme con lo dispuesto en el artículo, previa solicitud que deberá ser aprobada por la Subdirección de Recaudación de la Unidad Administrativa Especial Dirección del Impuesto y Aduanas Nacionales.

Plazos para declarar y pagar la retención en la fuente

Artículo 18. *Declaración mensual de retenciones en la fuente.* Los agentes de retención del Impuesto sobre la

Renta y Complementarios, y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos 368, 368-1, 368-2, 518 y 437-2, del Estatuto Tributario deberán declarar y pagar las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la DIAN.

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente correspondientes a los meses del año 1998 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 1999. Estos vencimientos corresponden al último dígito del NIT del agente retenedor, así:

Si el último dígito es	Mes de enero de 1998 hasta el día	Mes de febrero de 1998 hasta el día	Mes de marzo de 1998 hasta el día
1 ó 2	19 de febrero/98	17 de marzo/98	17 de abril/98
3 ó 4	20 de febrero/98	18 de marzo/98	21 de abril/98
5 ó 6	24 de febrero/98	19 de marzo/98	22 de abril/98
7 u 8	25 de febrero/98	20 de marzo/98	23 de abril/98
9 ó 0	26 de febrero/98	25 de marzo/98	24 de abril/98

Si el último dígito es	Mes de abril de 1998 hasta el día	Mes de mayo de 1998 hasta el día	Mes de junio de 1998 hasta el día
1 ó 2	19 de mayo/98	18 de junio/98	22 de julio/98
3 ó 4	20 de mayo/98	19 de junio/98	23 de julio/98
5 ó 6	21 de mayo/98	24 de junio/98	24 de julio/98
7 u 8	22 de mayo/98	25 de junio/98	28 de julio/98
9 ó 0	27 de mayo/98	26 de junio/98	29 de julio/98

Si el último dígito es	Mes de julio de 1998 hasta el día	Mes de agosto de 1998 hasta el día	Mes de septiembre de 1998 hasta el día
1 ó 2	20 de agosto/98	18 de septiembre/98	21 de octubre/98
3 ó 4	21 de agosto/98	22 de septiembre/98	22 de octubre/98
5 ó 6	25 de agosto/98	23 de septiembre/98	23 de octubre/98
7 u 8	26 de agosto/98	24 de septiembre/98	27 de octubre/98
9 ó 0	27 de agosto/98	25 de septiembre/98	28 de octubre/98

Si el último dígito es	Mes de octubre de 1998 hasta el día	Mes de noviembre de 1998 hasta el día	Mes de diciembre de 1998 hasta el día
1 ó 2	19 de noviembre/98	16 de diciembre/98	19 de enero/99
3 ó 4	20 de noviembre/98	17 de diciembre/98	20 de enero/99
5 ó 6	24 de noviembre/98	18 de diciembre/98	21 de enero/99
7 u 8	25 de noviembre/98	22 de diciembre/98	22 de enero/99
9 ó 0	26 de noviembre/98	23 de diciembre/98	26 de enero/99

Parágrafo 1. Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tenga agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos

correspondientes en los bancos y entidades autorizadas de la jurisdicción de la respectiva Administración de Impuestos y Aduanas o Administración de Impuestos que corresponda a la dirección de la oficina principal, de las agencias o sucursales.

Parágrafo 2. Cuando se trate de Entidades de Derecho Público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración de retención y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

Parágrafo 3. Cuando el agente retenedor tenga más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen Retención en la Fuente, el plazo para presentar la declaración mensual de Retención en la Fuente y cancelar el valor correspondiente, se prorrogará hasta el vencimiento del plazo señalado para la presentación de la declaración del período siguiente, previa aprobación por parte de la Subdirección de Recaudación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 4. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de Retención en la Fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

Artículo 19. Impuesto de timbre. Los agentes de retención del impuesto de timbre, deberán declarar y pagar en el formulario de Retenciones en la Fuente prescrito por la DIAN, el impuesto causado en cada mes dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria.

Se entiende causado el impuesto, cuando se realice el hecho gravado, es decir, en la fecha del otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago del instrumento, documento o título, el que ocurra primero.

En el caso de títulos al portador, certificados de depósito, bonos de prenda de almacenes generales de depósito y cheques, se entiende realizado el hecho gravado en la fecha de la entrega del respectivo título, certificado, bono o chequera.

Artículo 20. Declaración y pago del impuesto de timbre recaudado en el exterior. Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno colombiano cuando cumplan funciones consulares, son responsables de efectuar la retención del impuesto de timbre causado en el exterior y de expedir certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la declaración y pagar el impuesto de timbre.

La declaración y pago del impuesto de timbre recaudado en el exterior deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de transferencia del dinero o recibo de cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 21. Retención del impuesto sobre las ventas. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán declarar y pagar las retenciones practicadas cada mes dentro de los plazos previstos en el artículo 18 del presente decreto, atendiendo al último dígito del número de Identificación Tributaria, utilizando el formulario de retenciones prescrito por la DIAN.

Plazos para expedir certificados

Artículo 22. Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementarios. Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios deberán expedir, a más tardar el 16 de marzo de 1998, los siguientes certificados por el año gravable 1997:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.

2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, deberá expedirse cuando los respectivos socios o accionistas así lo soliciten.

Parágrafo 2. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de solicitud por parte del ahorrador.

Artículo 23. Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor de timbre. Los agentes de

retención del impuesto de timbre, deberán expedir al contribuyente por cada causación y pago del gravamen un certificado según el formato prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El certificado a que se refiere este artículo, deberá expedirse a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en el cual se causó el impuesto de timbre y debió efectuarse la retención.

Artículo 24. *Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre las ventas.* Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán expedir por las retenciones practicadas en 1998 un certificado anual, el cual debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 7 del Decreto 380 de 1996.

Otras disposiciones

Artículo 25. *Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos.* La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Bancaria. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.

Artículo 26. *Forma de presentar las declaraciones tributarias.* La presentación de las declaraciones tributarias en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuará diligenciando los formularios que para el efecto prescriba el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los deberá conservar el declarante por el término señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

Artículo 27. *Forma de pago de las obligaciones.* Las entidades financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, en efectivo, tarjeta de crédito que administre la entidad financiera o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad.

El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por enajenación de activos fijos, se podrá realizar en efectivo mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, o cualquier otro medio de pago.

Parágrafo. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si éste se hubiera pagado en efectivo.

Artículo 28. *Pago mediante documentos especiales.* Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso, de acuerdo con la resolución que expida el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tratándose de los Bonos de Financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención.

Cuando se cancelen con títulos de descuento tributario (TDT), tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con excepción del impuesto sobre la Renta y Complementarios, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional mediante reglamento.

Para efectos del presente artículo, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos. En estos eventos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

Artículo 29. *Plazo para el pago de declaraciones tributarias con saldo a pagar inferior a dos salarios mínimos.* El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales,

vigente a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo realizarse en una sola cuota.

Artículo 30. Identificación del contribuyente. Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias, aduaneras, y el pago de las obligaciones reguladas en el presente decreto, el documento de identificación será el "Número de Identificación Tributaria" (NIT) asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de determinar los plazos señalados en este decreto, no se considera como número integrante del NIT, el dígito de verificación.

Parágrafo 1. Mientras la Administración de Impuestos y Aduanas o la Administración de Impuestos respectiva expide la tarjeta de NIT solicitada por el contribuyente o declarante, se aceptará el certificado provisional expedido por la Administración de Impuestos respectiva, el cual tendrá una vigencia de seis (6) meses.

Para los NIT expedidos con anterioridad al presente decreto, el plazo previsto en este parágrafo se contará a partir del 1 de enero de 1998.

Parágrafo 2. Cuando se trate de personas naturales que no tengan la calidad de declarantes y deban realizar algún pago, se aceptará la cédula de ciudadanía, salvo que realicen importaciones y exportaciones.

Los usuarios colombianos del régimen de menajes y de viajeros podrán identificarse para efectos aduaneros con la cédula de ciudadanía.

Parágrafo 3. No se exigirá la tarjeta NIT para extranjeros no residentes, usuarios extranjeros del régimen de menajes y de viajeros, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares, misiones técnicas acreditadas en Colombia, para quienes serán válidos los números de pasaporte o números del documento que acredite la misión.

Artículo 31. Plazo para presentar la información. El plazo para presentar la información a que se refieren los artículos 623, 623-1, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 628, 629 y 629-1 del Estatuto Tributario, correspondiente al año gravable 1997, será hasta el 24 de junio de 1998, de acuerdo con las condiciones y características técnicas establecidas por la Uni-

dad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 32. Valores absolutos a tener en cuenta para suministrar la información tributaria por el año gravable 1997. Para suministrar la información a que se refieren los artículos 623 literales a), b) y c), 623-2 (sic) 628, 629, 629-1 y parágrafo 2 del artículo 631 del Estatuto Tributario, por el año gravable 1997, se tendrán en cuenta los siguientes valores absolutos:

1. Artículo 623 del Estatuto Tributario:

Literal a)	\$ 544.100.000
Literal b)	\$ 7.400.000
Literal c)	\$ 44.200.000

2. Artículo 623-2 (sic) del Estatuto Tributario: \$ 200.000.000

3. Artículo 628 del Estatuto Tributario: \$ 544.000.000

4. Artículo 629 del Estatuto Tributario: \$ 14.800.000

5. Artículo 629-1 del Estatuto Tributario: \$ 100.000.00

6. Artículo 631 del Estatuto Tributario: \$ 1.817.200.000

(sic) \$ 3.634.400.000

Artículo 33. Prohibición de exigir declaración de renta y complementarios a los no obligados a declarar. Ninguna entidad de derecho público o privado puede exigir la presentación o exhibición de copia de la declaración de renta y complementarios, a las personas naturales no obligadas a declarar de acuerdo con lo establecido en los artículos 592, 593, 594-1 del Estatuto Tributario. La declaración de dichos contribuyentes, se entenderá reemplazada con el certificado de ingresos y retenciones en el caso de los asalariados, y con el certificado de que trata el artículo 29 del Decreto 836 de 1991, en los demás casos.

Artículo 34. Vigencia. El presente decreto rige desde el 1 de enero de 1998.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.



**Decreto número 3050 de 1997
(diciembre 23)**

**por el cual se reglamenta el
Estatuto Tributario, la Ley 383
de 1997 y se dictan otras
disposiciones.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. *Facultades de registro.* Para los efectos de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 779-1 del Estatuto Tributario, son competentes para ordenar el ejercicio de las facultades allí contenidas, los administradores especiales, los administradores locales de impuestos nacionales, los administradores locales de aduanas nacionales, los administradores locales de impuestos y aduanas nacionales.

También son competentes para ejercer estas facultades, el Subdirector de Fiscalización, para el Control y Penalización Tributaria y el Subdirector de Fiscalización Aduanera, Represión y Penalización del Contrabando.

Artículo 2. *Requisitos de la factura para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables.* Para la procedencia de los costos y deducciones en el

impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, la factura o documento equivalente deberá reunir como mínimo los requisitos contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el parágrafo del referido artículo, se entiende sin perjuicio de la obligación para quien expide la factura o documento, de hacerlo con el lleno de los requisitos de numeración consecutiva, preimpresión y autorización previa contemplados en las normas vigentes.

Artículo 3. *Requisitos para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables por operaciones realizadas con no obligados a facturar.* De conformidad con lo estipulado en el inciso 3 del artículo 771-2 del Estatuto Tributario, el documento soporte para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables por operaciones realizadas con personas no obligadas a expedir facturas o documento equivalente, será el expedido por el vendedor o por el adquirente del bien y/o servicio, y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad beneficiaria del pago o abono.
2. Fecha de la transacción.
3. Concepto.
4. Valor de la operación.
5. La discriminación del impuesto generado en la operación, para el caso del impuesto sobre las ventas descontable.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para la procedencia de los costos, deducciones e impuestos descontables correspondientes a la retención asumida en operaciones realizadas con responsables del impuesto sobre las ventas del régimen simplificado.

Parágrafo. Cuando se trate de impuestos descontables originados en operaciones cambiarias realizadas por entidades financieras no obligadas a facturar, el documento soporte de que trata el presente artículo deberá ser expedido por quien preste el servicio.

Artículo 4. *Procedencia de costos, gastos o impuestos descontables por servicios públicos domiciliarios.* En el caso de los servicios públicos domiciliarios, para la

procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las ventas, no es necesario que en la factura figure el nombre del propietario o del arrendatario que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable.

Para tal efecto, bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura.

Artículo 5. *Documentos equivalentes a la factura.* Además de los contemplados en otras disposiciones, constituyen documentos equivalentes a la factura los siguientes:

1. Los expedidos para el cobro de peajes, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el artículo 17 del Decreto 1001 de 1997.
2. Los contratos celebrados con extranjeros sin residencia o domicilio en el país, en cuyo caso, para la procedencia del IVA descontable se deberá acreditar, adicionalmente, que se ha practicado la respectiva retención en la fuente.

Artículo 6. *Casos en que no existe la obligación de expedir factura o documento equivalente.* Además de los casos contemplados en el artículo 2 del Decreto 1001 de 1997, no existe la obligación de expedir factura o documento equivalente en las enajenaciones y arrendamientos, de bienes que constituyan activos fijos, para el enajenante o arrendador, que tenga la calidad de no comerciante.

Artículo 7. *Coexistencia de facturas y tiquetes de máquina registradora.* En el caso de contribuyentes que utilizan el mecanismo de máquinas registradoras para facturar sus operaciones, se podrá aceptar la coexistencia de la factura y del tiquete de máquina registradora sobre una misma operación, cuando se trate de bienes gravados con el impuesto sobre las ventas y el adquirente exija la expedición de factura con la discriminación del impuesto sobre las ventas por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento. En la contabilidad del vendedor se efectuará la respectiva conciliación y en la factura deberá identificarse el número consecutivo registrado en el respectivo tiquete.

Artículo 8. *Impuesto descontable por adquisición de gaseosas o derivados del petróleo entre productores.*

Cuando se trate de productores de limonadas, aguas gaseosas aromatizadas, incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera y otras bebidas no alcohólicas, así como de productos derivados del petróleo con régimen monofásico, que compran dichos bienes a otro productor o distribuidor con vinculación económica, se causará el impuesto sobre las ventas de tales productos por parte de estos y en este evento tendrán derecho a descontar el impuesto que les hayan facturado en la adquisición del producto, para lo cual la correspondiente factura, además de reunir los requisitos exigidos en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario, deberá comprender la discriminación del respectivo impuesto.

Artículo 9. *Impuesto descontable para adquisición de derivados del petróleo.*

De conformidad con el artículo 488 del Estatuto Tributario, el impuesto sobre las ventas facturado en la adquisición de productos derivados del petróleo con régimen monofásico, sólo podrá ser descontado por el adquirente, cuando éste sea responsable del impuesto sobre las ventas, los bienes adquiridos sean computables como costo o gasto de la empresa y se destinen a operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas o a operaciones exentas.

Cuando los bienes adquiridos se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exportaciones y operaciones excluidas del impuesto, y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de las operaciones gravadas del período fiscal correspondiente.

Cuando los bienes de que trata este artículo sean adquiridos a un distribuidor no responsable del IVA por la venta de tales bienes, para efectos de que el adquirente responsable pueda descontar el IVA implícito en el precio del producto, el distribuidor certificará al adquirente, por cada operación, el valor del IVA que le haya sido liquidado por parte del productor en la adquisición de los bienes.

Artículo 10. *Documento sustitutivo en la entrada a espectáculos públicos.* Cuando el ingreso a espectáculos públicos se realice mediante el uso de un documento adquirido por una suma única, que autorice la entrada a varios espectáculos sin la expedición de una boleta para cada uno de ellos, se entiende cumplida la obligación de facturar con el comprobante soporte de ventas

diarias arrojado por un sistema de computadora que contenga como mínimo los siguientes requisitos: Nombre o razón social y NIT de la empresa, fecha que corresponde al comprobante, descripción específica o genérica del servicio y valor total de la venta diaria.

Para la procedencia del costo o gasto, el adquirente deberá elaborar un documento que contenga los siguientes requisitos:

1. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad beneficiaria del pago o abono.
2. Fecha de la transacción.
3. Concepto.
4. Valor de la operación.

Artículo 11. *Facturación de consorcios y uniones temporales.* Sin perjuicio de la obligación de registrar y declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que incumben a los miembros del consorcio o unión temporal, para efectos del cumplimiento de la obligación formal de expedir factura, existirá la opción de que tales consorcios o uniones temporales lo hagan a nombre propio y en representación de sus miembros, o en forma separada o conjunta cada uno de los miembros de consorcio o unión temporal.

Cuando la facturación la efectúe el consorcio o unión temporal bajo su propio NIT, ésta, además de señalar el porcentaje o valor del ingreso que corresponda a cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal, indicará el nombre o razón social y el NIT de cada uno de ellos. Estas facturas deberán cumplir los requisitos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias.

En el evento previsto en el inciso anterior, quien efectúe el pago o abono en cuenta deberá practicar al consorcio o unión temporal la respectiva retención en la fuente a título de renta, y corresponderá a cada uno de sus miembros asumir la retención en la fuente a prorrata de su participación en el ingreso facturado.

El impuesto sobre las ventas discriminado en la factura que expida el consorcio o unión temporal, deberá ser distribuido a cada uno de los miembros de acuerdo con su participación en las actividades gravadas que dieron lugar al impuesto, para efectos de ser declarado.

La factura expedida en cumplimiento de estas disposiciones servirá para soportar los costos y gastos, y los impuestos descontables de quienes efectúen los pagos correspondientes, para efectos del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas.

Artículo 12. *Garantía para demandar.* El término mínimo por el cual deberá suscribirse la garantía para demandar de que trata el artículo 867 del Estatuto Tributario será de un (1) año, contado a partir de la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Antes de vencerse el término, la garantía deberá renovarse sucesivamente por períodos mínimos de un año, hasta la culminación del respectivo proceso.

La garantía para demandar no será exigible cuando las sanciones se impongan en resolución independiente.

El monto del descuento a que se refiere el párrafo del artículo 867 del Estatuto Tributario, será equivalente a la sumatoria de las primas canceladas tanto por la garantía inicial, como por sus renovaciones.

Artículo 13. *Gastos y costos de publicidad por posicionamiento inicial de productos importados.* En el caso previsto en el párrafo 1 del artículo 88-1 del Estatuto Tributario no se requerirá autorización previa alguna para que proceda la deducción de la totalidad de los costos y gastos relacionados con las campañas publicitarias de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional. Para estos efectos bastará que el contribuyente mantenga en su poder, para ser exhibidos a las autoridades tributarias cuando así lo exijan, los estudios de mercadeo y las proyecciones de ingresos que le permitan acreditar que se trata del posicionamiento inicial de tales productos en el país.

Artículo 14. *Obligado a informar sobre persona con autonomía para cumplir encargo de retener o recaudar.* La información a que se refiere el inciso 3 del artículo 665 del Estatuto Tributario, deberá suministrarse por parte del agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas, directamente o a través de su representante legal, según el caso.

Cuando la persona jurídica tenga varias oficinas o establecimientos de comercio retenedores, se podrá

suministrar la información a que se refiere el inciso anterior en relación con cada una de dichas oficinas o establecimientos.

Artículo 15. *Término para responsables del IVA con plazos especiales.* Cuando disposiciones especiales contemplen un plazo superior al del mes siguiente al de la terminación del bimestre para efectuar la consignación del impuesto sobre las ventas, el término previsto en el inciso 2 del artículo 665 del Estatuto Tributario, se contará a partir de la finalización del plazo especial otorgado en la respectiva disposición legal.

Artículo 16. *Obligación de requerir previamente el pago o compensación, antes de iniciar proceso penal contra retenedores y responsables del IVA.* Antes de presentar la correspondiente denuncia penal por las conductas descritas en el artículo 665 del Estatuto Tributario, el funcionario competente deberá requerir al retenedor o responsable, según el caso, para que cancele, acuerde el pago, o solicite la compensación de las sumas adeudadas, dentro del mes siguiente a la notificación del requerimiento.

Artículo 17. *Efecto de las facilidades para el pago y de las solicitudes de compensación en los procesos penales contra agentes de retención y responsables del IVA.* Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 665 del Estatuto Tributario, cuando el responsable o agente retenedor otorgue las garantías para el pago de conformidad con lo señalado en el artículo 814 del mismo estatuto o presente debidamente soportada la relación de bienes para su posterior embargo y secuestro, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales suspenderá la presentación de la denuncia correspondiente hasta tanto la misma sea resuelta. Lo anterior será igualmente aplicable cuando medie solicitud de compensación si existiere saldo a favor del retenedor o responsable.

Si la compensación es resuelta en forma desfavorable o no se otorga la facilidad para pago por no haberse cumplido los requisitos para el efecto, el funcionario competente procederá a presentar la respectiva denuncia penal.

Lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 665 del Estatuto Tributario, será igualmente procedente cuando el agente de retención o responsable se le autorice una facilidad de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del mismo estatuto.

Artículo 18. *Retención en la fuente sobre rendimientos financieros percibidos por entidades cooperativas.* A partir del 1 de marzo de 1998, los pagos o abonos en cuenta o causaciones, según el caso, por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos con intereses y/o descuentos, efectuados a favor de las entidades cooperativas a las que se refiere el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, estarán sometidos al mecanismo de retención en la fuente de conformidad con lo previsto en el Decreto 700 de 1997 y demás normas concordantes que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

En el evento que la entidad cooperativa beneficiaria de los rendimientos financieros, tenga la calidad de agente autorretenedor de dichos ingresos, la correspondiente retención en la fuente deberá ser practicada por ésta, y no por quien efectúa el pago o abono en cuenta de conformidad con lo previsto en el Decreto 700 de 1997 y demás normas concordantes que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 19. *Pago de rendimientos financieros vencidos a entidades cooperativas no autorretenedoras.* Cuando el emisor realice a favor de una entidad cooperativa a las que se refiere el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, que no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, un pago o abono en cuenta por concepto de intereses vencidos provenientes de un título que ésta haya adquirido con anterioridad al 1 de marzo de 1998, la retención en la fuente deberá ser practicada por el emisor o el administrador de la emisión que realiza el pago, sobre la parte proporcional que corresponda a los rendimientos causados por el título a partir del 1 de marzo de 1998 hasta el momento del pago o abono en cuenta.

Artículo 20. *Adquisición de títulos de rendimientos financieros vencidos de entidades cooperativas no autorretenedoras.* Cuando un agente autorretenedor de rendimientos financieros, o una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, o exenta de dicho impuesto, o una entidad no sometida a retención en la fuente por expresa disposición legal, adquiera de una entidad cooperativa a las que se refiere el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, que no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, un título con pago de rendimiento vencidos que esta última haya adquirido con anteriori-

dad al 1 de marzo de 1998, el adquirente deberá practicar al enajenante, la retención en la fuente por concepto de intereses vencidos, sobre la parte proporcional que corresponda a los rendimientos causados por el título a partir del 1 de marzo de 1998 hasta el momento de la enajenación.

Artículo 21. *Autorretención mensual sobre rendimientos financieros anticipados y vencidos.* Las entidades cooperativas a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 700 de 1997, adquieran a partir del 1 de marzo de 1998, la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros y posean a la misma fecha, títulos de intereses anticipados y/o descuentos que no cuenten con la constancia sobre valores retenidos de que trata el artículo 18 del Decreto 700 de 1997, o títulos de rendimientos vencidos, deberán practicarse mensualmente la retención en la fuente sobre los intereses y descuentos que se causen linealmente por dichos títulos a partir del 1 de marzo de 1998 de conformidad con las bases de retención establecidas en el Decreto 700 de 1997 y demás normas concordantes que lo adiciónen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 22. *Rendimientos financieros percibidos por entidades cooperativas no sometidos a retención en la fuente.* No estarán sometidos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor de las entidades cooperativas a las que se refiere el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, por concepto de rendimientos financieros distintos a los provenientes de títulos con intereses y/o descuentos, o provenientes de sus enajenaciones.

Tampoco se encuentran sometidos a retención en la fuente los rendimientos financieros provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores, de fondos comunes y de patrimonios autónomos, que se paguen o abonen en cuenta a favor de las entidades cooperativas, a los que se refiere en numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario.

Artículo 23. *Obligación de las entidades cooperativas de cumplir normas de retención en la fuente.* Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, continuarán aplicando

las normas vigentes en materia de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que realicen.

Artículo 24. *Autorretención del impuesto de timbre en contratos de concesión de una obra pública.* En los contratos de concesión de obra pública o de servicios públicos domiciliarios que por su naturaleza sean de valor indeterminado, la base para aplicar la retención a título de impuesto de timbre será el valor de los pagos o abonos en cuenta recibidos en cada mes en virtud de la concesión, determinado conforme lo señala en artículo 532 del Estatuto Tributario.

Para los efectos del inciso anterior, la empresa concesionaria actuará como autorretenedor del impuesto de timbre generado, debiendo cumplir en su totalidad con las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

Parágrafo. A los autorretenedores aquí señalados les serán aplicables las sanciones consagradas en las normas tributarias en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 25. *Definición de profesión liberal.* Para efectos de la exclusión de que trata el artículo 44 de la Ley 383 de 1997, se entiende por profesión liberal, toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

Artículo 26. *Empresas asociativas excluidas de la exención.* Las rentas provenientes del ejercicio de profesiones liberales y los servicios inherentes a las mismas, no gozarán de los beneficios previstos en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 10 de 1991, razón por la cual, las empresas asociativas de trabajo creadas con el fin de ejercer profesiones liberales no están exentas de los impuestos sobre la renta y complementarios; las utilidades obtenidas por los miembros de dichas empresas estarán gravadas en su totalidad, sin perjuicio de que se apliquen normas generales de carácter tributario más favorables. Los rendimientos e ingresos que obtengan los miembros de las empresas mencionadas anteriormente, por concepto de lo señalado en el artículo 13 de la Ley 10 de 1991 no estarán exentos de pago del impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de que se apliquen normas generales de carácter tributario más favorables.

Artículo 27. *Exención de las empresas asociativas de trabajo cuando perciben ingresos de diferente natu-*

raleza. Las empresas asociativas de trabajo que ejerzan profesiones liberales y actividades relacionadas con la producción, comercialización y distribución de bienes básicos de consumo familiar o la prestación de servicios individuales o conjuntos diferentes al ejercicio de la profesión liberal y los servicios inherentes a la misma, podrán solicitar los beneficios de que tratan los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 10 de 1991, en proporción a las rentas provenientes de las actividades que no implican el ejercicio de la profesión liberal.

Artículo 28. *Programas, proyectos e inversiones en ciencia y tecnología.* Para efectos de lo previsto en el artículo 126-3 del Estatuto Tributario, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología deberá acogerse a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2076 de 1992, respecto a la información sobre programas, proyectos e inversiones en ciencia y tecnología autorizados.

Artículo 29. *Retención en la fuente en mandato.* En los contratos de mandato, incluida la administración delegada el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta, todas las retenciones del impuesto sobre la renta, ventas, y timbre establecidas en las normas vigentes, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo consagrado en el Decreto 700 de 1997 y demás normas concordantes que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

El mandante declarará los ingresos y solicitará los respectivos costos, deducciones, impuestos descontables y retenciones en la fuente, según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

Cuando el mandato sea representativo e implique la percepción de ingresos, la facturación deberá ser emitida por el mandante. Cuando el mandato no sea representativo la facturación deberá ser emitida por el mandatario.

Artículo 30. *Efectos tributarios de la conformación de empresas unipersonales.* Cuando un comerciante persona natural destine parte de sus activos a la realización de actividades mercantiles mediante la constitución de una empresa unipersonal, para efectos del impuesto sobre las ventas no se considerará que existe una transferencia de dominio respecto de los activos móviles involucrados.

La empresa unipersonal así conformada responderá solidariamente con el comerciante persona natural por todas las obligaciones tributarias de este último, exigibles al momento de su constitución, como de las que se origine a su cargo con posterioridad, como consecuencia de los procesos de discusión, determinación oficial del tributo o aplicación de sanciones y de cobro, correspondientes a períodos anteriores a su constitución.

Artículo 31. *Tratamiento del IVA retenido.* Los responsables del impuesto sobre las ventas a quienes se hubiere practicado retención por este impuesto, podrán incluir el monto que les hubiese sido retenido, como menor valor del saldo a pagar o mayor valor del saldo a favor, en la declaración del IVA correspondiente al período fiscal en que se hubiere efectuado la retención, o la de cualquiera de los dos períodos fiscales inmediatamente siguientes.

Para los efectos previstos en el presente artículo, los sujetos a quienes se les practique retención, deberán llevar una subcuenta en donde se registren las retenciones que correspondan a las facturas expedidas a favor de los adquirentes de bienes o servicios que acrediten la calidad de agente retenedor. En todo caso, deberán coincidir el período de contabilización de los valores de la subcuenta y el de su inclusión en la declaración correspondiente.

Artículo 32. *Obligaciones del agente retenedor.* El ordinal 3 del artículo 6 del Decreto 380 de 1996 quedará de la siguiente manera: "3. Expedir en el mes de enero de cada año un certificado al responsable en donde se discriminen todas las retenciones practicadas en cada uno de los bimestres del año inmediatamente anterior".

Artículo 33. *Contenido del certificado de retención por IVA.* El inciso 2 del artículo 7 del Decreto 380 de 1996 quedará de la siguiente manera: "A solicitud del beneficiario del pago, el agente retenedor expedirá un

certificado por cada operación con las mismas especificaciones señaladas en este artículo.

Artículo 34. Vigencias y derogatorias. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1 del artículo 7 y el artículo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2 del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7, el párrafo del artículo 14 y el artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.



*Decreto número 3061 de 1997
(diciembre 23)
por el cual se adiciona y
modifica parcialmente el Decreto
530 de 1994 y se dictan otras
disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona un párrafo al artículo 12 del Decreto 530 de 1994, así: "Teniendo en cuenta que el cálculo de la deuda prestacional puede realizarse individualmente por cualquiera de los conceptos definidos en el presente artículo, los contratos de concurrencia podrán firmarse de manera independiente por

las obligaciones inmediatas, correspondientes a cesantías o a pensiones incorporadas en nómina o por aquellas obligaciones diferidas. Sin embargo, para efectos de estimar la concurrencia y asignar responsabilidades a la Nación y a los entes territoriales, deberá figurar en el contrato que se suscriba un valor de referencia aproximado que englobe la totalidad de la deuda de cada una de las instituciones (obligaciones inmediatas y diferidas). Este valor será reajustado en la medida en que se vaya determinando el valor de la deuda de cada institución, manteniendo siempre los porcentajes de concurrencia establecidos para su pago y debiendo modificarse los contratos en lo correspondiente.

En todo caso el Ministerio de Salud conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán calcular un valor de referencia aproximado que englobe la totalidad de la deuda así como el porcentaje de la concurrencia de que trata el artículo 33 de la Ley 60 de 1993, antes del 31 de diciembre de 1998".

Artículo 2. El artículo 19 del Decreto 530 de 1994 quedará así: "Una vez determinada la responsabilidad financiera de que trata el artículo 17 del presente decreto, se firmarán contratos entre el Ministerio de Salud y los entes territoriales que participan en el pago de la deuda de la institución o instituciones correspondientes; o entre el Ministerio de Salud, la entidad privada y los entes territoriales si fuere el caso.

Los contratos podrán firmarse por la deuda correspondiente a las obligaciones inmediatas o a las obligaciones diferidas según sea el caso. Si ya se ha determinado la totalidad de la deuda se podrá firmar un solo contrato.

El Ministerio enviará copias de los contratos a la entidad fiduciaria encargada de realizar los giros correspondientes para cancelar la deuda a cargo de la Nación".

Artículo 3. Se modifica el literal f) del artículo 20 del Decreto 530 de 1994, así: "f) El monto y concepto de la deuda que se asume en el respectivo contrato, discriminando la responsabilidad de la Nación, de las entidades territoriales y de las instituciones de salud cuando a ello haya lugar".

Artículo 4. Se adiciona un literal al artículo 20 del Decreto 530 de 1994, así: "h) El giro de los recursos de la Nación a través del Fondo del Pasivo o la expedición de

títulos o bonos de valor constante, estará sujeto al cumplimiento de las obligaciones de las entidades que suscriben el contrato y a la comprobación de la afiliación del personal activo de las instituciones a los fondos de cesantías y entidades administradoras del sistema general de pensiones, de conformidad con la ley. En consecuencia, en éste deberán establecerse los mecanismos de seguimiento y control necesarios".

Artículo 5. Se adiciona el artículo 22 del Decreto 530 de 1994, así: "Los recursos del Fondo del Pasivo podrán girarse en el monto correspondiente, a las instituciones prestadoras de servicios de salud quien manejará estos recursos mediante fiducia cuando:

a) La institución esté asumiendo el pago directo de las mesadas pensionales hasta por el monto de la responsabilidad de la Nación. Si la entidad ha sido sustituida en el pago de mesadas pensionales por el Fondo Territorial de pensiones de conformidad con lo establecido en el Decreto 1296 de 1994, el giro se hará directamente a éste;

b) Existan condenas judiciales ejecutoriadas por concepto de cesantías, pensiones o reservas para pensiones del personal beneficiario del Fondo del Pasivo, para cubrir estos, correspondientes a las obligaciones a su cargo de conformidad con la concurrencia establecida y aprobada por el Consejo Administrador.

Una vez suscritos los contratos de concurrencia y de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el Fondo del Pasivo deberá girar los recursos correspondientes a las administradoras de pensiones y cesantías a los cuales se encuentran afiliados los trabajadores.

Los recursos correspondientes a bonos pensionales, que deban ser emitidos por las instituciones de salud y en cuyo pago debe concurrir la Nación a través del Fondo del Pasivo, se girarán a los fondos de que trata el artículo 23 del Decreto-ley 1299 de 1994 o a los fideicomisos a que se refiere el artículo 19, numeral 3 del mismo decreto".

Artículo 6. Se adiciona un párrafo al artículo 25 del Decreto 530 de 1994, así: "Párrafo. Las entidades de que trata el presente artículo podrán contratar la administración de los títulos en él previstos, con entidades financieras legalmente autorizadas para hacerlo. Así mismo, las entidades territoriales o las instituciones de

salud beneficiarias del Fondo del Pasivo podrán contratar la administración de los bonos pensionales de igual forma".

Artículo 7. Se adiciona un artículo al Decreto 530 de 1994, así: "Artículo 29. En el contrato de encargo fiduciario que se celebre para la administración de los recursos del Fondo Nacional del Pasivo, se deberá incluir, adicional a las obligaciones comunes a este tipo de negocio, la de garantizar el apoyo técnico que requiera el Ministerio de Salud para el manejo integral del Fondo del Pasivo y la realización de los estudios necesarios que se requieran para garantizar su correcto funcionamiento, tales como:

a) Actualizar anualmente el valor de la deuda definida con corte a 31 de diciembre de 1993 y presentar periódicamente un informe de ejecución que recoja el valor de la deuda por pagar y lo amortizado por la Nación, las entidades territoriales y las instituciones privadas;

b) Apoyar al Ministerio de Salud en la revisión del cumplimiento de los requisitos previos para el giro de los recursos de la Nación, establecidos en el presente decreto y de las obligaciones contraídas en los convenios de concurrencia;

c) Apoyar la elaboración de las proyecciones presupuestales y el plan financiero que contenga la forma y los plazos en los que la Nación y las entidades territoriales deberán cumplir con sus aportes".

Parágrafo. Si a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto para la administración del Fondo del Pasivo existe un contrato vigente, se procederá a modificarlo con el fin de incluir estas obligaciones.

Artículo 8. Se adiciona un artículo al Decreto 530 de 1994, así: "Artículo 30. La Nación podrá emitir Títulos o Bonos de Valor Constante, BVC, para garantizar el pago de la deuda prestacional a su cargo. Estos tendrán las siguientes características:

a) Su valor expresado en pesos;

b) No serán negociables;

c) Incorporarán las obligaciones de hacer pagos de acuerdo con las proyecciones presupuestales y el plan financiero que contenga la forma y los plazos en los que la Nación deberá cumplir con sus aportes;

d) Tendrán un rendimiento equivalente a una tasa efectiva anual del interés compuesto de la inflación anual representada en la variación del IPC, adicionado a la tasa de interés técnico contemplada en los cálculos actuariales realizados con corte a 31 de diciembre de 1993;

e) Se emitirán a favor del Fondo del Pasivo Prestacional-Ministerio de Salud;

f) Indicarán la fecha, lugar de expedición y nombre de la entidad emisora".

Artículo 9. Se adiciona un artículo al Decreto 530 de 1994, así: "Artículo 31. En los cálculos actuariales no se incluirá el pasivo pensional correspondiente a las cuotas partes del personal que se hubiese retirado con anterioridad a la fecha del cálculo y no hubiere solicitado la emisión de su bono pensional.

En la fecha en que dichos afiliados soliciten la emisión de su bono, se incluirá en la actualización anual del cálculo del pasivo prestacional el valor correspondiente a las cuotas partes que debe la institución de salud de conformidad con las normas aplicables y sólo será necesario reajustar los convenios de concurrencia cuando esta inclusión exceda el valor total incluido en éste. Se autoriza a las partes concurrentes para realizar los ajustes necesarios entre los diferentes conceptos prestacionales".

Artículo 10. Los recursos existentes en la cuenta especial de la Nación-Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud, que a 26 de diciembre de 1997, no hubieren sido ejecutados para el pago de cesantías, serán consignados en calidad de depósito al Fondo Nacional de Ahorro para cubrir las obligaciones por este concepto a cargo de la Nación o las que en concurrencia con entidades territoriales o instituciones prestadoras de servicios de salud, le corresponda.

Parágrafo. Para la administración de los recursos, el Fondo Nacional de Ahorro se sujetará a lo pertinente a lo dispuesto en el Decreto 1666 de 1994 y demás normas que lo modifiquen.

Artículo 11. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica parcialmente el Decreto 530 de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Carlos Julio Gaitán.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Iván Moreno Rojas.

La Ministra de Salud,

María Teresa Forero de Saade.



*Decreto número 3066 de 1997
(diciembre 23)*

*por el cual se aprueba la
Resolución 1198 de 1997, de la
Superintendencia de Valores.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial, de lo previsto en el numeral 37 del artículo 3 del Decreto 2739 de 1991, el artículo 15 de la Ley 32 de 1979 y el artículo 15 del Decreto 831 de 1980,

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase la Resolución 1198 del 20 de noviembre de 1997, expedida por el Superintendente de Valores, por la cual se introducen algunas modificaciones a la Resolución 734 del 9 de junio de 1993, modificada por la Resolución 802 de 1993, de la Superintendencia de Valores, cuyo texto definitivo es el siguiente:

El Superintendente de Valores, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas en el numeral 37 del artículo 3 del Decreto 2739 de 1991, el artículo 15 de la Ley 32 de 1979 y el artículo 15 del Decreto 831 de 1980, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 15 de la Ley 32 de 1979, norma que creó la Comisión Nacional de Valores, se estableció que "para cubrir los gastos que demande su actividad, la Comisión Nacional de Valores contará con los recursos provenientes de las asignaciones presupuestales, los derechos de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y las cuotas que paguen los comisionistas de bolsa y los emisores de valores inscritos. Estas cuotas las someterá la Comisión a la aprobación del Gobierno Nacional y para su fijación se tendrán en cuenta el grado de distribución de sus acciones y el patrimonio social, en el caso de los emisores, y el volumen de las operaciones, en el caso de los comisionistas";

Que de conformidad con el numeral 37 del artículo 3 del Decreto 2739 de 1991, corresponde al Superintendente de Valores señalar con sujeción a la ley, las cuotas que deben pagar las entidades sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Valores, los emisores de valores y las demás personas inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, las cuales en todo caso deben ser aprobadas por el Gobierno Nacional;

Que mediante Resolución 734 del 9 de junio de 1993, modificada por la Resolución 802 del 29 de junio de 1993, el Superintendente de Valores en desarrollo de la facultad consagrada en el Decreto 2739 de 1991, numeral 37, señaló los derechos de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y el valor de las cuotas semestrales de renovación;

Que mediante Decreto 1450 del 23 de julio de 1993, el Gobierno Nacional aprobó los actos administrativos citados en el considerando anterior;

Que las mencionadas resoluciones aprobadas mediante el Decreto 1450 de 1993, establecieron para la Superintendencia la obligación de liquidar y cobrar las cuotas semestrales a cargo de las personas inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, dentro de los cinco meses siguientes al vencimiento del respectivo

semestre, señalando como única excepción al cobro de dicha cuota el evento de la cancelación de los títulos o de los intermediarios en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, producida durante los primeros tres meses del respectivo semestre;

Que en el Presupuesto General de la Nación, son asignados dentro del total de concepto de ingresos de la Nación, unos recursos estimados que corresponden al Fondo Especial de la Superintendencia de Valores, con cargo al cual se atienden los gastos determinados en el artículo 15 del Decreto 831 de 1980;

Que resulta conveniente establecer una nueva causal para el no cobro de las cuotas que deben pagar los inscritos en el Registro de Valores e Intermediarios o para efectuar un reajuste de dichas tarifas en forma proporcional, cuando quiera que el recaudo efectuado cubra el valor de la apropiación asignada en el presupuesto de ingresos -Fondo Especial- de la Superintendencia de Valores para la respectiva vigencia fiscal;

Que la base para liquidar las tarifas para los intermediarios no vigilados por la Superintendencia de Valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios debe fundamentarse en el valor de las operaciones de intermediación realizadas en el Mercado Público de Valores, en atención a que dicho cobro corresponde a la retribución del costo en que incurre la Superintendencia de Valores por la participación de tales entidades en el mercado;

Que la definición de "ingresos netos operacionales" establecida en el párrafo del artículo 10 de la Resolución 734 del 9 de junio de 1993, aprobada por el Decreto 1450 del 23 de julio de 1993, no resulta concordante con los lineamientos que sobre dicho particular consagra el Plan Único de Cuentas para las entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores, por lo cual resulta conveniente proceder a su derogatoria,

RESUELVE:

Artículo 1. *Adicionar el artículo 11 de la Resolución 734 del 9 de junio de 1993, así:*

Parágrafo 1. No habrá lugar al pago de las cuotas semestrales que deben sufragar los emisores de valores y demás personas inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, cuando en la respectiva vigencia fiscal

se haya recaudado el valor asignado en el presupuesto de ingresos -Fondo Especial- Superintendencia de Valores, conforme a la Ley de Presupuesto.

Parágrafo 2. La Superintendencia de Valores procederá a reliquidar las cuotas con el objeto de efectuar reducción proporcional de las mismas a fin de no exceder el monto del presupuesto de ingresos asignado -Fondo Especial- Superintendencia de Valores, para la respectiva vigencia fiscal.

Artículo 2. Suprimir el parágrafo del artículo 10 de la Resolución 734 del 9 de junio de 1993.

Artículo 3. *Modificar el artículo 10 de la Resolución 734 del 9 de junio de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 10. *Cuotas que deben pagar los intermediarios y demás personas inscritas en el registro Nacional de Valores e Intermediarios.* Las bolsas de valores deberán cancelar semestralmente una cuota equivalente al siete punto cero (7.0) por mil de los ingresos netos que hayan devengado en el semestre calendario inmediatamente anterior.

El valor de la cuota semestral que deberán cancelar los fondos de garantía será el equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales.

Las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades calificadoras de valores, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, los comisionistas independientes y las sociedades comisionistas de bolsa, deberán cancelar semestralmente una cuota equivalente al tres punto cinco (3.5) por mil de los ingresos netos operacionales que hayan devengado en el semestre calendario inmediatamente anterior.

No obstante lo anterior, el valor mínimo de la cuota para los intermediarios vigilados, será el equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales.

Los intermediarios no vigilados por la Superintendencia de Valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán cancelar semestralmente una cuota equivalente al 0.02 por mil sobre el monto promedio mensual de operaciones totales reportadas en el semestre por sistemas centralizados a la Superintendencia de Valores. No obstante lo anterior, el valor mínimo de la cuota para estos intermediarios será el equivalente a seis

(6) salarios mínimos mensuales legales y el máximo el equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo se entiende por salario mínimo legal aquel que se encuentre vigente en el año en que se efectúe la liquidación de la cuota respectiva".

Artículo 4. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su aprobación por parte del Gobierno Nacional.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 1997.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.



**Decreto número 3067 de 1997
(diciembre 23)**

**por el cual se dictan unas
normas sobre el manejo de
recursos públicos.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial, las contenidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Cuando la ley de la República autorice a la Nación a asumir pasivos de una entidad descentralizada, podrá requerir las garantías o utilizar otros mecanismos que considere adecuados con el fin de obligar a una adecuada gestión de la entidad descentralizada correspondiente y recuperar la erogación realizada o compensar con futuras obligaciones que se generen a cargo de la Nación con relación a aquellas.

Artículo 2. Para que el pasivo a que se refiere el artículo anterior sea asumido por la Nación se tendrán que cumplir los siguientes requisitos por parte de la entidad descentralizada correspondiente:

1. Cuando se trate de asumir pasivos en salud de uno de los regímenes, contributivo o subsidiado, la entidad descentralizada deberá dedicar los demás recursos que no hagan parte de los sistemas de pensiones y salud, distintos a los que le transfiera la Nación en virtud de esta asunción, en primer lugar al otro régimen.

2. Sólo podrá destinar los recursos que se le asignen en desarrollo de dicha asunción a la satisfacción de las obligaciones que la ley le ordenó en dicho acto, sin que sea procedente utilizar el mecanismos de la Unidad Financiera o de Caja. Por lo tanto, se deberá llevar contabilidad separada.

3. Los recursos que se le asignen por parte de la Nación se repartirán en forma estrictamente proporcional a cada uno de los acreedores y garantizando la equidad en dicha distribución.

4. Deberá enajenar los activos que no tengan relación directa e inmediata con el objeto principal de su creación y dedicar su producido a las obligaciones que la Nación debió asumir.

5. Los recursos que le transfiera la Nación no podrán dedicarse a solventar obligaciones que se encuentren bajo investigación de cualquier índole o a aquellas originadas en relaciones jurídicas en las que se determine que hubo sobrecostos o a aquellas que sean ajenas al objeto de la entidad correspondiente.

6. Exigir el pago en debida forma de las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social a quienes tienen la obligación legal de cotizar, previamente a la prestación de los servicios.

7. Deberá tomar las medidas administrativas, fiscales, penales y las demás que sean necesarias para que toda la actuación que se produzca sea ajustada a derecho.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de su publicación, deroga el artículo 5 del Decreto 2854 de 1994 y deja sin efectos todos los actos administrativos que contengan disposiciones contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 1997

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.



*Decreto número 3068 de 1997
(diciembre 23)*

*por el cual se prorroga el
término establecido en el
artículo 1 del Decreto 2280 del
17 de diciembre de 1996.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 del Decreto 1544 del 15 de septiembre de 1995 establece la facultad de prorrogar, antes de su vencimiento, el término para liquidar la cuenta Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria;

Que mediante Decreto 374 del 26 de febrero de 1996, se amplió hasta el 31 de diciembre del mismo año el plazo establecido en el artículo 4 del Decreto 1544 de 1995;

Que mediante Decreto 2280 del 17 de diciembre de 1996 se amplió hasta el 31 de diciembre de 1997 el plazo mencionado en el artículo 4 del Decreto 1544 de 1995;

Que actualmente todos los movimientos contables se encuentran debidamente soportados y auditados por la Oficina de Control Interno de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con base en el informe de cierre provisional presentado por el Liquidador Oficial de la Cuenta a 30 de junio de 1997, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 1544 de 1995;

Que algunos responsables del Impuesto al Consumo de Cigarrillos han impugnado los actos administrativos proferidos por el Liquidador Oficial de la Cuenta y agotada la vía gubernativa, han acudido a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo;

Que, mediante concepto 09994 del 4 de diciembre de 1997 el Contador General de la Nación expresó que no es viable cerrar la Cuenta Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria mientras existan obligaciones litigiosas, por lo cual el Liquidador queda con el deber de atender todas las circunstancias de orden juridico-contable y sus actuaciones deben estar encaminadas únicamente a continuar y concluir los compromisos pendientes,

DECRETA:

Artículo 1. Prorrogar hasta el 28 de febrero de 1998 el término establecido en el artículo 1 del Decreto 2280 del 17 de diciembre de 1996, el cual podrá ser prorrogado antes de su vencimiento.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 1997

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.



Decreto número 3070 de 1997 (diciembre 23)

por el cual se modifica y aclara el Decreto 1916 de 1996.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los artículos 48, numeral 1, literal e), 52, 187, numeral 1 y literal l) del numeral 2, y 188 numeral 3, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

CONSIDERANDO:

- Que con la expedición del Decreto 1916 del 23 de octubre de 1996, se modificó el régimen de inversión de las reservas y se adicionó el régimen de inversiones admisibles de las entidades aseguradoras;

- Que se hace necesario revisar el plazo para el ajuste requerido con ocasión de la expedición del nuevo régimen de inversiones, así como el régimen sancionatorio previsto en dicho decreto,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 7 del Decreto 1916 de 1996 quedará así:

Artículo 7. *Excesos de inversión.* Para efectos de calcular los límites de inversión, las inversiones se tomarán considerando las valorizaciones de las mismas.

En todo caso, no se podrán efectuar inversiones nuevas o adicionales en los rubros en los que se presente exceso respecto de los límites globales e individuales.

Cuando se presenten excesos por causas distintas a las establecidas en el inciso anterior, las entidades aseguradoras tendrán un plazo de seis meses, contados a partir del corte en el que se registraron, para desmontar el exceso correspondiente a dicho trimestre.

Parágrafo transitorio. Para las inversiones previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 3 de este decreto, se

podrá determinar un plan de ajuste con la Superintendencia Bancaria cuyo plazo no podrá exceder el 31 de diciembre de 1999.

En el caso de las inversiones previstas en el numeral 6 del artículo 3 del presente decreto, cuando se presenten excesos no se podrán hacer inversiones nuevas o adicionales en el rubro correspondiente, excepto con autorización previa y expresa de la Superintendencia Bancaria".

Artículo 2. *El artículo 8 del Decreto 1916 de 1996 quedará así:*

"**Artículo 8. Sanciones.** Por los defectos en la inversión de las reservas en que incurran las entidades aseguradoras, la Superintendencia Bancaria impondrá multas en favor del Tesoro Nacional por el equivalente al 3.5% del defecto presentado en cada trimestre calendario.

Cuando se efectúen inversiones nuevas o adicionales en rubros que presenten excesos respecto de los límites globales y/o individuales establecidos para las inversiones de las reservas y para las admisibles, la Superintendencia Bancaria impondrá multas sucesivas en favor del Tesoro Nacional por el equivalente al 3.5% del valor del exceso.

Vencido el plazo del desmonte a que hace referencia el inciso tercero del artículo 7 del presente decreto, la Superintendencia Bancaria impondrá multas sucesivas por un monto equivalente al 3.5% sobre el exceso que persista".

Artículo 3. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Superintendencia Bancaria se abstendrá de imponer sanción por las infracciones a los límites individuales y/o globales de inversión a las entidades que acuerden un plan de ajuste para desmontar el exceso en un plazo no superior al 31 de diciembre de 1998, siempre y cuando los excesos se hayan originado por causas distintas a las siguientes:

1. Por efectos de valoración a precios de mercado que se hayan presentado después de la entrada en vigencia del Decreto 1916 de 1996, y que no se hayan ajustado en los tres meses siguiente a la presentación de dicho exceso.

2. Por adquisición de inversiones nuevas o adicionales en rubros que presentaran excesos después de la entrada en vigencia del Decreto 1916 de 1996.

El incumplimiento de las condiciones del plan de ajuste aquí previsto, acarreará una sanción equivalente al 3.5% del monto incumplido.

Artículo 4. El presente decreto rige desde su publicación y deroga las disposiciones que resulten contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 1997

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.



*Decreto número 3071 de 1997
(diciembre 23)*

*por medio del cual se reglamenta
el Sistema Unico Nacional de
control de transporte de
productos gravados con
impuesto al consumo y se
dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, artículos 197, 219, 199 y 221 de la Ley 223 de 1995 y artículo 641 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

CAPITULO I

**Sistema Unico Nacional de control
de transporte de productos gravados
con impuesto al consumo**

Artículo 1. Definición. El Sistema Unico Nacional de Transporte, a que se refiere el presente decreto, es el

conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, y sus efectos fiscales.

Artículo 2. *Autorización para el transporte de mercancías gravadas.* Ningún productor, importador, y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre departamentos o entre estos y el Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

Los departamentos y el Distrito Capital podrán establecer en forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de sus jurisdicciones.

Artículo 3. *Tornaguía.* Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por las autoridades departamentales y del Distrito Capital a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso.

Artículo 4. *Funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías.* El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en los departamentos y el Distrito Capital será el Jefe de la Unidad de Rentas, dirección, división o sección de impuestos de la respectiva entidad territorial, o los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se les asigne dicha función.

Artículo 5. *Término para iniciar la movilización de las mercancías amparadas por tornaguías.* Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

Artículo 6. *Contenido de la tornaguía.* La tornaguía deberá contener la siguiente información:

- Código del departamento o Distrito Capital de origen de las mercancías.

- Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.

- Clase de tornaguía.

- Ciudad y fecha de expedición.

- Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.

- Lugar de destino de las mercancías.

- Fecha límite de legalización.

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución de carácter general, diseñará los modelos de tornaguías, así como los modelos de legalización que se utilizarán en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

Artículo 7. *Codificación de las tornaguías.* Los departamentos y el Distrito Capital al expedir las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Nombre del departamento o Distrito Capital, según el caso.

2. Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, los departamentos y el Distrito Capital, deberán establecer un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

Artículo 8. *Clases de tornaguías.* Las tornaguías pueden ser de movilización, de reenvíos y de tránsito.

Las tornaguías de movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva entidad territorial.

Las tornaguías de reenvíos son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.

Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

Artículo 9. Legalización de las tornaguías. Llámese legalización de las tornaguías la actuación del Jefe de Rentas o funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

Artículo 10. Término para la legalización. Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, al Jefe de Rentas o de Impuestos de la entidad territorial

de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

Parágrafo. Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

Artículo 11. Contenido del acto de legalización. El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:

- Código del departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías.
- Nombre, identificación y firma del funcionario competente.
- Clase de tornaguía.
- Ciudad y fecha de legalización.
- Número de la tornaguía.

Artículo 12. Codificación del acto de legalización. Los departamentos y el Distrito Capital al legalizar las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente numeración:

1. Código del departamento o Distrito Capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del presente decreto.
2. Número consecutivo de legalización de la tornaguía de seis (6) dígitos.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo los departamentos y el Distrito Capital deberán establecer un consecutivo anual, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por los funcionarios competentes para la legalización de cada tornaguía.

Artículo 13. Forma física de la tornaguía y su legalización. La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

Los departamentos y el Distrito Capital podrán convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

Parágrafo. Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso se aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

Artículo 14. *Documentos sobre los cuales se pueden autorizar tornaguías.* Los funcionarios competentes de los departamentos y del Distrito Capital podrán autorizar tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

Artículo 15. *Contenido de las facturas o relaciones de productos gravados.* Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo, que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:

- a) Departamento o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos;
- b) Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario;
- c) Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos;
- d) Descripción específica de las mercancías;
- e) Medio de transporte;
- f) Nombre e identificación del transportador;
- g) Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía;
- h) Espacio para la tornaguía;
- i) Espacio para la legalización.

Artículo 16. *Apoyo a la función fiscalizadora.* Cuando los departamentos y el Distrito Capital estén interconectados a través de sistemas automatizados de información, podrá tomarse la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión de las mercancías por violaciones a las disposiciones al presente decreto. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.

En aplicación del artículo 25, numerales 1 y 7, del Decreto Reglamentario 2141 de 1996, los funcionarios de las entidades territoriales competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información, que afecten las rentas de dichas entidades. El decomiso de las mercancías mencionadas se hará previa verificación de la información reportada a la entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.

CAPITULO II

Disposiciones varias

Artículo 17. *Modifícase el parágrafo 1 del artículo 10 del Decreto 1640 de 1996, el cual quedará así:*

Parágrafo. *Extemporaneidad en la declaración ante el Fondo-Cuenta de productos extranjeros.* "Habrá extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de impuestos al consumo ante el Fondo-Cuenta, cuando las mismas se presenten vencidos los términos con que cuenta el importador para nacionalizar la mercancía, de conformidad con las disposiciones aduaneras nacionales".

Artículo 18. *El inciso segundo del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2141 de 1996 quedará así:* "Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo-Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación y los demás anexos que se indiquen en las instrucciones de diligenciamiento de los formularios".

Artículo 19. *Extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante los departamentos y el Distrito Capital.* Para los efectos de la

aplicación de la sanción de extemporaneidad a que se refiere el artículo 641 del Estatuto Tributario se configura extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante los departamentos y el Distrito Capital cuando ésta no se presenta en el momento de la introducción para consumo a la respectiva jurisdicción territorial.

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción a la respectiva entidad territorial el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para consumo a la entidad territorial de destino.

Cuando las bodegas o sitio de almacenamiento del importador se encuentren ubicadas en la misma ciudad del puerto o aeropuerto de nacionalización de la mercancía, el momento de introducción para consumo a la respectiva entidad territorial será la fecha en que se autoriza el levante de las mercancías.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se consideran introducidos para consumo en una determinada entidad territorial los productos que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones, por lo cual, sobre dichos productos no existe obligación legal de presentar declaración de productos extranjeros ante dicha entidad territorial.

Artículo 20. *El inciso 4 del artículo 7 del Decreto 2141 de 1996, quedará así:* "Los valores que se consignen en los renglones de las declaraciones tributarias del impuesto al consumo se aproximarán al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo estipulado en el artículo 577 del Estatuto Tributario; los demás valores que se consignen en las columnas de la sección de liquidación, se aproximarán al peso más cercano".

Artículo 21. *No giro por reenvíos.* Cuando una entidad territorial solicite al Fondo-Cuenta el giro de recursos con sustento en una declaración y luego se produce el reenvío de los productos o de parte de los mismos a otra entidad territorial, el Fondo-Cuenta se abstendrá de girar los recursos correspondientes al impuesto por los productos reenviados y para tal efecto se amparará en la tornaguía en la cual se ha relacionado la declaración que sirve de sustento a la solicitud.

Artículo 22. *Corrección de inconsistencias.* El artículo 12 del Decreto 1640 de 1996, quedará así: "Las inconsistencias de las declaraciones de impuestos al consumo presentadas ante el Fondo-Cuenta diferentes a las señaladas en el artículo 8 del presente decreto, serán de conocimiento de la entidad territorial titular del impuesto que corresponda a la dirección informada por el declarante.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo-Cuenta remitirá la declaración acompañada del informe respectivo a la entidad territorial competente dentro de los diez (10) días siguientes.

Los mayores valores liquidados serán consignados por el responsable a órdenes del Fondo-Cuenta para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas corresponda".

Artículo 23. *Modifícase el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2141 de 1996, el cual quedará así:*

Artículo 2. *Precio promedio al detal.* Para la determinación de la base gravable de los productos de graduación alcohólica de más de 20° y hasta 35° a que se refiere el inciso final del artículo 205 de la Ley 223 de 1995, el DANE establecerá semestralmente, en las primeras quincenas de junio y de diciembre de cada año, el precio promedio de venta al detal de los siguientes tipos de productos:

- a) Aguardientes anisados, y
- b) Otros licores.

Para tal efecto el DANE tomará el promedio, ponderado por cantidades, de los precios facturados por las licorerías oficiales departamentales al primer distribuidor en cada departamento, incluidos los impuestos vigentes a la fecha de la certificación, adicionado con un margen de comercialización equivalente al veinte por ciento (20%).

Los precios promedio de venta al detal establecidos en cada semestre por el DANE registrarán para el semestre siguiente y serán informados por dicha entidad a los secretarios de Hacienda de los departamentos en la tercera semana de los meses de junio y diciembre de cada año.

El DANE determinará el tamaño de la muestra representativa y la unidad de medida que tomará como referencia

para el establecimiento de los promedios a que se refiere el presente artículo".

Artículo 24. *Liquidación y recaudo de los impuestos al consumo generados por los productos de las licoreras oficiales.* Para efectos de lo previsto en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, las licoreras oficiales facturarán, liquidarán y recaudarán, al momento de la entrega en fábrica o planta de los productos despachados para otros departamentos, el valor del impuesto al consumo o de la participación porcentual, según el caso.

El valor del impuesto recaudado será declarado y pagado por la empresa licorera departamental de origen al departamento de destino, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable.

Artículo 25. *Contrato accesorio a la constitución de patrimonio de familia inembargable.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo 228, inciso 2, de la Ley 223 de 1995, se considera como contrato accesorio, la constitución de patrimonio de familia inembargable, cuando dicha constitución es impuesta por la ley como consecuencia de la realización de un acto traslativo de dominio que se celebra en el mismo documento.

Artículo 26. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 23 de diciembre de 1997

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.



**Decreto número 3072 de 1997
(diciembre 23)**

**por el cual se prorroga la
vigencia del Decreto 444 de 1994.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente de las contenidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de Colombia por Ley 45 de 1981, aprobó el Tratado de Montevideo, por medio del cual se creó la Asociación Latinoamericana de Integración, (ALADI).

Que el Gobierno de Colombia incorporó a su legislación interna las preferencias arancelarias contenidas en el Acuerdo de Complementación Económica (ACE) No. 11 suscrito entre la República de Colombia y la República de Argentina, mediante el Decreto número 444 de febrero 24 de 1994 en cuyo artículo 5 estableció su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1994.

Que el mencionado Decreto 444 ha sido prorrogado sucesivamente mediante el Decreto 2890 de diciembre 30 de 1994, el Decreto 1144 de junio 30 de 1995, el Decreto 2341 de diciembre 29 de 1995 y el Decreto 2316 de diciembre 20 de 1996.

Que la última prórroga al Decreto 444 se efectuó mediante el Decreto 2419 de septiembre 30 de 1997, que prorrogó su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997.

Que los plenipotenciarios de la República de Colombia y la República de Argentina acreditados por los respectivos gobiernos suscribieron el Octavo Protocolo Adicional al ACE No. 11, el 17 de diciembre de 1997, mediante el cual acordaron prorrogar su vigencia hasta el 30 de junio de 1998 en todos sus términos y condiciones.

DECRETA:

Artículo 1. Prorrogar hasta el 30 de junio de 1998 la vigencia del Decreto número 444 de febrero 24 de 1994.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio José Urdinola.

El Ministro de Comercio Exterior,

Carlos Ronderos Torres.



***Decreto número 3074 de 1997
(diciembre 23)***

por el cual se da cumplimiento a unos compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Cons-

titución Política, conforme a lo previsto en las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de Colombia mediante Ley 172 de 1994, aprobó el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito el 13 de junio de 1994;

Que el párrafo 1 del artículo 4-04 del Capítulo IV del Tratado, establece la eliminación de impuestos de importación sobre camiones y tractocamiones de más de 15 toneladas de peso bruto vehicular y sobre autobuses integrales originarios de una parte;

Que el literal b) del párrafo 1 del artículo 4-04 arriba mencionado señala que los impuestos de importación se eliminarán en once reducciones anuales iguales a partir del 1 de enero de 1997, para quedar completamente eliminados a partir del 1 de enero del año 2007;

Que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4-04 del Tratado, se hace necesario fijar el gravamen arancelario que se debe aplicar a las importaciones de camiones y tractocamiones de más de 15 toneladas de peso bruto vehicular y autobuses integrales, originarias de los Estados Unidos Mexicanos, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 1998,

DECRETA:

Artículo 1. A las importaciones de los vehículos originarios y provenientes de México, clasificados en las subpartidas relacionadas a continuación y con las características allí señaladas, se les aplicará el gravamen *ad valorem* indicado para cada una de ellas en la columna "gravamen %"

Subpartida	Producto	Grav. (%)
8701.20.00.00	Vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con peso bruto vehicular mayor o igual a 15.000 kilogramos	10.8
8702.10.90.00	Vehículos sin chasis (bastidor) y con carrocería integrada para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor	10.8

Subpartida	Producto	Grav. (%)
8702.90.99.00	Vehículos sin chasis (bastidor) y con carrocería integrada, para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor	10.8
8704.22.00.00	Vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías con peso bruto vehicular mayor o igual a 15.000 kilogramos	10.8
8704.23.00.00	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima superior a 20 t.	10.8
8704.32.00.00	Vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con peso bruto vehicular mayor o igual a 15.000 kilogramos	10.8
8704.90.00.90	Vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con peso bruto vehicular mayor o igual a 15.000 kilogramos	10.8

Artículo 2. A las importaciones de vehículos originarios y provenientes de México con características distintas a las señaladas en el artículo anterior, que se clasifican por las subpartidas 8701.20.00.00, 8702.10.90.00, 8702.90.99.00, 8704.22.00.00, 8704.32.00.00 y 8704.90.00.90, se les continuará aplicando el gravamen *ad valorem* indicado para cada una de ellas en el Decreto 1654 de 1997.

Artículo 3. El presente decreto rige desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1998 y modifica en lo pertinente al Decreto 1654 de 1997.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio José Urdinola Uribe.

El Ministro de Comercio Exterior,

Carlos Ronderos Torres.



*Decreto número 3086 de 1997
(diciembre 23)*

*por el cual se dictan normas
sobre patrimonio adecuado de
las sociedades de capitalización.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales en especial las que se le confieren en los artículos 46, 48 literal c) y 82 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1. *Patrimonio adecuado.* Las sociedades de capitalización deberán cumplir las normas sobre niveles de patrimonio adecuado contempladas en este decreto con el fin de proteger la confianza del público en el sistema y asegurar su desarrollo en condiciones de seguridad y competitividad.

Artículo 2. *Relación de solvencia de las sociedades de capitalización.* Establécese como relación de solvencia, un nivel mínimo de patrimonio adecuado de las sociedades de capitalización equivalente al siete por ciento (7%) del total de sus activos y contingencias en moneda nacional y extranjera, ponderados por riesgo.

Por lo tanto, el patrimonio técnico de las sociedades de capitalización, definido en los términos de este decreto no podrá ser inferior al nivel adecuado de patrimonio aquí señalado.

Artículo 3. Cumplimiento de la relación de solvencia.

El cumplimiento de la relación de solvencia vigente se realizará en forma individual por cada sociedad de capitalización. Igualmente la relación de solvencia deberá cumplirse y supervisarse en forma consolidada, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4. Patrimonio técnico. El cumplimiento de la relación de solvencia se efectuará con base en el patrimonio técnico que refleje cada sociedad de capitalización, calculado de acuerdo con las reglas de los artículos siguientes, esto es, mediante la suma del patrimonio básico y del patrimonio adicional.

Artículo 5. Cálculo del patrimonio básico. El patrimonio básico de una sociedad de capitalización comprenderá:

- a) El capital suscrito y pagado;
- b) La reserva legal;
- c) Las demás reservas;
- d) Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores;
- e) La prima en colocación de acciones;
- f) La cuenta de revalorización del patrimonio cuando sea positiva;
- g) Las utilidades del ejercicio en curso, en un porcentaje equivalente a las utilidades del ejercicio correspondiente a la última asamblea ordinaria que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, o la totalidad de las mismas que deban destinarse a enjugar pérdidas acumuladas;
- h) El saldo de los dividendos decretados en acciones por la última asamblea ordinaria de accionistas;
- i) La cuenta patrimonial de superávit por donaciones, siempre y cuando los fondos en que se origine tengan

carácter permanente y estén disponibles para atender las actividades comerciales propias del objeto social, la cuenta enjuge pérdidas si éstas se presentan y su distribución o asignación en caso de liquidación de la entidad estén subordinadas al pago del pasivo externo;

j) el valor de la cuenta de interés minoritario que se determine en la consolidación de estados financieros, para calcular la relación en forma consolidada.

Artículo 6. Deducciones del patrimonio básico. Se deduce del patrimonio básico:

- a) Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;
- b) La cuenta de revalorización del patrimonio, cuando sea negativa;
- c) El ajuste por inflación acumulado originado en activos no monetarios, mientras no se hayan enajenado los activos respectivos, sin incluir el ajuste por inflación acumulado de las inversiones no negociables en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, hasta concurrencia de la sumatoria de la cuenta revalorización del patrimonio y del valor capitalizado de dicha cuenta, cuando tal sumatoria sea positiva.

Artículo 7. Patrimonio adicional. El patrimonio adicional de una sociedad de capitalización comprenderá:

- a) El cincuenta por ciento (50%) del ajuste por inflación acumulado, originado en activos no monetarios, mientras no se hayan enajenado los activos respectivos;
- b) El cincuenta por ciento (50%) de las valorizaciones de los activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios establecidos por la Superintendencia Bancaria, excepto las correspondientes a bienes recibidos en dación de pago o adquiridos en remate judicial. De dicho monto se deducirán las valorizaciones de inversiones negociables y no negociables en acciones y en bonos obligatoriamente convertibles en acciones a que se refiere el artículo 8 de este decreto;
- c) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, siempre y cuando se hayan emitido en las condiciones establecidas en el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

d) El valor de las provisiones de carácter general constituidas mediante la aplicación del coeficiente de riesgo de que trata la Resolución 1980 de 1994 de la Superintendencia Bancaria y demás normas que la modifican o adicionan;

e) La cuenta patrimonial de superávit por donaciones, siempre y cuando los fondos en que se origine tengan carácter permanente, la cuenta enjague pérdidas si éstas se presentan y su distribución o asignación en caso de liquidación de la entidad estén subordinadas al pago del pasivo externo.

Parágrafo 1. Se deducirá del patrimonio adicional la cuenta de desvalorización de inversiones.

Parágrafo 2. El valor total del patrimonio adicional de una sociedad de capitalización no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del patrimonio básico.

Artículo 8. *Deducciones del patrimonio técnico.* Para el cálculo de la relación de solvencia, se deducirá del patrimonio técnico el valor de las inversiones de capital y en bonos obligatoriamente convertibles en acciones efectuadas en forma directa o indirecta en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, sin incluir sus valorizaciones o provisiones, cuando se trate de entidades respecto de las cuales no haya lugar a consolidación.

Se exceptúan de la deducción las inversiones realizadas por mandato de la ley y las realizadas en los procesos de adquisición de que trata el artículo 63 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, durante los plazos previstos en el inciso segundo del numeral 2 o en el parágrafo 2 del mismo artículo según corresponda, para la adquisición de la totalidad de las acciones y su enajenación si no fuese posible la adquisición de la totalidad de las mismas.

Hasta junio 30 de 1998 las deducciones fijadas en este artículo computarán por el doce y medio por ciento (12.5%); hasta diciembre 31 de 1998, las deducciones se realizarán por el veinticinco por ciento (25%); a partir de 1999, las deducciones se realizarán por el cincuenta por ciento (50%); y a partir del 2000, las deducciones se realizarán por el ciento por ciento (100%).

Artículo 9. *Cálculo del total de activos ponderados por riesgo.* Para efectos de este decreto, las operaciones de las

sociedades de capitalización, sean activos o contingencias, se computarán de acuerdo con su nivel de riesgo por un porcentaje de su valor de acuerdo con la clasificación en las categorías señaladas en los artículos 10 y 11.

La suma de las cuantías resultantes de aplicar los porcentajes correspondientes al valor de sus activos y contingencias, constituirá el total de los activos ponderados por riesgo de una sociedad de capitalización.

Artículo 10. *Clasificación y ponderación de activos.* Para efectos de determinar el total de activos ponderados por riesgo, los mismos se clasificarán dentro de las siguientes categorías:

Categoría I. Activos de máxima seguridad como caja y depósitos a la vista en entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, la inversión en títulos emitidos para el cumplimiento de inversiones forzosas, títulos emitidos por la Nación o por el Banco de la República, obligaciones a interés de la Nación o garantizadas por la misma.

Categoría II. Activos de alta seguridad y liquidez como operaciones activas de crédito relacionadas con pactos de reventa; cartera de créditos que tengan como garantía títulos de capitalización y cuyo monto no supere el 75% del valor del título pignorado; títulos representativos de captaciones o títulos valores emitidos por instituciones financieras sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria; obligaciones a interés de departamentos y distritos de la República o de establecimientos públicos nacionales, regionales, departamentales o municipales o empresas del sector real, siempre que hayan sido calificados por una firma autorizada para el efecto por la Superintendencia de Valores y los pagos anticipados.

La clasificación de títulos en esta categoría será procedente cuando el nivel de calificación de la emisión sea equivalente a alto para los títulos corto, de mediano y largo plazo, de acuerdo con las escalas que establezca la Superintendencia de Valores para la calificación de valores.

Categoría III. Activos con alta seguridad pero con baja liquidez, así como los títulos cuyo nivel de calificación se ubique entre "satisfactorio" y "bueno" para títulos de largo y mediano plazo y equivalente a "bueno" para los títulos de corto plazo, de acuerdo con las escalas que establezca la Superintendencia de Valores para la calificación de valores.

Categoría IV. Los demás activos de riesgo como inversiones en acciones y bonos, cartera de créditos, cuentas por cobrar, bienes realizables y recibidos en pago y propiedades y equipo incluida su valorización, sucursales y agencias, bienes de arte y cultura, remesas en tránsito, derechos en fideicomiso y los demás activos.

Los activos incluidos en las anteriores categorías se computarán así: Categoría I cero por ciento (0%), categoría II veinte por ciento (20%); categoría III cincuenta por ciento (50%) y categoría IV (100%).

Parágrafo 1. Los activos que, en desarrollo de lo previsto en los artículos 6 y 8 de este decreto, se deduzcan para efectuar el cálculo del patrimonio básico y técnico respectivamente, no se computarán para efectos de la de determinación del total de los activos ponderados por riesgo.

Artículo 11. *Clasificación y ponderación de contingencias y factores de conversión.* Las contingencias de las sociedades capitalizadoras ponderarán para efectos de lo previsto en el presente decreto, de acuerdo con las previsiones del Decreto 1811 de 1995 y demás normas que lo modifiquen y adicionen, en lo que les resulte aplicable.

Artículo 12. *Detalle de la clasificación de activos.* La Superintendencia Bancaria impartirá las instrucciones necesarias para facilitar la debida clasificación de la totalidad de los activos y contingencias dentro de las categorías determinadas en los artículos 10 y 11 de acuerdo con los criterios allí señalados.

Artículo 13. *Valoraciones y provisiones.* Los activos se computarán netos de su respectiva provisión, salvo cuando se trate de las provisiones de carácter general resultantes de la aplicación del coeficiente de riesgo a que se refieren las normas sobre evaluación y calificación de cartera expedidas por la Superintendencia Bancaria.

Para efectos de las deducciones de que trata el artículo 8 del presente decreto, éstas se computarán sin deducir las provisiones efectuadas sobre las mismas.

Artículo 14. *Clasificación de activos de riesgo en procesos de titularización.* Para efectos del cálculo del total de activos ponderados por nivel de riesgo, en los procesos de titularización se observarán las disposiciones

previstas para los establecimientos de crédito en el Decreto 1555 de 1995 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 15. *Sanciones.* Por los defectos en que incurran las sociedades de capitalización en el patrimonio técnico necesario para el cumplimiento de la relación de solvencia, la Superintendencia Bancaria impondrá una multa a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al 3.5% del defecto patrimonial presentado por cada mes del período de control, sin exceder del 1.5% del total del patrimonio técnico requerido.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas que pueda imponer la Superintendencia Bancaria conforme a sus facultades legales.

Parágrafo. Cuando una misma sociedad de capitalización incumpla la relación de solvencia individualmente y en forma consolidada, se aplicará la sanción que resulte mayor.

Artículo 16. *Programas de ajuste a la relación.* Las sociedades de capitalización que incurran en vigilancia especial por parte de la Superintendencia Bancaria, podrán convenir con el Superintendente Bancario un programa de ajuste orientado a restablecer el cumplimiento de la relación de solvencia en el plazo más breve posible. Este mismo programa podrá convenirse, previa solicitud de la respectiva entidad, cuando ésta prevea que va a incurrir o ha incurrido en incumplimiento de la relación de solvencia, siempre que a juicio de la Superintendencia Bancaria tal incumplimiento no pueda ser resuelto por medios ordinarios en el corto plazo y afecte en forma significativa su capacidad operativa.

En el programa, la Superintendencia Bancaria podrá establecer metas específicas de crecimiento o distribución del total de activos o determinadas clases de ellos, obligaciones de enajenación de inversiones, incrementos patrimoniales y en general cualquier clase de condiciones de desempeño financiero necesarias para lograr su efectividad. En todo caso, el programa no podrá extenderse por más de un (1) año, contado desde la celebración del programa. En desarrollo de los programas de ajuste, la Superintendencia Bancaria podrá reducir o abstenerse de imponer sanciones pecuniarias por las infracciones en que puedan incurrir por defectos en la relación de solvencia.

En caso de que la Superintendencia Bancaria verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones, metas o compromisos del programa, podrá imponer a las sociedades de capitalización las sanciones correspondientes en la forma ordinaria, sin considerar el hecho de la ejecución parcial o incompleta del programa y sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas a que haya lugar.

Parágrafo transitorio. Las sociedades de capitalización que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto incumplan la relación de solvencia podrán convenir con la Superintendencia Bancaria los programas de ajuste a que se refiere este artículo.

Artículo 17. Vigilancia. El cumplimiento de la relación de solvencia se controlará mensualmente desde el corte de marzo 31 de 1998. La supervisión consolidada se controlará semestralmente.

La Superintendencia Bancaria dictará las medidas necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en este decreto y vigilará el cumplimiento de los niveles adecuados de patrimonio por parte de las sociedades de capitalización. Además impondrá las sanciones que correspondan al incumplimiento de los límites señalados en este decreto.

Artículo 18. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 1997

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.



**Decreto número 3088 de 1997
(diciembre 23)**

**por el cual se modifica el Decreto
2337 de 1996.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 2337 de 1996, el cual quedará así:

"La Nación expedirá títulos con las mismas características anteriormente indicadas con el fin de reembolsar la porción del pasivo pensional a cargo de la Nación, determinada de acuerdo con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 131 de la Ley 100 de 1993, que haya sido pagada por las universidades o instituciones de Educación Superior. Dichos títulos tendrán plazo de un año, a partir de la fecha de su expedición que será la de la correspondiente acta de emisión. Esta porción del pasivo pensional deberá corresponder a los estudios del cálculo actuarial, lo cual se manifestará por el representante legal de la respectiva universidad o institución de Educación Superior, al solicitar la emisión del respectivo bono".

Artículo 2. Los Bonos de Valor Constante a que se refiere el artículo 7 del Decreto 2337 de 1996, tendrán plazos de redención según lo que determinen los respectivos cálculos actuariales, con amortizaciones semestrales y sucesivas, de acuerdo con lo que se disponga en la respectiva acta de emisión.

Artículo 3. La tasa para calcular los rendimientos de los Bonos de Valor Constante a que se refiere el numeral 4 del artículo 8 del Decreto 2337 de 1996, se determinará así:

a) Para los Bonos de Valor Constante, serie "A", la tasa efectiva anual equivalente a la variación porcentual

anual del Índice de Precios al Consumidor -VIPC- para ingresos medios, certificada por el DANE para el año respectivo, definido este último, como aquel cuyo vencimiento haya ocurrido el último día del mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de exigibilidad del título, adicionado en 4.835%, pagaderos al vencimiento, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$i = [(1 + \text{VIPC}) (1 + 0,04835)] - 1.$$

b) Para los Bonos de Valor Constante, serie "B", los rendimientos semestrales sobre saldos se liquidarán a la tasa efectiva semestral equivalente a la definida en el punto anterior, es decir:

$$i = [(1 + \text{VIPC}) (1 + 0,04835)]^{1/2} - 1$$

Artículo 4. La aprobación de los cálculos actuariales de las proyecciones y la liquidación de la participación de la Nación en el pasivo pensional de las universidades, a que se refiere el artículo 7 del Decreto 2337 de 1996, deberá ser efectuada por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5. Adiciónase el artículo 8 del Decreto 2337 del 24 de diciembre de 1996, con los siguientes numerales:

8. Los Bonos de Valor Constante a que se refiere el artículo 5 de este decreto son negociables y se identificarán como "Serie A", y aquellos a que se refiere el artículo 7 no son negociables y se identificarán como "Serie B".

9. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá determinar que la totalidad o parte de la emisión de los Bonos de Valor Constante sean administrados en un depósito central de valores legalmente autorizado por la Superintendencia de Valores, evento en el cual estos títulos circularán en forma desmaterializada.

En el evento de que la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público determine que la totalidad o parte de los Bonos de Valor Constante se entreguen a un depósito central de valores y contrate su administración, el título representativo de la emisión consistirá en el acta de emisión de los respectivos bonos.

10. Los títulos de la "Serie A" podrán fraccionarse en múltiplos de cien millones de pesos (\$100.000.000)

Artículo 6. El tercer inciso del artículo 5 del Decreto 2337 de 1996, quedará así:

"Cada título podrá expedirse por las sumas pagadas correspondientes a períodos semestrales cuando se celebre el contrato a que se refiere el artículo 9 del Decreto 2337 de 1996, el título se expedirá por los saldos a cargo de la Nación no incluidos en títulos anteriores.

Los Bonos de Valores Constantes, en todo caso, sólo se emitirán siempre y cuando se acredite al ICFES, en los términos que éste señale, que la respectiva universidad o instituto de educación superior se encuentra cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, en materia pensional".

Artículo 7. El numeral 4 del artículo 8 del Decreto 2337 de 1996, quedará así:

"4. Tendrán un rendimiento equivalente al establecido en el inciso 1 del parágrafo 1 del artículo 7 del presente decreto".

Artículo 8. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 1997

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Antonio J. Urdinola.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Iván Moreno Rojas.

El Ministro de Educación Nacional,
Jaime Niño Diez.



**Decreto número 3092 de 1997
(diciembre 23)**

**por el cual se adoptan medidas
para la orientación de los
recursos del sistema financiero.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal b) del numeral 1 del artículo 48, y los artículos 50 y 52 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República,

DECRETA:

Artículo 1. Los establecimientos de crédito que otorguen créditos hipotecarios de largo plazo para vivienda deberán acreditar que han destinado a financiar soluciones de vivienda de interés social, el 23% de la diferencia en el saldo de las operaciones de crédito hipotecario para bienes inmuebles entre el final del período de control correspondiente y el 31 de diciembre de 1997.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se consideran créditos de largo plazo los otorgados por un término superior a cinco (5) años y los que habiendo sido pactados a un plazo inferior, excedan dicho término por virtud de las prórrogas, renovaciones o reestructuraciones.

Artículo 2. *Base de la colocación.* Las operaciones de crédito hipotecario que servirán de base para el cálculo del requerido conforme a lo dispuesto en el artículo anterior serán:

a) Las destinadas a financiar la adquisición, construcción, mejoramiento, habilitación o subdivisión de bienes inmuebles, con excepción de la financiación de bienes inmuebles recibidos en dación de pago;

b) Las destinadas a financiar la compra de terrenos destinados a la construcción de bienes inmuebles, con

excepción de la financiación de terrenos recibidos en dación de pago;

c) Las destinadas a la liberación de gravámenes hipotecarios constituidos en favor de otros establecimientos de crédito para la adquisición, construcción, mejoramiento, habilitación o subdivisión de bienes inmuebles.

De esta base se excluirá el saldo de los créditos hipotecarios otorgados por el establecimiento de crédito correspondiente a sus propios empleados.

Artículo 3. *Colocaciones computables.* Para efectos de acreditar el porcentaje establecido en el artículo 1 de este decreto, a la diferencia en el saldo de los créditos destinados a financiar soluciones de vivienda de interés social entre el final del período de control correspondiente y el 31 de diciembre de 1997, se le aplicarán los siguientes factores de ponderación:

a) Tres punto cero veces (3.0) el saldo de los créditos destinados a financiar la adquisición, construcción, mejoramiento, habilitación o subdivisión de soluciones de vivienda de interés social localizadas en municipios con población inferior o igual a cien mil (100.000) habitantes;

b) Tres punto cero veces (3.0) el saldo de los créditos destinados a financiar la adquisición, construcción, mejoramiento, habilitación o subdivisión de soluciones de vivienda de interés social con valor comercial inferior o igual a setenta (70) salarios mínimos legales;

c) Dos punto cero veces (2.0) el saldo de los créditos destinados a financiar la adquisición, construcción, mejoramiento, habilitación o subdivisión de soluciones de vivienda de interés social localizadas en municipios con población superior a cien mil (100.000) habitantes e inferior a quinientos mil (500.000) habitantes;

d) Uno punto cero veces (1.0) el saldo de los demás créditos destinados a financiar soluciones de vivienda de interés social. También será computable la cartera de vivienda de interés social que se adquiera definitiva o temporalmente a cualquier establecimiento de crédito, y la cartera de vivienda de interés social que se adquiera definitivamente al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE).

Parágrafo 1. Los factores establecidos en los literales a) y c) de este artículo se incrementarán hasta en un pun-

to (1.0) si se trata de soluciones de vivienda de interés social con valor comercial inferior o igual a setenta (70) salarios mínimos legales.

Parágrafo 2. Los factores indicados en este artículo no serán acumulativos, es decir, los créditos clasificados en una categoría no podrán ser incluidos en otra.

Parágrafo 3. Las soluciones de vivienda de interés social a que se refiere este decreto son aquellas definidas conforme a lo dispuesto por los artículos 44 de la Ley 9 de 1989 y 5 de la Ley 3 de 1991.

Parágrafo 4. Para los efectos de este artículo, se tomarán las cifras oficiales de población que suministre el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 4. Control. La Superintendencia Bancaria ejercerá el control de lo dispuesto en este decreto, por periodos semestrales. En tal virtud, la diferencia en el saldo total de la cartera hipotecaria vigente para el período de control y el saldo correspondiente del 31 de diciembre de 1997, será la base a la cual se le aplicará el porcentaje requerido que deberán acreditar los establecimientos de crédito al final de cada semestre.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria suministrará semestralmente al Ministerio de Desarrollo Económico y al Departamento Nacional de Planeación la información estadística correspondiente a lo reportado por los establecimientos de crédito en desarrollo de lo dispuesto en este decreto.

Artículo 5. Sanciones por defectos. Por los defectos en que incurran los establecimientos de crédito en el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, la Superintendencia Bancaria impondrá en cada caso multas a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto del respectivo período.

No obstante, cuando el defecto sea inferior al cinco por ciento (5%) del requerido, los establecimientos de crédito no estarán sujetos a la sanción aquí prevista, si al final del período siguiente cumplen a cabalidad con el requerido exigido en los términos del presente decreto.

En caso contrario, el valor en números absolutos resultante de aplicar la multa del 3.5% al defecto ocasionado en el semestre anterior se actualizará tomando como

índice la tasa DTF vigente en el día en que se ocasionó el incumplimiento.

Artículo 6. Cómputo de los excesos y defectos. Para efectos del cumplimiento del porcentaje establecido en el artículo 1 de este decreto, los establecimientos de crédito podrán computar los excesos de colocación en vivienda de interés social a que se refieren los artículos 44 de la Ley 9 de 1989 y 5 de la Ley 3 de 1991, registrados a 31 de diciembre de 1997, hasta por el diez y siete por ciento (17%) del requerido en cada período de control.

Artículo 7. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del 1 de enero de 1998 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2654 de 1993, y tiene aplicación hasta el 31 de diciembre de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 23 de diciembre de 1997

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.

La Viceministra de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico,

Patricia Torres Arzayús.



***Decreto número 3101 de 1997
(diciembre 30)***

***por el cual se fijan las tasas
para la tramitación de los
procedimientos relacionados
con la propiedad industrial.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 11 del ar-

título 189 de la Constitución Política, el artículo 119 de la Ley 6 de 1992 y el artículo 125 del Decreto 2150 de 1995,

DECRETA:

Artículo 1. Fijar las siguientes tasas para los trámites relacionados con la propiedad industrial.

Concepto

I. Trámites

A. Nuevas creaciones.

1. Procedimiento de registro de patentes de invención	481.000.00
2. Procedimiento de registro de patentes de modelos de utilidad	300.000.00
3. Procedimiento de registro de diseños industriales	262.000.00

B. Signos distintivos.

1. Procedimiento de registro de marcas y lemas comerciales	334.000.00
2. Procedimiento de depósito de nombres y enseñas comerciales	238.000.00
3. Procedimiento de declaración de protección de denominación de origen	578.000.00
4. Procedimiento de autorización para la utilización de una denominación de origen	578.000.00
5. Procedimiento de renovación de la autorización	578.000.00

II. Actuaciones especiales

1. Observaciones	139.000.00
2. Inscripción de licencias y derechos reales	132.000.00
3. Inscripción de cesiones, cambios de nombre y de domicilio del titular	132.000.00
4. Cauciones	110.000.00
5. Inscripción de acuerdos de comercialización	95.000.00

6. Solicitudes de cancelación de registros de marca (por no uso y notoriedad)	293.000.00
7. Renovación de registros de marca y de lemas comerciales	312.000.00
8. Modificaciones a solicitudes	54.000.00
9. Prórroga de vigencia de patentes	680.000.00
10. Prórroga de términos procesales	39.000.00
II. Tasas quinquenales para mantenimiento de las patentes de invención	680.000.00

Parágrafo. La obligación de pagar tasas quinquenales para mantener en vigor las patentes de invención, surge a partir del quinto año de vigencia de las mismas. Dichas tasas pueden cancelarse en cualquier momento durante ese último año del primer quinquenio y dentro de los seis (6) primeros meses del año siguiente, pero en este último caso, con un recargo adicional del 25% sobre la tasa quinquenal. No obstante, si a las fechas señaladas la patente aún no hubiere sido concedida, el titular pagará sólo el quinquenio siguiente, en los plazos señalados.

III. Solicitudes varias

1. Carpeta de solicitud	900.00
2. Autenticaciones	300.00
3. Certificaciones	6.000.00
4. Fotocopias	70.00
5. Fotorreducciones y ampliaciones	300.00
6. Excedente de palabras en las publicaciones (Items 51 y 57 de los extractos de publicación de signos distintivos y nuevas creaciones, respectivamente). Valor por palabra adicional a partir de 150	350.00

IV. Gaceta de la Propiedad Industrial

1. Suscripción anual gaceta	88.000.00
2. Gastos de envío de gaceta a los suscriptores	
- Dentro del país	46.000.00
- Fuera del país	75.000.00

3. Valor unitario gaceta	10.000.00
V. Otros servicios	
1. Suscripción vía módem al sistema de propiedad industrial	1.740.000.00
2. Tasa anual de mantenimiento del servicio	435.000.00
3. Reconexión por suspensión del servicio	542.000.00
4. Información al usuario	
I. Información en línea vía módem (minuto o fracción)	4.500.00
II. Listados informativos (por línea)	400.00
5. I. Búsqueda de parecidos marcarios (por clase)	12.000.00
II. Información detallada de un trámite	12.000.00
6. Informe sobre el estado de la técnica	
- Búsqueda nacional	88.000.00
- Búsqueda internacional	232.000.00

Artículo 2. Cambios de modalidad. De acuerdo con el artículo 17 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuando se realice un cambio de modalidad en la solicitud en trámite por parte del petionario, deberá ajustar el mayor valor correspondiente al trámite de la modalidad solicitada.

Artículo 3. Las tasas correspondientes a los trámites, actuaciones especiales, solicitudes varias y demás servicios de que trata el artículo 1 del presente decreto, deberán ser canceladas previamente a la radicación de la solicitud respectiva, con excepción de las cauciones y los pagos por información al usuario de que tratan los capítulos 11; numeral 4 y V, numeral 4, del artículo 1 de este decreto, respectivamente.

Artículo 4. El pago de las tasas de los títulos y la publicación de los mismos referentes a solicitudes de patentes de invención, patentes de modelos de utilidad, diseños industriales, prórrogas de patentes y de procedimientos de registro de marcas, lemas comerciales, depósitos de nombres y enseñas comerciales, declaración de protección de denominación de origen, autorización de utilización de la denominación de origen, así como las

renovaciones, licencias, traspasos, cambios de nombre y de domicilio del titular, presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2285 de 1995, se registrará de acuerdo con los siguientes valores:

I. Títulos

- De concesión, prórrogas, inscripción de licencias, traspasos, cesiones, cambios de nombre y de domicilio del titular de patentes de invención 185.000.00
- De concesión, inscripción de licencias, traspasos, cesiones, cambios de nombre y de domicilio del titular de patente de modelos de utilidad 125.000.00
- De concesión, inscripción de licencias, traspasos, cesiones, cambios de nombre y de domicilio del titular de diseños industriales 92.000.00
- De concesión, renovaciones, inscripción de licencias, traspasos, cesiones, cambios de nombre y de domicilio del titular de marcas y lemas comerciales 121.000.00
- De depósitos, inscripción de licencias, traspasos, cesiones, cambios de nombre y de domicilio del titular de nombres y enseñas comerciales 121.000.00
- De declaración de protección, autorización de utilización y renovación de la autorización de utilización de denominaciones de origen así como inscripción de licencias, traspasos, cesiones, cambios de nombre y de domicilio del titular de las mismas 288.000.00

II. Publicación del título 18.000.00

Parágrafo 1. Las tasas que deben pagarse por retiro de títulos, de conformidad con el presente artículo, son las vigentes al momento de acreditación del pago.

Parágrafo 2. Los pagos pendientes por conceptos diferentes a los títulos y la publicación de los mismos correspondientes a solicitudes radicadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, se registrarán por el decreto de tasas vigente al momento de petición de la actuación respectiva.

Artículo 5. Las personas naturales que carezcan de medios económicos, podrán solicitar la titularidad de la

patente para una invención de la que es inventor con una reducción del setenta y cinco por ciento (75%) de la tasa vigente de trámite. Para ello deberán afirmar bajo juramento su carencia de medios económicos, el cual se considera prestado con la sola presentación de la solicitud.

También tendrán derecho a este beneficio de la reducción del 75% del valor de la tasa las universidades públicas y privadas que soliciten patentes de invención.

Artículo 6. El presente decreto rige a partir del 1 de enero de 1998.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 30 de diciembre de 1997.

Publíquese y cúmplase.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico,
Carlos Julio Gaitán González.



*Decreto número 3103 de 1997
(diciembre 30)
por el cual se establece el auxilio
de transporte.*

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 15 de 1959 y la Ley 4 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1. Fijar a partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1988), el auxilio de transporte a cargo de los empleadores, a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual básico hasta de dos (2) veces el salario mínimo legal vigente, en la

suma de veinte mil setecientos pesos (\$20.700) moneda corriente, mensuales; el cual se pagará en todos los lugares del país en donde se preste el servicio público de transporte.

Artículo 2. El presente decreto empieza a regir a partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) y deroga el Decreto 2335 de 1996.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 30 de diciembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.



*Decreto número 3106 de 1997
(diciembre 30)
por el cual se acoge la decisión
de la Comisión Permanente de
Concertación de Políticas
Salariales y Laborales respecto
del salario mínimo legal vigente
para 1998.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 278 de 1996, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales tiene la función de: "Fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general...";

Que en la séptima sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales realizada en el mes de diciembre de 1997, se fijó de manera concertada entre los tres sectores el monto del salario mínimo legal vigente diario para el año de 1998 en la suma de seis mil setecientos noventa y cuatro pesos con veinte centavos (\$6.794.20) moneda corriente,

DECRETA:

Artículo 1. Acoger la decisión de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales en la cual se fija a partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) el salario mínimo legal diario, para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de seis mil setecientos noventa y cuatro pesos con veinte centavos (\$6.794.20) moneda corriente.

Artículo 2. Este decreto rige a partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 30 de diciembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Iván Moreno Rojas.



*Decreto número 3107 de 1997
(diciembre 30)*

por el cual se reglamenta el artículo 50 de la Ley 375 de 1997, se determina la forma de operación del programa tarjeta joven.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 50 de la Ley 375 de 1997,

DECRETA:

Artículo 1. *De la Institucionalización del Programa.* De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 375 de 1997, instúyase el programa de tarjeta joven en el Ministerio de Educación Nacional, Viceministerio de la Juventud, con una cobertura nacional.

El Programa de Tarjeta Joven es el mecanismo que facilita a los jóvenes entre los 14 y los 26 años, el acceso a bienes y servicios ofrecidos por los establecimientos públicos o privados que se vinculen al programa.

Artículo 2. *Vinculación de los establecimientos públicos y privados.* Los establecimientos públicos y privados podrán ofrecer a través del programa de tarjeta joven los bienes y/o servicios que correspondan a su objeto social, suscribiendo el correspondiente convenio de vinculación con el Ministerio de Educación Nacional por intermedio del Viceministerio de la Juventud.

Dichos convenios se regirán por el derecho privado sin que se excluya la aplicación de cláusulas en los términos de la Ley 80 de 1993 para aquellos efectos que la administración lo considere pertinente.

Artículo 3. *De la Dirección del Programa.* La Dirección del programa corresponderá a un Consejo Administrador y un Gerente. El Consejo estará conformado por el Viceministro de la Juventud quien lo presidirá; el Secretario General del Ministerio de Educación, y tres miembros pertenecientes al nivel directivo o asesor del

Viceministerio de la Juventud designados por el Ministro de Educación Nacional.

Artículo 4. *De las funciones del Consejo de Administración.* El Consejo de Administración del programa tendrá las siguientes funciones:

1. Señalar los criterios de utilización y distribución de los ingresos captados por el programa tarjeta joven y demás recursos que ingresen al Fondo Cuenta, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 375 de 1997 y demás normas concordantes.
2. Definir los lugares donde se desarrollará el programa y establecer los mecanismos de operación y funcionamiento que permitan su progresiva extensión en todo el territorio nacional.
3. Determinar la forma y los procedimientos que se deben seguir para la inscripción de los jóvenes al programa.
4. Establecer los criterios específicos de vinculación de los establecimientos públicos y privados los cuales se formalizarán mediante la suscripción de los respectivos convenios.
5. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de los beneficios y servicios que ofrezcan los establecimientos vinculados a todos los jóvenes beneficiados con el programa.
6. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por la gerencia del programa, y remitirlo a la Dirección de Planeación del Ministerio de Educación Nacional, para su incorporación en el presupuesto general de la entidad. En él se indicarán de forma global los requerimientos presupuestales por concepto de apoyo técnico, auditoría, remuneraciones fiduciarias y demás gastos de funcionamiento necesarios para garantizar su manejo integral.
7. Aprobar anualmente los criterios de distribución de los excedentes existentes a 31 de diciembre de cada año, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto y los reglamentos.
8. Estudiar los informes que sobre el funcionamiento del Fondo le presenten la Dirección de Planeación, la Secretaría General y la División Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación Nacional, y adoptar

los correctivos que a su juicio sean necesarios para su adecuado funcionamiento.

9. Definir alternativas de subsidio de la tarjeta para la población joven de escasos recursos económicos, correspondientes a los estratos uno y dos, y establecer prioridades de beneficiarios, conforme a las disponibilidades presupuestales y acordes con el mantenimiento del equilibrio financiero del programa.
10. Aprobar el manual de operaciones del Fondo.
11. Darse su propio reglamento interno de funcionamiento.
12. Las demás que le señalen la ley y sus reglamentos.

Artículo 5. *Del Gerente del Programa.* El Gerente será un funcionario de libre nombramiento y remoción designado por el Ministro de Educación Nacional, quien tendrá las siguientes funciones:

1. Promover el fortalecimiento del programa, conforme a los criterios que establezca el Consejo de Administración.
 2. Establecer y ejecutar estrategias de comercialización del programa.
 3. Coordinar con entidades públicas, privadas y mixtas, el desarrollo de acciones conjuntas encaminadas a fortalecer el desarrollo del programa.
 4. Planear y programar actividades para el desarrollo del programa.
 5. Promover y gestionar los recursos para el adecuado funcionamiento del programa.
 6. Presentar a consideración del Consejo de Administración el proyecto de presupuesto para la respectiva vigencia fiscal, así como las propuestas de modificación que se requieran.
 7. Determinar las necesidades de recurso humano para el funcionamiento adecuado del programa y gestionar su consecución.
 8. Presentar para aprobación del señor Ministro de Educación, previa aprobación del Consejo de Administración, la estructura administrativa del Programa, así como los ajustes que se deba efectuar a la misma.
-

Artículo 6. Recursos del programa. El programa tarjeta joven se financiará con los siguientes recursos:

1. Los que se perciban por concepto de la expedición de la tarjeta.
2. Los que se les asignen en el Presupuesto General de la Nación.
3. Las donaciones, rendimientos financieros de sus excedentes de liquidez, los ingresos provenientes de las actividades aprobadas por el Consejo de Administración, y en general los demás recursos que reciba con sujeción a las disposiciones legales.
4. Con los recursos que para el efecto destinen las entidades territoriales, conforme a lo acordado en los convenios de cofinanciación que se suscriban para el efecto entre el Ministerio de Educación-Viceministerio de la Juventud y la respectiva entidad territorial, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 375 de 1997 y en este decreto.

Artículo 7. De la destinación de los recursos. Los recursos del programa se destinarán exclusivamente a:

1. El financiamiento de las actividades de administración y promoción de programa.
2. Al cubrimiento de los seguros que el programa contemple en favor de sus beneficiarios.
3. Al cubrimiento de los demás beneficios que el Consejo de Administración determine con sujeción a lo preceptuado en la Ley 375 de 1997 y demás disposiciones legales aplicables.

Para la ampliación de la cobertura poblacional y de los beneficios, el Consejo deberá tener en cuenta la disponibilidad de recursos, así como el equilibrio financiero del programa.

Artículo 8. Del recaudo. Los recursos provenientes de la expedición de la tarjeta joven, así como sus excedentes financieros, se recaudarán directamente por la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Cuenta, y se destinarán a sufragar la operación del programa, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en la Ley General del Presupuesto Nacional y la Ley 375 de

1997 Ley de la Juventud, sobre manejo, administración y forma de ejecución de estos recursos.

Parágrafo 1. Toda inversión deberá hacerse en entidades vigiladas y autorizadas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2. Las inversiones que se realicen para generar excedentes financieros deberán ser autorizadas por el Consejo de Administración.

Artículo 9. De la inscripción de los jóvenes. La inscripción al programa será individual, y la misma se formalizará con la entrega de la tarjeta, la cual constituye un documento personal e intransferible que solamente podrá utilizarse para la adquisición de los bienes y servicios que el programa establezca.

Para la inscripción bastará acreditar la condición de joven, presentando la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad, así como pagar el costo de la tarjeta, salvo cuando se trate de tarjeta subsidiada, sin perjuicio de la información que se requiera para tener un conocimiento integral de los intereses de los jóvenes.

La vigencia de la tarjeta será por periodos anuales, y deberá renovarse anualmente conforme a los procedimientos que para el efecto determine el Consejo de Administración.

Parágrafo. Para efectos del recaudo por concepto del valor de expedición de la tarjeta, el Ministerio de Educación podrá acudir a mecanismos de consignación bancaria, previa suscripción de los convenios con las entidades legalmente autorizadas para realizar esta clase de actividades.

Artículo 10. De la pérdida de la condición de beneficiario. La condición de beneficiario del programa se pierde:

1. Por la muerte del beneficiario.
2. Por comprobada falsificación de los documentos para la inscripción.
3. Por no renovación de la tarjeta.
4. Por permitir la utilización de la tarjeta por parte de terceros.

5. Por incumplir las obligaciones a su cargo, derivadas de las compras o servicios que ofrecen los establecimientos vinculados al programa.

Artículo 11. *Del Fondo Cuenta.* Los recursos del programa se manejarán en un Fondo Cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Educación-Viceministerio de la Juventud, a través de un encargo fiduciario que se contratará mediante los términos previstos en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo. Mientras se efectúa la selección de la entidad o entidades que administrarán los recursos del Fondo, el Ministerio de Educación por conducto del Viceministerio de la Juventud determinará la cuenta donde se deberán consignar los recursos que se recauden, y podrá contratar directamente su administración, por un término no superior a seis (6) meses a partir de la firma del presente decreto.

Artículo 12. *Obligaciones de las entidades que administren los recursos del Fondo.* Las entidades administradoras de los recursos del Fondo deberán cumplir con las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás que se acuerden en el respectivo contrato:

1. Supervisar y garantizar el recaudo oportuno del costo de expedición de la tarjeta, a la tarifa que determine el Viceministerio de la Juventud, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 375 de 1997.
2. Reportar cualquier irregularidad en el recaudo al gerente del programa.
3. Establecer un sistema que garantice la obtención de información estadística, financiera y las demás que sean requeridas por el programa, de acuerdo con las solicitudes presentadas por el Ministerio de Educación a través del gerente del programa.
4. Contar con la infraestructura necesaria que le permita acceder a las bases de datos que deben mantener actualizadas las entidades encargadas de la inscripción de los jóvenes y de los establecimientos que se vinculen al programa.
5. Mantener actualizada la información y documentación relativa a las operaciones realizadas con los recursos del Fondo Cuenta.

Artículo 13. *De la vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Niño Diez



*Decreto número 3109 de 1997
(diciembre 30)*

*por el cual se reglamenta la
habilitación, la prestación del
servicio público de transporte
masivo de pasajeros y la
utilización de los recursos de la
Nación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto se aplicarán integralmente al servicio público de transporte masivo de pasajeros de acuerdo con las Leyes 86 de 1989, 310 de 1996 y 336 de 1996.

Artículo 2. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 336 de 1996, la actividad transportadora es el conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de

conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

Artículo 3. Se entiende por transporte masivo de pasajeros el servicio que se presta a través de una combinación organizada de infraestructura y equipos, en un sistema que cubre un alto volumen de pasajeros y da respuesta a un porcentaje significativo de necesidades de movilización.

Artículo 4. Para los efectos previstos en la presente disposición el sistema está conformado por los componentes propios del mismo, es decir, por el conjunto de predios, equipos, señales, paraderos, estaciones e infraestructura vial utilizados para satisfacer la demanda de transporte en un área de influencia determinada.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Artículo 5. Autoridad competente. La habilitación para prestar el servicio público de transporte masivo se expedirá por parte de la autoridad única de transporte constituida para el efecto por el ente territorial o administrativo correspondiente, la cual ejercerá funciones de planificación, organización, control y vigilancia, bajo la coordinación institucional del Ministerio de Transporte. En ningún caso podrá ser un operador o empresa habilitada.

Artículo 6. La ejecución de las funciones de la autoridad única de transporte deberá obedecer a criterios unificados de planificación urbana, obras públicas y tránsito y transporte.

CAPITULO III

Habilitación y operación

Artículo 7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, la habilitación es la autorización que expide la autoridad competente para prestar el servicio público de transporte masivo de acuerdo con las condiciones señaladas en la ley, en este decreto y en el acto que la conceda.

Artículo 8. El servicio público de transporte masivo de pasajeros se prestará previa expedición de un permiso de operación otorgado mediante concurso, la celebración de un contrato de concesión u operación adjudicados en licitación pública o a través de contratos inter-administrativos.

Los requisitos para la habilitación serán los establecidos en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, se establecerán en el respectivo pliego de condiciones o términos de referencia.

En todo caso, las empresas de transporte masivo deberán cumplir las siguientes condiciones:

En todo caso, las empresas de transporte masivo deberán cumplir las siguientes condiciones:

Capacidad organizacional:

1. Identificación

a) Personas naturales:

- Nombre
- Documento de identificación, anexando fotocopia
- Certificado de registro mercantil
- Domicilio;

b) Personas jurídicas:

- Nombre o razón social, anexando certificado de existencia y representación legal
- Tipo de sociedad
- NIT
- Representante legal con su documento de identidad
- Domicilio.

2. Requerimientos en cuanto al personal vinculado a la empresa, discriminándolo entre personal administrativo, técnico y operativo.

Capacidad financiera:

a) Patrimonio mínimo;

b) Origen de capital;

c) Capital pagado mínimo, en el caso de las personas jurídicas.

Capacidad técnica:

Requerimientos mínimos de equipo indicando las siguientes características:

- a) Clase;
- b) Marca;
- c) Referencia;
- d) Modelo;
- e) Capacidad;
- f) Forma de vinculación a la empresa.

Condiciones de seguridad:

Los pliegos de condiciones o los términos de referencia contendrán las condiciones mínimas de seguridad que deberá cumplir la empresa de transporte masivo.

Artículo 9. Previo al inicio de la operación las empresas de transporte masivo presentarán una póliza de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual amparando los riesgos de muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal, daños a bienes de terceros y gastos médicos y de hospitalización de terceros, sin perjuicio de los demás seguros que se establezcan en la ley y en los términos de referencia o pliegos de condiciones.

Artículo 10. Al iniciar el tercer año de operación la empresa de transporte masivo deberá demostrar y mantener el aseguramiento de calidad en la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, mediante la presentación del respectivo certificado, de conformidad con la norma ISO 9003, expedido por la autoridad competente.

Artículo 11. *La autoridad única de transporte determinará las necesidades del servicio.* Para este efecto se elaborarán estudios para establecer la demanda existente y potencial en áreas, zonas de operación y corredores, como también la asignación de rutas y equipos.

Artículo 12. La empresa de transporte masivo podrá ser autorizada para operar rutas de alimentación integradas cuyo permiso de operación será expedido por la

autoridad competente siguiendo los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

La integración consistirá en la coordinación física y operativa del sistema estructural con el sistema alimentador, es decir, el establecimiento de horarios coordinados y la integración de las distintas rutas y equipos mediante la construcción de la infraestructura que facilite la transferencia de pasajeros entre las mismas. La integración podrá incluir el pago de una tarifa única para un viaje entre un punto de origen y un punto de destino conformado por dos o más tramos en diferentes vehículos.

Artículo 13. El diseño, construcción, suministro de equipo, operación del sistema o la ejecución combinada de los anteriores, se adjudicará mediante licitación o concurso público.

CAPITULO IV

De la utilización de los recursos de la Nación

Artículo 14. Las entidades territoriales o administrativas interesadas en desarrollar proyectos de transporte masivo con participación de la Nación y/o entidades descentralizadas a través de aportes en dinero o en especie, solicitarán al Ministerio de Transporte la definición del área preliminar de influencia que se debe incorporar a los sistemas integrados de transporte masivo de acuerdo con las condiciones de cada municipio y sus recursos económicos disponibles antes de iniciar los estudios de preinversión a que se refieren los artículos 85 de la Ley 336 de 1996 y segundo de la Ley 310 de 1996.

A partir de la determinación del área definitiva de influencia, de acuerdo con el resultado de los estudios de preinversión, las entidades territoriales solicitarán al Ministerio de Transporte la aprobación de la autoridad única de transporte.

Parágrafo. Para los sistemas de transporte masivo existentes o incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1994-1998 no será necesario solicitar la definición del área de influencia. En estos casos, el Ministerio de Transporte determinará, previa concertación con las entidades territoriales o administrativas, su área de influencia.

Artículo 15. Cuando la Nación o sus entidades descentralizadas cofinancien o participen con aportes en un

sistema de transporte masivo, sus recursos se transferirán a la entidad o empresa encargada de ejecutar el proyecto que haya sido designada por la autoridad territorial. El Ministerio de Transporte vigilará la inversión de esos recursos.

Artículo 16. Los recursos que apropie la Nación en dinero y en especie para cofinanciar un sistema de servicio público de transporte masivo de pasajeros estarán dirigidos a obras civiles, superestructura, equipos y otros costos siempre y cuando se destinen únicamente para atender el costo de los componentes del Sistema Integrado de Transporte Masivo. En todo caso, los aportes de la Nación no se podrán utilizar para el mantenimiento, operación y administración del sistema público de transporte masivo de pasajeros.

Artículo 17. En ejercicio de las funciones asignadas en los artículos 85 y 86 de la Ley 336 de 1996, el Ministerio de Transporte evaluará los estudios de prefactibilidad, factibilidad y definitivos del sistema, y elaborará en coordinación con la oficina de planeación el plan modal y la ficha del banco de proyectos de inversión de los sistemas de transporte masivo.

CAPITULO V

De la vigilancia y control

Artículo 18. La autoridad única de transporte ejercerá las funciones de vigilancia y control en el cumplimiento de las condiciones de habilitación y operación establecidas en el presente decreto.

Artículo 19. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 30 de diciembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Transporte,

José Enrique Rizo Pombo.



Decreto número 3119 de 1997 (diciembre 30)

por el cual se reglamenta el artículo 9 de la Ley 383 de 1997.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, especialmente las previstas por los numerales 11, 20 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con el artículo 88-1 del Estatuto Tributario, previo concepto de la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 9º previó que no se aceptarían como deducción los gastos y costos en publicidad, promoción y propaganda de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, cuando dichos gastos superen el quince por ciento (15%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente, en el año gravable correspondiente. Tratándose de estos productos, previa autorización del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá aceptarse como deducción en publicidad hasta un veinte por ciento (20%) de la proyección de ventas de aquellos que sean importados legalmente;

Que, como resultado de la gestión de fiscalización aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se han aprehendido grandes cantidades de televisores, equipos de sonido, neveras, lavadoras, cigarrillos y bebidas alcohólicas, entre otros productos, los cuales representan el veintinueve por ciento (29%) del total de los bienes aprehendidos;

Que en cumplimiento de lo exigido en el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 383 de 1997, la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera manifestó su concepto favorable en reunión celebrada el 23 de diciembre de 1997, a la calificación de productos importados correspondiente a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional,

DECRETA:

Artículo 1. *Renglones calificados de contrabando masivo.* Para los efectos previstos en el artículo 9 de la Ley 383 de 1997, se consideran como productos importados que corresponden a renglones calificados de contrabando masivo las siguientes mercancías: televisores, equipos de sonido, neveras, lavadoras, cigarrillos y bebidas alcohólicas.

Artículo 2. *Desconocimiento de costos y gastos por campañas de publicidad de productos extranjeros.* A partir del periodo fiscal de 1998, para los efectos del impuesto de renta y complementarios, no serán admisibles como costos, ni como gastos, las expensas que realice el contribuyente en publicidad, promoción y propaganda de productos importados que correspondan a renglones calificados en el artículo 1 del presente decreto como de contrabando masivo, cuando dichas expensas superen el quince por ciento (15%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente por el contribuyente, en el año gravable correspondiente.

Artículo 3. *Autorización de un mayor porcentaje de deducción.* El porcentaje de la deducción por las expensas en publicidad, promoción y propaganda de productos importados, que correspondan a renglones calificados como de contrabando masivo, podrá ser hasta del veinte por ciento (20%) cuando el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales lo autorice, para lo cual el interesado deberá agotar el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los primeros tres meses del año, el contribuyente presentará una solicitud en tal sentido ante el Subdirector de Fiscalización Tributaria de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a la que anexará la proyección de las ventas que espera realizar en el mismo año, de los productos importados legalmente.

2. Dentro de los quince (15) días siguientes, el Subdirector de Fiscalización Tributaria presentará ante el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales un proyecto de resolución motivada, en la que se resuelve la petición. Contra la decisión del Director General sólo procede el recurso de reconsideración. La ausencia de pronunciamiento, dentro del término de un mes, contado a partir de la presentación de la solicitud, dará a entender que la decisión es negativa. La copia del acto administrativo que resuelva la solicitud, junto con el expediente respectivo, se remitirá a la Administración a la que pertenece el contribuyente.

Parágrafo. *Limite de los gastos y costos.* En todo caso, el monto de los gastos y costos que se solicite en la respectiva declaración de renta y complementarios, por razón de las expensas a las que se refiere el presente artículo, no podrá superar el veinte por ciento (20%) de las ventas efectivamente realizadas durante el año gravable correspondiente.

Artículo 4. *Pérdida del derecho a los gastos y costos.* Los gastos y costos que superen el 15% o 20% según el caso, dará lugar al desconocimiento de la totalidad de las expensas realizadas en publicidad, promoción y propaganda, de los productos indicados en el artículo 1 de este decreto, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Igualmente, no podrán solicitarse en la declaración de renta y complementarios descuentos por razón de expensas que realice el contribuyente en publicidad, promoción y propaganda de productos no importados legalmente.

Artículo 5. *Campañas contratadas desde el exterior.* Quienes presten el servicio de publicidad, promoción y propaganda, de los productos a los que se refiere este decreto, no podrán solicitar en la declaración de renta y complementarios descuentos por razón de los gastos y costos asociados a dichos servicios, cuando hubieren sido contratados desde el exterior por personas que no tengan residencia o domicilio en el país.

Artículo 6. *Campañas publicitarias de posicionamiento inicial.* En los términos previstos por el Estatuto Tributario, procederá la deducción por las expensas en campañas de publicidad, promoción y propaganda, cuyo objetivo sea el posicionamiento inicial de productos extranjeros en el país, que correspondan a renglones calificados como de contrabando masivo, si con estudios de mercadeo y proyección de ingresos se demuestran las posibilidades de venta en el país. Para tal efecto, el contribuyente agotará el mismo procedimiento previsto en el artículo 3 del presente decreto.

Artículo 7. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir del 1 de enero de 1998, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 1997

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular número 115
de 1997
(diciembre 05)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por
inflación

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en
cuenta para los ajustes integrales por inflación a los es-
tados financieros, conforme a las instrucciones que sobre
el particular se señalaron en los Planes de Cuentas para
el Sistema Financiero, para el Sector Asegurador y para
Casas de Cambio, este Despacho se permite comunicar-
les que, de acuerdo con la certificación del índice de
precios al consumidor para ingresos medios, expedida
por el Departamento Administrativo Nacional de Esta-
dística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados
financieros del mes de diciembre de 1997, es de 0.75

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo.
5230



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular número 118
de 1997
(diciembre 11)*

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E IN-
TEGRANTES DE LOS COMITES DE ACTIVOS Y PASIVOS DE
LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: Duraciones preestablecidas y variaciones
máximas probables de tasas aplicables en la evaluación
del riesgo de tasa de interés, según lo dispuesto en el
Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

Apreciados señores:

De conformidad con lo establecido en los numerales
3.1.1 y 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100
de 1995, este Despacho se permite informar las dura-
ciones preestablecidas y las variaciones máximas
probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo
de tasa de interés que deben efectuar los Establecimien-
tos de Crédito con corte al 30 de noviembre de 1997.

1. Duraciones preestablecidas

1.1. Moneda legal

Las duraciones preestablecidas para moneda legal, ex-
presadas en meses, por banda de tiempo serán:

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Activo	1.0	1.65	2.65	4.90	9.85	24
Pasivo	0.5	1.30	2.65	3.95	8.20	13

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 165).

1.2. Moneda extranjera

Las duraciones preestablecidas para moneda extranjera, expresadas en meses, por banda de tiempo serán:

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Activo	1.50	7.00	22.00
Pasivo	1.50	7.00	22.00

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 166).

2. Variaciones máximas probables de tasas de interés

2.1. Tasas de interés nacionales

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	0.1880%	0.1880%	0.1880%	0.2355%	0.1783%	0.1781%
Decremento máximo probable	-0.1919%	-0.1919%	-0.1919%	-0.2423%	-0.1755%	-0.1823%

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 165).

2.2. Tasas de interés internacionales

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	0.08%	0.08%	0.08%
Decremento máximo probable	-0.08%	-0.08%	-0.08%

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 166).

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo

5000



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular número 123 de 1997 (diciembre 31)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión
de cifras en moneda extranjera correspondiente a los
estados financieros del mes de diciembre

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda
extranjera para efectos de la presentación de los esta-
dos financieros del mes de diciembre del año en curso y
de conformidad con lo previsto en la Circular Externa
008 de 1993, este Despacho se permite informar que la
tasa promedio representativa del mercado calculada por
la Superintendencia Bancaria es de \$1287,12.

Cordialmente,

HECTOR GUILLERMO QUIÑÓNEZ GUTIERREZ

Secretario de Desarrollo (E)

5230



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución número 1402 de 1997 (diciembre 31)

por la cual se certifica el interés bancario corriente.

El Superintendente Bancario, en uso de las atribucio-
nes legales que le confieren los artículos 191 del Código
de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio,
en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgá-
nico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto
2359 de 1993, artículo 2o., numeral 6o., literal c, y;

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artícu-
lo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés
bancario corriente se probará con certificación expedi-
da por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate
de operaciones sometidas a regulaciones legales de ca-
rácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará
mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo. Que el artículo 884 del Código de Comercio
establece que cuando en los negocios mercantiles ha-
yan de pagarse réditos de un capital sin que se
especifique por convenio el interés, éste será el banca-
rio corriente, el cual se probará con certificado expedido
por la Superintendencia Bancaria;

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el
artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Finan-
ciero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del ar-
tículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos
previstos en los artículos 191 del Código de Procedi-
miento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superin-
tendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario
corriente una vez al año, dentro de los dos primeros
meses, o en cualquier tiempo, a solicitud de la Junta
Directiva del Banco de la República, con base en la in-
formación financiera y contable que le sea suministrada
por los establecimientos bancarios, analizando las tasas

de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Cuarto. Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Quinto. Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de *diciembre de 1997* fue del 31.69% efectivo anual, y

Sexto. Que según el subnumeral 33 del numeral 3o. del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un 31.69% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del *1o. de enero de 1998* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre de 1997.

El Superintendente Bancario,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución número 1403 de 1997 (diciembre 31)

por la cual se certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2o., numeral 6o., literal c y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 1o. del Decreto 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

"Usura". El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

"El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos";

Segundo. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Penal, certificar el interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

Tercero. Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

Cuarto. Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

Quinto. Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de *diciembre de 1997* fue del 35,29% efectivo anual.

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de *diciembre de 1997*, fue de 35,29% efectivo anual.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del *1o. de enero de 1998* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre de 1997.

El Superintendente Bancario,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Resolución número 1274 de 1997 (diciembre 10) por la cual se aclara una resolución.

La Sala General de la Superintendencia de Valores en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Primero: Que el artículo 1º. de la Resolución 704 del 1º. de agosto de 1997 adicionó al artículo 1.1.1.1 de la Resolución 400 de 1995 el numeral 1.10, en el cual se establecen los requisitos para la inscripción de los bonos pensionales que emitan las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en los decretos 1299 de 1994, 1748 de 1995, 1474 de 1997 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Segundo: Que en el citado numeral 1.10 se incurrió en un error mecanográfico al señalar que las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia las regula el Título VII del Libro Segundo del Código de Comercio, debiendo ser el Título VIII de la misma codificación.

RESUELVE:

Artículo 1. Aclarar el numeral 1.10 del artículo 1.1.1.1 de la Resolución 400 de 1995, adicionado por el artículo 1º. de la Resolución 704 de 1997, en el sentido de señalar que las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia a que hace referencia el citado numeral, son aquellas de que trata el Título VIII del Libro Segundo del Código de Comercio y no el Título VII de dicha codificación, como erróneamente se indicó.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y Cúmplase

Dada en Santafé de Bogotá, D. C.

El Presidente de la Sala General,

JOAQUIN FERNANDO BERNAL RAMIREZ

La Secretaria,

MARIA ISABEL BALLESTEROS BELTRAN



MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO
SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

*Resolución Número 1275
de 1997
(diciembre 10)*

por la cual se modifican los artículos 1.1.6.1., 1.1.6.2. y 1.5.4.2. de la Resolución 400 de 1995 y 1º., inciso primero, de la Resolución 0746 de 1997; se deroga el texto del artículo 2.2.16.3. de la Resolución 400 de 1995 y se corrige la numeración de los capítulos y artículos adicionados a la Resolución 400 de 1995 mediante el artículo 1º. de la Resolución 0746 de 1997.

La Sala General de la Superintendencia de Valores en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero: Que el artículo 2º. de la resolución 1202 de 1996 adicionó al capítulo sexto del título primero de la

parte primera de la Resolución 400 de 1995 el artículo 1.1.6.3., relacionado con las obligaciones de información que deben cumplir los intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

Segundo: Que el número del mencionado artículo ya había sido asignado al artículo que fija los requisitos de inscripción de las sociedades calificadoras de valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

Tercero: Que, ante la imposibilidad de adicionar a dicho capítulo un nuevo artículo y con el propósito de mantener en el capítulo correspondiente la disposición mencionada en el considerando primero de la presente resolución, se hace necesario, de una parte, adicionar al artículo 1.1.6.1. de la Resolución 400 de 1995 el contenido del actual artículo 1.1.6.2. y, de otra, asignar el número de este último artículo al adicionado con el artículo 2º. de la Resolución 1202 de 1996. Para el efecto, el citado artículo 1.1.6.1. se dividirá en dos apartes, el primero relacionado con los requisitos que deben cumplir los intermediarios de valores para obtener la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y el segundo, relacionado con el deber que tienen los intermediarios de valores de actualizar anualmente la información allegada al mencionado registro;

Cuarto: Que en el artículo 1.5.4.2. de la Resolución 400 de 1995, relacionado con las sanciones por intermediación irregular, por error se citó el artículo cuarto de la Resolución 1201 de 1996, debiendo ser el artículo 1.5.4.1. de la citada Resolución 400;

Quinto: Que se estima pertinente derogar el texto del actual artículo 2.2.16.3. de la Resolución 400 de 1995, adicionado por el artículo 1º. de la Resolución 0746 de 1997, toda vez que no resulta procedente establecer un límite para el saldo, a valor de mercado, de las operaciones simultáneas que por cuenta propia realice una sociedad comisionista de bolsa;

Sexto: Que en el inciso primero del artículo 1º. de la Resolución 0746 del 15 de agosto de 1997, mediante el cual la Sala General de la Superintendencia de Valores autorizó a las sociedades comisionistas de bolsa la realización de las operaciones de transferencia temporal de valores; de ventas en corto y simultáneas, por error se consignó que al título segundo de la parte segunda de la Resolución 400 de 1995 se adicionaba, entre otros, el capítulo decimocuarto;

Séptimo: Que, mediante la Resolución 0167 del 26 de febrero de 1997, la Sala General de la Superintendencia de Valores ya había adicionado a dicho título el capítulo decimocuarto, relacionado con la "participación de las sociedades comisionistas de bolsa en los procesos de privatización y democratización", Y Por la cual se modifican los artículos 1.1.6.1., 1.1.6.2. y 1.5.4.2. de la Resolución 400 de 1995 y 1º., inciso primero, de la Resolución 0746 de 1997; se deroga el texto del artículo 2.2.16.3. de la Resolución 400 de 1995 y se corrige la numeración de los capítulos y artículos adicionados a la Resolución 400 de 1995 mediante el artículo 1º. de la Resolución 0746 de 1997.

Octavo: Que, por las razones expuestas en los dos considerandos anteriores, resulta necesario modificar el inciso primero del artículo 1º. de la Resolución 0746 de 1997, así como corregir la numeración de los capítulos y artículos que mediante dicho artículo se adicionaron a la Resolución 400 de 1995,

RESUELVE:

Artículo 1. *Modificar el artículo 1.1.6.1. de la Resolución 400 de 1995, el cual quedará así:*

Artículo 1.1.6.1.- A) Requisitos. Para ser inscritos en el Registro Nacional de Valores de Intermediarios, estos últimos deberán cumplir los siguientes requisitos:

"1. Diligenciar su inscripción según los formatos e instrucciones establecidos por la Superintendencia de Valores y enviar la siguiente información, la cual en relación con los intermediarios de valores conforma el Registro Nacional de Valores e Intermediarios:

"1.1. *Personas Naturales:*

"- Apellidos y nombres completos, domicilio comercial y documento de identidad.

"- Acreditar su inscripción en el Registro Mercantil.

"- Nómina de los empleados dedicados a la actividad de intermediación.

"- Estados financieros debidamente certificados de los tres últimos años que reflejen fielmente la situación económica del petionario, de conformidad con los formatos e instrucciones que determine el Superintendente de Valores.

"1.2. *Personas Jurídicas:*

"- Denominación o razón social, domicilio principal y sucursales.

"- Certificado de constitución y representación legal expedido por la entidad competente, según el caso.

"- Compilación de los estatutos vigentes de la sociedad.

"- Nómina de los administradores, indicando domicilio y documentos de identidad de estos, así como vinculaciones con otras empresas o sociedades emisoras de valores inscritos en bolsa.

"- Nómina de los empleados dedicados a la actividad de intermediación.

"- Estados financieros debidamente certificados y su correspondiente dictamen emitido por un revisor fiscal o en su defecto por un contador público independiente en relación con los últimos tres ejercicios sociales, de conformidad con los formatos e instrucciones que determine la Superintendencia de Valores.

"2. Como documento soporte de la solicitud de registro deberá enviarse la conformación de su capital social, la cual deberá actualizarse cuando quiera que se produzcan cambios o modificaciones en la misma. En este último caso, dicha información deberá remitirse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se produzca su inscripción en el libro de registro de accionistas.

Por la cual se modifican los artículos 1.1.6.1., 1.1.6.2. y 1.5.4.2. de la resolución 400 de 1995 y 1º., inciso primero, de la resolución 0746 de 1997; se deroga el texto del artículo 2.2.16.3. de la resolución 400 de 1995 y se corrige la numeración de los capítulos y artículos adicionados a la resolución 400 de 1995 mediante el artículo 1º. de la resolución 0746 de 1997.

"3. Reunir las siguientes condiciones:

"3.1 Solvencia moral.

"3.2 Capacidad económica, técnica y administrativa.

"3.3 Prestar las garantías que establezca la Superintendencia de Valores.

"4. Remitir la siguiente información periódica, la cual también conformará el Registro Nacional de Valores e Intermediarios en relación con los intermediarios de valores:

"4.1 Estados financieros de corte mensual de todos los intermediarios inscritos, así como los de los fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa y de los fondos de inversión administrados por sociedades administradoras de fondos de inversión, dentro de los 20 días siguientes a su corte.

"4.2 Las entidades o personas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios pero que no estén sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores, deberán enviar sus estados financieros con una periodicidad semestral, dentro de los 20 días siguientes a su corte.

"4.3 Sanciones impuestas por las bolsas de valores a las sociedades comisionistas de bolsa, a sus representantes legales, promotores bursátiles ("traders") y administradores, una vez hayan sido debidamente notificadas.

"**Parágrafo.**- Los corredores de valores y las personas que realizan operaciones habituales de adquisición y enajenación de valores ejecutadas directamente y por cuenta propia, en los términos establecidos en el título quinto, de la parte primera, de la resolución 400 de 1995, deben enviar los estados financieros a que alude el numeral 4.2. del presente artículo con una periodicidad mensual.

"Adicionalmente, cuando se trate de personas jurídicas se debe enviar copia de las hojas de vida de los socios y asociados, miembros de junta directiva, representantes legales y demás funcionarios dedicados a la actividad de intermediación, teniendo en cuenta el formato que establezca la Superintendencia de Valores. Así mismo, cuando una de estas personas jurídicas tenga como propietario, asociado, socio, partícipe o miembro otra persona jurídica, deberá a su vez informar sobre la conformación de ésta.

"*B). Actualización de la información.* Los intermediarios de valores inscritos en el Registro deben actualizar, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año la información suministrada, enviando el formulario que para el efecto establezca la Superintendencia de Valores".

Artículo 2. Sustituir el número del artículo 1.1.6.3. de la resolución 400 de 1995, adicionado por el artículo 2º, de la resolución 1202 de 1996, por el número 1.1.6.2.

Artículo 3. Modificar el artículo 1.5.4.2. de la Resolución 400 de 1995, adicionado por el artículo 1º, de la Resolución 1201 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 1.5.4.2.- Sanciones por intermediación irregular. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la realización de las operaciones de intermediación en el mercado público de valores sin que medie la inscripción del intermediario en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 7º, de la Ley 27 de 1990 y demás disposiciones pertinentes."

Por la cual se modifican los artículos 1.1.6.1., 1.1.6.2. y 1.5.4.2. de la Resolución 400 de 1995 y 1º, inciso primero, de la Resolución 0746 de 1997; se deroga el texto del artículo 2.2.16.3. de la Resolución 400 de 1995 y se corrige la numeración de los capítulos y artículos adicionados a la resolución 400 de 1995 mediante el artículo 1º, de la resolución 0746 de 1997.

Artículo 4. Derogar el texto del actual artículo 2.2.16.3. de la Resolución 400 de 1995, adicionado por el artículo primero de la Resolución 0746 del 15 de agosto de 1997.

Artículo 5. Modificar el inciso primero del artículo primero de la Resolución 0746 del 15 de agosto de 1997, el cual quedará así:

"Adiciónase al Título Segundo de la Parte Segunda de la Resolución 400 de 1995 los capítulos décimoquinto, décimosexto y decimoséptimo, los cuales quedarán así:"

Artículo 6. Corregir la numeración de los capítulos y artículos de la Resolución 400 de 1995 que fueron adicionados por el artículo primero de la Resolución 0746 del 15 de agosto de 1997, los cuales quedarán así:

"CAPITULO DECIMOQUINTO"

"Operaciones de transferencia temporal de valores"

"**Artículo 2.2.15.1.-** Autorización."

"**Artículo 2.2.15.2.-** Definición."

"**Artículo 2.2.15.3.-** Títulos Autorizados."

"**Artículo 2.2.15.4.-** Plazo."

"**Artículo 2.2.15.5.-** Limitaciones a las Transferencias Temporales de Acciones."

"**Artículo 2.2.15.6.-** Cuenta Propia."

"**Artículo 2.2.15.7.-** Reglamentación de las Bolsas de Valores."

"CAPITULO DECIMOSEXTO"

"Operaciones de ventas en corto"

"Artículo 2.2.16.1.- Definición."

"Artículo 2.2.16.2.- Autorización."

"Artículo 2.2.16.3.- Títulos Autorizados."

"Artículo 2.2.16.4.- Precios para la negociación de acciones."

"Artículo 2.2.16.5.- Información."

"Artículo 2.2.16.6.- Presentación de Reglamentos."

"CAPITULO DECIMOSEPTIMO"

"Operaciones simultáneas"

"Artículo 2.2.17.1.- Autorización."

"Artículo 2.2.17.2.- Definición."

"Artículo 2.2.17.3.- Títulos Autorizados."

"Artículo 2.2.17.4.- Plazo."

"Artículo 2.2.17.5.- Condiciones de la Transacción."

"Artículo 2.2.17.6.- Reglamentación de las Bolsas de Valores."

Por la cual se modifican los artículo 1.1.6.1., 1.1.6.2. y 1.5.4.2. de la Resolución 400 de 1995 y 1º, inciso primero, de la Resolución 0746 de 1997; se deroga el texto del artículo 2.2.16.3. de la resolución 400 de 1995 y se corrige la numeración de los capítulos y artículos adicionados a la Resolución 400 de 1995 mediante el artículo 1º. de la Resolución 0746 de 1997.

Artículo 7. Aclarar que el artículo 2.2.14.1. de la Resolución 400 de 1995, adicionado por el artículo segundo de la Resolución 0167 del 26 de febrero de 1997, continúa vigente.

Artículo 8. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

El Presidente de la Sala General,

JOAQUIN FERNANDO BERNAL RAMIREZ.

La Secretaria,

MARIA ISABEL BALLESTEROS BELTRAN.



MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO
SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

*Resolución número 1278
de 1997
(diciembre 11)*

*por la cual se modifican los
incisos segundo del artículo
1.5.3.2. y primero del artículo
1.5.3.3. de la Resolución 400 de
1995, expedida por la Sala
General de la Superintendencia
de Valores.*

La Sala General de la Superintendencia de Valores, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero: Que en ejercicio de las facultades consagradas en los artículos 40. y 33 de la Ley 35 de 1993 y el artículo 70. de la Ley 27 de 1990, concordantes con el artículo 30. del Decreto 2739 de 1991, la Sala General de la Superintendencia de Valores expidió la Resolución 1201 de 1996, en relación con la actividad de intermediación de valores en el mercado público de valores y su ejercicio por parte de los intermediarios de valores, adicionando para tal efecto la parte primera de la Resolución 400 de 1995 con el título quinto;

Segundo: Que en el inciso segundo del artículo 1.5.3.2. de la citada resolución 400 de 1995 se estableció que "Las sociedades comisionistas de bolsa sólo podrán realizar en el mercado mostrador operaciones por cuenta propia y para la inversión de sus recursos propios, a través de los mecanismos de información para transacciones de que trata el artículo siguiente";

Tercero: Que en razón del conocimiento que del mercado de valores tienen los intermediarios de valores sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, se estima pertinente precisar que cuando las sociedades comisionistas de bolsa realicen en el mercado mostrador operaciones por cuenta propia y para la inversión de sus recursos propios que únicamente se registren en los sistemas centralizados de información para transacciones, sólo podrán hacerlo en la medida en que la contraparte en dichas operaciones sea un intermediario de valores vigilado por la Superintendencia Bancaria. Cuando dichas operaciones no sólo se registren sino que también se transen en los mencionados sistemas de información para transacciones, la contraparte podrá ser cualquiera de los afiliados a tales sistemas;

Cuarto: Que por error en el inciso primero del artículo 1.5.3.3. de la resolución 400 de 1995, adicionado por el artículo 1º. de la resolución 1201 de 1996 y modificado por el 2º. de la resolución 217 de 1997, se señaló a las "entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria" como las obligadas a registrar a través de un mecanismo de información para transacciones las negociaciones que realicen en el mercado mostrador, cuando dicha obligación la deben cumplir los intermediarios de valores vigilados por dicha superintendencia, y Por la cual se modifican los incisos segundo del artículo 1.5.3.2. y primero del artículo 1.5.3.3. de la resolución 400 de 1995, expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores.

Quinto: Que por razón de la confusión que dicho error puede conllevar, se estima pertinente aclarar que la obligación contenida en el inciso primero del artículo 1.5.3.3. de la resolución 400 de 1995 sólo comprende a los intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Bancaria.

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el inciso segundo del artículo 1.5.3.2. de la resolución 400 de 1995, el cual quedará así:

"Las sociedades comisionistas de bolsa sólo podrán realizar en el mercado mostrador operaciones por cuenta propia y para la inversión de sus recursos propios, siempre que las mismas se registren o transen a través de los mecanismos de información para transacciones de que trata el artículo siguiente. Cuando dichas operaciones únicamente se registren en los referidos sistemas, la contraparte en las mismas deberá ser un intermediario de valores vigilado por la Superintendencia Bancaria. En las operaciones que transen las sociedades comisionistas de bolsa por tales sistemas, la contraparte podrá ser cualquiera de los afiliados a los mismos".

Artículo 2. Modificar el inciso primero del artículo 1.5.3.3. de la resolución 400 de 1995, el cual quedará así:

"Mecanismos de información para la intervención de las instituciones financieras en el mercado mostrador. Las negociaciones de valores que en el mercado mostrador ejecuten los intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Bancaria deberán registrarse a través de un mecanismo centralizado de información para transacciones autorizado por la Superintendencia de Valores. El registro antes mencionado comprende las operaciones sobre valores realizadas en el mercado secundario y las de captación de recursos que efectúen las entidades mencionadas a través de su tesorería, y deberá efectuarse a más tardar el día siguiente a la fecha de realización de la operación o dentro del término que establezca la Superintendencia de Valores."

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y Cúmplase

Dada en Santafé de Bogotá, D. C.

El Presidente de la Sala General,

JOAQUIN BERNAL RAMIREZ.

La Secretaria,

MARIA ISABEL BALLESTEROS BELTRAN.



MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO
SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

*Resolución número 1280 de 1997
(diciembre 11)*

*por la cual se modifica la
Resolución 400 de 1995.*

La Sala General de la Superintendencia de Valores, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el inciso 3º. del artículo 33 de la Ley 35 de 1993, en concordancia con los numerales 3º. y 7º. del artículo 3º. del Decreto 2739 de 1991,

CONSIDERANDO:

Primero. Que conforme a lo establecido en el inciso 3º. del artículo 33 de la Ley 35 de 1993, corresponde al Gobierno Nacional, por conducto de la Sala General de la Superintendencia de Valores, ejercer las facultades de intervención de que trata el artículo 4º. de la citada ley, así como dictar las normas de funcionamiento del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, los requisitos que deben reunir los documentos e intermediarios para ser inscritos en el mencionado Registro y aquellas a que se refieren, entre otros, los numerales 3º. y 7º. del Decreto 2739 de 1991.

Segundo. Que de acuerdo con lo dispuesto en el citado inciso tercero, en concordancia con el numeral 3º. del artículo 3º. del Decreto 2739 de 1991, corresponde a la Sala General de la Superintendencia de Valores señalar los requisitos que deben observarse para que los valores puedan ser inscritos y negociados en bolsas de valores.

Tercero. Que de conformidad con lo establecido en el referido inciso tercero, en concordancia con el numeral 3º. del artículo 3º. del Decreto 2739 de 1991, corresponde a la Sala General de la Superintendencia de Valores establecer las reglas generales conforme a las cuales se podrá autorizar la oferta pública de valores en el mercado.

Cuarto. Que conforme lo establecido en el numeral 42 del artículo 3º. del Decreto 2739 de 1991, adicionado por el artículo 6º. del Decreto 2115 de 1992, le corresponde señalar los requisitos de la información que deben suministrar las sociedades emisoras de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y las condiciones en que la misma debe proporcionarse.

Quinto. Que a fin de permitir una correcta evaluación del riesgo por parte de los inversionistas se estableció además, la obligatoriedad de calificar el endeudamiento proveniente de ciertos valores que se negocian en el mercado público de valores; información que debe reposar en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Sexto. Que a efecto de su adecuada implementación, resulta conveniente ampliar el plazo a partir del cual se hace obligatoria la calificación del endeudamiento generado por ciertos valores.

RESUELVE:

Artículo 1. Derogar el parágrafo segundo del artículo 2.3.1.2 de la Resolución 400 de 1995.

Artículo 2. Modificar el artículo 2.3.1.3 de la Resolución 400 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 2.3.1.3. Calificación de endeudamiento. Dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se otorgue el certificado de autorización a una sociedad calificadora distinta de la que opera actualmente en el país, las instituciones financieras que tengan Certificados de Depósito a Término o Certificados de Depósito de Ahorro a Término inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán acreditar ante la Superintendencia de Valores la calificación asignada al endeudamiento proveniente de la colocación de dichos certificados, con destino al Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

La mencionada calificación estará sujeta a las normas sobre procedimiento y categorías que para la calificación de valores establece la presente resolución.

Artículo 3. Adicionar a la Resolución 400 de 1995, el artículo 2.3.1.4 de la Resolución 400 de 1995, el cual será del siguiente texto:

Artículo 2.3.1.4.- Obligatoriedad de obtener una segunda calificación. Sin perjuicio de los plazos establecidos

en los artículos 2.3.1.2 y 2.3.1.3 de la presente resolución, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Superintendencia de Valores haya otorgado certificado de autorización a tres o más sociedades calificadoras, los valores señalados en el artículo 2.3.1.2. así como el endeudamiento a que se refiere el artículo 2.3.1.3, deberán ser objeto de por lo menos dos calificaciones.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase

Dada en Santafé de Bogotá, D. C.

El Presidente,

JOAQUIN FERNANDO BERNAL RAMIREZ.

La Secretaria,

MARIA ISABEL BALLESTEROS BELTRAN.



MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO
SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

*Resolución número 1395
de 1997
(diciembre 29)*

*por la cual se adiciona el
capítulo segundo del título
segundo de la parte tercera de la
Resolución 1200 de 1995,
referente a la negociación de
acciones a través de las bolsas de
valores.*

El Superintendente de Valores, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de la que le confiere el artículo 20 del Decreto 2969 de 1960 y

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2969 de 1960, compete al Superintendente de Valores reglamentar la compra y venta de valores en bolsa, a plazo o de contado;

Segundo: Que, mediante las Resoluciones 649 del 3 de agosto de 1996, 273 del 17 de abril de 1996 y 690 del 12 de septiembre de 1996, la Superintendencia de Valores autorizó a las bolsas de Bogotá, Medellín y Occidente, respectivamente, los sistemas electrónicos de transacción de acciones y los reglamentos correspondientes;

Tercero: Que para que el mercado de acciones en las bolsas cumpla en forma idónea su función de formar precios representativos, es necesario garantizar la confluencia, en igualdad de condiciones, de todos los eventuales oferentes y demandantes de dichos activos, confluencia que sólo puede darse en la medida en que todos los participantes cuenten con la misma información y dispongan del tiempo suficiente para asimilarla;

Cuarto: Que con el objeto de garantizar esa igualdad y una similar capacidad de asimilación de la información, resulta conveniente establecer en todas las operaciones sobre acciones un tiempo mínimo de asimilación, con independencia de la naturaleza cruzada o no de la operación.

RESUELVE:

Artículo 1. Adicionar el Capítulo segundo del Título segundo de la parte Tercera de la Resolución 1200 de 1995, expedida por esta Superintendencia, con los siguientes artículos:

Artículo 3.2.2.13. Calce automático. El calce automático para las ofertas cruzadas se realizará una vez transcurridos, como mínimo, sesenta (60) segundos después de ingresadas al sistema, pudiendo ser interferidas durante dicho período.

Cuando una oferta cruzada sea interferida, recibirá el mismo tratamiento que las ofertas no cruzadas, las cuales deberán tener un tiempo mínimo de exposición de veinte (20) segundos. Este lapso se extenderá sucesivamente de acuerdo con las nuevas ofertas que se presenten.

Como consecuencia de lo anterior, los sistemas transaccionales de las bolsas registrarán la hora de ingreso de cada oferta y rechazarán las que se presenten por fuera de los horarios fijados, con excepción de aquellas que interfieran una que se encuentre en remate.

Artículo 3.2.2.14. Reglamentos y sistemas de transacción. Las bolsas de valores deberán ajustar sus reglamentos y sistemas de transacción a lo contemplado en la presente resolución.

Artículo 2. La presente resolución regirá en cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, a menos que antes de dicho término las bolsas de valores manifiesten estar en capacidad de adoptar el procedimiento establecido en la misma, evento en el cual entrará a regir a partir de la fecha en la cual la Superintendencia de Valores autorice la modificación al reglamento correspondiente.

Publíquese y cúmplase

Dada en Santafé de Bogotá D.C.

ANDRES URIBE ARANGO,

Superintendente de Valores.



MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO
SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

*Resolución número 1409
de 1997
(diciembre 30)*

*por la cual se modifica el
parágrafo transitorio del artículo
3.7.1.3 de la Resolución 1200 de
1995, relacionado con los fondos
de garantías de las sociedades
comisionistas de bolsa.*

El Superintendente de Valores, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren los

numerales 39 y 40 del artículo 3º del Decreto 2739 de 1991, en concordancia con el párrafo cuarto del artículo 33 de la Ley 35 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que, de acuerdo con el artículo 3.7.1.1 de la Resolución 1200 de 1995, las sociedades comisionistas miembros de cada bolsa de valores deben contar con un fondo de garantías, cuyo objetivo es el de responder a los clientes de dichas sociedades por el cumplimiento de las obligaciones de entrega o restitución de valores o dinero, contraídas en virtud del contrato de comisión o de la administración de valores;

Segundo. Que, de conformidad con el artículo 3.7.1.3 de la Resolución 1200 de 1995, el patrimonio neto de cada fondo no podrá ser inferior a la cuantía calculada en la forma establecida en dicho artículo, la cual deberá acreditarse a más tardar en la fecha de corte del siguiente semestre;

Tercero. Que, mediante el inciso primero del párrafo transitorio del artículo 3.7.1.3 de la Resolución 1200 de 1995, se estableció que "Si a 30 de junio de 1997 no se ha culminado el proceso de interconexión de los sistemas de transacción de las bolsas de valores del país, los fondos de garantías constituidos por las sociedades comisionistas miembros de cada bolsa de valores deberán acreditar el 31 de agosto de 1997, un patrimonio neto tal que incluya el 35% de la diferencia entre el patrimonio neto del fondo y lo que deberían acreditar a 30 de junio de 1997".

Cuarto. Que, así mismo, en dicho párrafo se dispuso que "Si transcurrido el segundo semestre de 1997 las bolsas de valores del país no han interconectado sus sistemas de transacción los fondos de garantías deberán calcular, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, el valor del patrimonio neto del fondo tanto a 30 de junio como a 31 de diciembre de 1997, y acreditar el valor del patrimonio neto que resulte mayor, luego de comparar las cuantías que arrojen estos cálculos.

"Esta última obligación deberá cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 1997."

Por la cual se modifica el párrafo transitorio del artículo 3.7.1.3 de la Resolución 1200 de 1995, relacionado con los fondos de garantías de las sociedades comisionistas de bolsa.

Quinto. Que no obstante los avances que se han producido en el proceso de interconexión de los sistemas de transacción de las bolsas de valores del país, no resulta factible que a 31 de diciembre de 1997 se culmine dicho proceso, dado el término establecido para el efecto y las dificultades que se han presentado en el mismo;

Sexto. Que actualmente la Superintendencia se encuentra estudiando, a la luz de la interconexión bursátil, la propuesta presentada el 18 de diciembre de 1997 por las bolsas de valores del país, para la modificación de la metodología de cálculo de los fondos de garantías, propuesta que, de aceptarse, eventualmente podría arrojar como resultado un menor valor requerido de patrimonio de los mencionados fondos.

Séptimo. Que por las razones expuestas y en atención a lo manifestado por la Bolsa de Medellín en su comunicación No. 199712-627 del 11 de diciembre de 1997, se estima necesario modificar el párrafo transitorio del artículo 3.7.1.3 de la Resolución 1200 de 1995;

Octavo. Que compete al Superintendente de Valores, previo concepto de la Sala General, establecer las normas a las que debe sujetarse la organización y funcionamiento del mercado, así como las medidas encaminadas a la promoción del mercado y a la protección de los inversionistas, y

Noveno. Que la Sala General de la Superintendencia de Valores en sesión efectuada el 30 de diciembre de 1997 rindió concepto favorable para la expedición de la presente resolución.

RESUELVE:

Artículo 1. El párrafo transitorio del artículo 3.7.1.3 de la Resolución 1200 de 1995, quedará así:

"Párrafo transitorio. Los fondos de garantías constituidos por las sociedades comisionistas miembros de cada bolsa de valores deberán acreditar el 31 de enero de 1998, un patrimonio neto tal que incluya el 50% de la diferencia entre el patrimonio neto del fondo y lo que deberían acreditar a 31 de diciembre de 1997.

"A partir del primer semestre de 1998 los fondos de garantías deberán calcular y acreditar el valor del

patrimonio neto del fondo, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo".

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

ANDRES URIBE ARANGO,
Superintendente de Valores.



*Resolución Externa número 14
de 1997
(diciembre 12)
por la cual se modifican las
características de los títulos de
participación.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 16, literal b); 21 y 53 de la Ley 31 de 1992, y 22 y 69 de los Estatutos del Banco de la República proferidos mediante el Decreto 2520 de 1993,

RESUELVE:

Artículo 1. Adiciónase el siguiente literal al artículo 2 de la Resolución Externa número 1 de 1994:

"f. Los títulos serán inmateriales y serán administrados en el Depósito Central de Valores de la entidad".

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.



**Resolución Externa número 15
de 1997
(diciembre 19)**

por la cual se fijan condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el artículo 16, literales c y h de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes, y con el fin de asegurar que la colocación se efectúe en condiciones de mercado, los títulos en moneda extranjera que por un monto de mil ochocientos millones de dólares de los Estados Unidos emita y coloque en 1998 la

Nación en los mercados de capitales internacionales y que se destinen a financiar apropiaciones presupuestales, se sujetarán a las siguientes condiciones financieras:

Plazo: Superior a dos años dependiendo del mercado a acceder.

Interés: Tasas fijas o variables atendiendo las condiciones de mercado en la fecha de colocación de los títulos, con sujeción a los límites que señale la Junta Directiva del Banco de la República.

Otros gastos y comisiones: Los propios de cada tipo de operación dependiendo del mercado en que se coloquen los títulos.

Parágrafo. Sin el cumplimiento de las condiciones previstas en esta resolución, los títulos de que trata la misma no podrán ser ofrecidos ni colocados.

Artículo 2. Cada vez que se proyecte efectuar una emisión, el Director General de Crédito Público informará a la Junta Directiva del Banco de la República. Así mismo, informará al Banco de la República sobre el resultado de colocación de los títulos a que se refiere la presente resolución, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de cada emisión.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

- 2904 Diciembre 4**
Diario Oficial No.43.189, diciembre 10 de 1997
Por el cual se aprueba el Acuerdo número 6 de 1997 del Comité Nacional de Cafeteros.
- 2968 Diciembre 15**
Diario Oficial No.43.196, diciembre 18 de 1997
Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1706 de 1992.
- 2990 Diciembre 18**
Diario Oficial No.43.199, diciembre 23 de 1997
Por el cual se proroga la vigencia del programa de enajenación de las acciones establecido en el Decreto 1079 del 19 de junio de 1996.
- 3016 Diciembre 19**
Diario Oficial No.43.202, diciembre 29 de 1997
Por el cual se modifica parcialmente el procedimiento para el cálculo de la contribución cafetera.
- 3017 Diciembre 19**
Diario Oficial No.43.203, diciembre 30 de 1997
Por el cual se ajusta la tabla de retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, y se dictan otras disposiciones.
- 3018 Diciembre 19**
Diario Oficial No.43.202, diciembre 29 de 1997
Por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario.
- 3019 Diciembre 19**
Diario Oficial No.43.203, diciembre 30 de 1997
Por el cual se reajustan unos valores absolutos del impuesto de timbre nacional no administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el año gravable de 1998 y se dictan otras disposiciones.
- 3035 Diciembre 23**
Diario Oficial No.43.201, diciembre 26 de 1997
Por el cual se ordena la emisión de títulos de deuda pública interna de la nación, "Títulos de Tesorería, TES", Clase B.
-
-

3037 Diciembre 23

Diario Oficial No.43.201, diciembre 26 de 1997

Por el cual el Gobierno nacional adopta medidas de apoyo al saneamiento financiero de las empresas del sector eléctrico y se dictan otras disposiciones.

3049 Diciembre 23

Diario Oficial No.43.201, diciembre 26 de 1997

Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.

3050 Diciembre 23

Diario Oficial No.43.201, diciembre 26 de 1997

Por el cual se reglamenta el Estatuto Tributario, la Ley 383 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

3086 Diciembre 23

Diario Oficial No.43.205, diciembre 31 de 1997

Por el cual se dictan normas sobre patrimonio adecuado de las sociedades de capitalización.

3088 Diciembre 23

Diario Oficial No.43.205, diciembre 31 de 1997

Por el cual se modifica el Decreto 2337 de 1996.

3092 Diciembre 23

Diario Oficial No.43.205, diciembre 31 de 1997

Por el cual se adoptan medidas para la orientación de los recursos del sistema financiero.

3119 Diciembre 30

Diario Oficial No.43.205, diciembre 31 de 1997

Por el cual se reglamenta el artículo 9 de la Ley 383 de 1997.

3121 Diciembre 30

Diario Oficial No.43.205, diciembre 31 de 1997

Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1997.



**MINISTERIO DEL MEDIO
AMBIENTE**

Decreto

2967 Diciembre 15

Diario Oficial No.43.196, diciembre 18 de 1997

Por el cual se designan los puertos autorizados para el comercio internacional de especímenes de fauna y flora silvestre.



**MINISTERIO DE COMERCIO
EXTERIOR**

Decretos

3009 Diciembre 19

Diario Oficial No.43.203, diciembre 30 de 1997

Por el cual se reglamenta la aplicación de los niveles de Flexibilidad Temporal previstos en el Tratado de Libre Comercio, suscrito entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

3072 Diciembre 23

Diario Oficial No.43.205, diciembre 31 de 1997

Por el cual se proroga la vigencia del Decreto 444 de 1994.

3074 Diciembre 23

Diario Oficial No.43.205, diciembre 31 de 1997

Por el cual se da cumplimiento a unos compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.



**MINISTERIO
DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**

Decretos

3042 Diciembre 23

Diario Oficial No.43.201, diciembre 26 de 1997

Por el cual se modifica el Decreto 2060 del 29 de noviembre de 1995.

3066 Diciembre 23

Diario Oficial No.43.205, diciembre 31 de 1997

Por el cual se aprueba la Resolución 1198 de 1997, de la Superintendencia de Valores.

3067 Diciembre 23

Diario Oficial No.43.205, diciembre 31 de 1997

Por el cual se dictan unas normas sobre el manejo de recursos públicos.

3068 Diciembre 23

Diario Oficial No.43.205, diciembre 31 de 1997

Por el cual se proroga el término establecido en el artículo 1 del Decreto 2280 del 17 de diciembre de 1996.

3069 Diciembre 23

Diario Oficial No.43.205, diciembre 31 de 1997

Por el cual se modifican parcialmente los Decretos 326, 1818 de 1996, 1485 del 30 de mayo y 2136 del 29 de agosto de 1997.

3070 Diciembre 23

Diario Oficial No.43.205, diciembre 31 de 1997

Por el cual se modifica y aclara el Decreto 1916 de 1996.

3071 Diciembre 23

Diario Oficial No.43.205, diciembre 31 de 1997

Por medio del cual se reglamenta el Sistema Unico Nacional de control de transporte de productos gravados con Impuesto al consumo y se dictan otras disposiciones.



**MINISTERIO DE SALUD
PUBLICA**

Decreto

3061 Diciembre 23

Diario Oficial No.43.205, diciembre 31 de 1997

Por el cual se adiciona y modifica parcialmente el Decreto 530 de 1994 y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DE DESARROLLO
ECONOMICO

Decreto

3101 Diciembre 30

Diario Oficial No.43.205, diciembre 31 de 1997

Por el cual se fijan las tasas para la tramitación de los procedimientos relacionados con la propiedad industrial.



MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL

Decreto

3107 Diciembre 30

Diario Oficial No.43.205, diciembre 31 de 1997

Por el cual se reglamenta el artículo 50 de la Ley 375 de 1997, se determina la forma de operación del programa tarjeta joven.



MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

Decretos

3103 Diciembre 30

Diario Oficial No.43.205, diciembre 31 de 1997

Por el cual se establece el auxilio de transporte.

3106 Diciembre 30

Diario Oficial No.43.205, diciembre 31 de 1997

Por el cual se acoge la decisión de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salarios y Laborales respecto del salario mínimo legal vigente para 1998.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Decreto

3109 Diciembre 30

Diario Oficial No.43.205, diciembre 31 de 1997

Por el cual se reglamenta la habilitación, la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros y la utilización de los recursos de la Nación.



SUPERINTENDENCIA
BANCARIA

Cartas circulares

115 Diciembre 5

Informa el PAAG aplicable a los estados financieros del mes de diciembre de 1997.

118 Diciembre 11

Informa las duraciones y variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasas de interés.

123 Diciembre 31

Informa la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de diciembre.

Resoluciones

1402 Diciembre 31

Certifica el interés bancario corriente.

1403 Diciembre 31

Certifica el interés cobrado por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.



SUPERINTENDENCIA DE
VALORES

Resoluciones

1274 Diciembre 10

Por la cual se aclara el numeral 1.10 del artículo 1.1.1.1 de la Resolución 400 de 1995, en el sentido de señalar que las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia a que hace referencia el citado numeral, son aquellas de que trata el título VIII del Libro Segundo del Código de comercio.

1275 Diciembre 10

Por la cual se modifican los artículos 1.1.6.1., 1.1.6.2 y 1.5.4.2, de la Resolución 400 de 1995 y lo., inciso primero, de la Resolución 0746 de 1997; se deroga el texto del artículo 2.2.1.6.3, de la Resolución 400 de 1995 y se corrige la numeración de los capítulos y artículos adicionados a la Resolución 400 de 1995.

1278 Diciembre 12

Por la cual se modifican los incisos segundo del artículo 1.5.3.2 y primero del artículo 1.5.3.3 de la Resolución 400 de 1995, relacionados con la intermediación en el mercado mostrador.

1280 Diciembre 11

Por la cual se modifica la Resolución 400 de 1995, en relación con la calificación de valores.

1395 Diciembre 29

Por la cual se adiciona el capítulo segundo del título segundo de la parte tercera de la Resolución 1200 de 1995, referente a la negociación de acciones a través de las bolsas de valores.

1409 Diciembre 30

Por la cual se modifica el Parágrafo transitorio del artículo 3.7.1.3 de la Resolución 1200 de 1995, relacionado con los fondos de garantías de las sociedades comisionistas de bolsa.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resoluciones Externas

14 Diciembre 12

Por la cual se modifican las características de los títulos de participación.

Adiciona el Capítulo Primero de la Resolución Externa número 1 de 1994 relativo a las

operaciones de contracción monetaria, especificando que los títulos de participación que emita el Banco de la República con el fin de realizar operaciones de mercado abierto tendrán la característica de *inmateriales* y serán administrados por el Depósito Central de Valores (DCV).

15 Diciembre 19

Por la cual se fijan condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales.

Se fijan las condiciones financieras a las cuales la Nación puede emitir y colocar en el exterior títulos de deuda en moneda extranjera hasta por un monto de US\$1.800 millones para financiar apropiaciones presupuestales en 1998. Así mismo, establece la obligación de informar a la Junta del Banco de la República sobre el proyecto de emisión de estos títulos y sobre el resultado de su colocación. Todo lo anterior con el fin de garantizar que las colocaciones se efectúen en condiciones de mercado.